

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

LA PROTECCIÓN DE LAS GARANTÍAS
INDIVIDUALES EN MATERIA PENAL
MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO

T É S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIO BAUTISTA CASTREJÓN

CIUDAD UNIVERSITARIA

2005



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco a DIOS,
POR SER MI ROCA EN TIEMPOS DE TORMENTA.

A mi padre:

Paulino Bautista.

Por el apoyo incondicional brindado
durante toda mi formación,
enseñarme con el ejemplo
que las metas que uno se
traza se pueden alcanzar
mediante el trabajo y la dedicación,
y por todas las oportunidades brindadas,
para que ésta una de nuestras metas se vea cristalizada.

Con amor, respeto y agradecimiento, siendo merecedor
de éste triunfo.

A mi madre:

Ubalдина Castrejón Ríos de Bautista.

Por brindarme el don más grande
de todos: la vida, ser mi apoyo
en los momentos difíciles de mi vida,
por los principios inculcados y el amor a Dios y
sobre todo por entregarme
el amor mas grande, incondicional,
abnegado y puro: el amor de madre.

Con todo mi amor y agradecimiento, por creer
siempre en que lo lograríamos juntos.

A mi hermano:
Erik Bautista Castrejón.
Por compartir conmigo momentos
felices e insabores,
Compañero en inolvidables aventuras,
y momentos de ocio;
socio en malos negocios y travesuras.

Gracias, a Dios por que fuiste tú mi hermano.

+ A mi abuelo paterno:

Don Luciano Castrejón Cambrón (Don Chano)

Con respeto y admiración, por los consejos brindados en vida,
por demostrarme que querer es poder, que no existe impedimento físico
para hacer milagros.

A Jorge y Pedro:
Por que con su amistad, cariño y apoyo incondicional
he crecido como estudiante, profesionista,
por las mil aventuras que hemos pasado juntos, y las que nos
faltan.

A Georgina González Parra:

Por ser tú una de las más grandes bendiciones que Dios me ha
brindado; por tu amor incondicional y apoyo para alcanzar mis
metas, por que tú has logrado que quiera e intente ser mejor
persona.

Con todo mi amor.

A mis amigos y familiares:

Lucía Columna Estrada;
Dania Cabrera Palma;
Victor Emmanuel Castrejón Ortiz
Dafne Diana del Carmen Peña Vera;
Arturo Farelas Pacheco;
Ernesto Martínez Alcaraz;
Zabdi Elizabeth San Román García;
Reina Magali Castrejón Ríos
Omar Vargas Hinojosa;
Gabriela Belmonte Pérez;
Familia Romero Rodríguez;
Familia Castrejón Ortiz;
Familia Rodríguez Castrejón;
Familia Marquina Castrejón;
Familia Castrejón Santana;
Familia Castrejón Adán;
Familia Castrejón Gutiérrez;
Familia Hernández Ríos;
Familia Pizaña Ordoñez;
Familia Pizaña Rodríguez
Familia Vargas Hinojosa;
Familia Silva Mata;

Al Doctor Alberto del Castillo del Valle

Por sus enseñanzas dentro de las aulas y en el foro; por sus obras jurídicas y por sobre todo por su amistad, con todo mi cariño, respeto y admiración.

A mis mentores:

Licenciado Héctor Romero Sánchez;

Licenciado Alberto Romero Sánchez;

Licenciado Ramón Compañ Torres;

Maestro Alejandro Gabriel Regino García;

Licenciado Fernando Halkin Bider;

Licenciado Gabriel Pérez Guerrero;

Licenciado Javier Campos Valdespino;

Por la oportunidad brindada de aprender de sus conocimientos y por la confianza depositada.

A mi Alma Mater:

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
Por brindarme la oportunidad de estudiar en sus aulas,
ser centro de convergencia de múltiples pensamientos,
y al pueblo de México, por costearme mis estudios.

Siendo el fin el enaltecer su nombre en todo el mundo,
pensando en que: “Por mi raza hablará el espíritu”.

A mis maestros:

Por que todos y cada uno de ellos
depositaron en mí un poco de su
conocimiento,
inculcándome la inquietud del estudio y de la
investigación.

Por que con tu partida, me vi obligado a entregarme en cuerpo y
alma a mi carrera,
por que con ello conocí a uno de mis más grandes amores:
la abogacía

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES

I.	Garantías individuales	1
A.	Concepto de garantía individual	1
B.	Naturaleza de las garantías	2
C.	Elementos,	4
1.	Sujetos	4
a.	Sujeto activo	5
b.	Sujeto pasivo	7
2.	Objeto	8
3.	Fuente de las garantías	8
D.	Reglamentación de las garantías	10
E.	Principios constitucionales que rigen a las garantías individuales	11
F.	Clasificación de las garantías	12
G.	Extensión de las garantías individuales	14
II.	Derecho Penal	16
A.	Concepto	16
B.	Naturaleza del Derecho Penal	17
III.	Juicio de amparo.	17
A.	Concepto de juicio de amparo	17
B.	Naturaleza jurídica del juicio de amparo	18
1.	Naturaleza jurídica del juicio de amparo indirecto	18
2.	Naturaleza jurídica del juicio de amparo directo	18
C.	Partes en el juicio de amparo	20

1. El quejoso	21
2. Autoridad responsable	23
3. Tercero perjudicado	27
4. Ministerio Público.	28
D. Principios fundamentales del juicio de amparo.	30
1. Principio de la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer del juicio de amparo.	32
2. Principio de la Procedencia del juicio de amparo en contra de actos de autoridad.	34
3. Principio de iniciativa de parte.	34
4. Principio de la procedencia del amparo a favor de los gobernados.	35
5. Principio de agravio personal y directo.	37
6. Principio de relatividad.	38
7. Principio de definitividad.	39
Excepciones al principio de definitividad.	40
8. Principio estricto derecho.	47
Excepciones al estricto derecho.	48

CAPITULO SEGUNDO

LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN MATERIA PENAL.

I. Finalidad de las garantías individuales en materia penal	50
II. Las garantías individuales en materia penal en particular	51
♦ Garantía de no aplicación retroactiva de una ley.	51
♦ Garantía de audiencia	56
♦ Garantía de exacta aplicación de la ley penal	63
♦ Garantía de legalidad	64
♦ Garantía de protección del domicilio del gobernado frente a autoridades en materia penal	69

♦ Garantía de protección a la intimidad en comunicaciones	71
♦ Garantía de protección a la libertad personal frente a procesos penales	74
♦ Garantía de readaptación social del delincuente	78
♦ Garantía de traslado al país de reos nacionales que se encuentren en el extranjero	80
♦ Garantía de traslado de reos extranjeros del sistema penitenciario mexicano al de su país de origen	82
♦ Garantía de seguridad en cuanto a la situación jurídica en el proceso penal	84
♦ Garantía de substanciación del proceso penal por el delito inscrito en el auto de formal prisión	86
♦ Garantía de protección de la integridad física	88
♦ Garantía de libertad provisional bajo caución	90
♦ Garantía de no ser obligado a declarar	94
♦ Garantía de prohibición de la incomunicación, intimidación o tortura para rendir declaración	95
♦ Garantía de declaración ministerial o preparatoria en presencia del defensor y ante el Ministerio Público o el Juez	96
♦ Garantía de rendición de declaración preparatoria en cuarenta y ocho horas siguientes a la de su detención	98
♦ Garantía del ofrecimiento de careos	100
♦ Garantía del ofrecimiento de pruebas durante el proceso penal	102
♦ Garantía de ser juzgado en audiencia pública	103
♦ Garantía de recepción de elementos para su defensa	105
♦ Garantía de la brevedad en la solución de los procesos penales	106
♦ Garantía de información de los derechos del procesado	107
♦ Garantía de defensa en materia procesal penal	109
♦ Garantía de derecho a que su defensor lo asista en todas las diligencias del proceso penal	112
♦ Garantía de límite de la prisión preventiva	112

♦ Garantías dentro de la averiguación previa	114
♦ Garantías de la víctima	118
♦ Garantía de competencia en materia de imposición de penas por autoridad judicial	121
♦ Garantía de investigación de delitos por el Ministerio Público	122
♦ Garantía de persecución de los delitos por el Ministerio Público	124
♦ Garantía de límite a la imposición de sanciones por infracción a reglamentos administrativos e imposición de ellas por la autoridad administrativa	125
♦ Garantía de protección de la vida	126
♦ Garantía de límite de instancias en materia procesal penal	131
♦ Garantía de no ser juzgado dos veces por el mismo delito	132
♦ Garantía de absolver de la instancia en materia penal.	133

III. La consagración constitucional de otros derechos subjetivos públicos en materia penal	134
--	-----

A. La orden de arraigo	135
B. La libertad provisional bajo protesta	138
C. La reducción de la pena.	139
D. El reconocimiento de inocencia.	141

CAPITULO TERCERO

EL PROCESO DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.

I. El amparo indirecto	143
A. Competencia	143
B. Características especiales del amparo indirecto penal.	153
C. Requisitos de la demanda en materia penal.	155
D. Tramitación del juicio de amparo penal	157

E. Presentación de la demanda	157
F. Iniciación del tramite	159
1. Impedimento	159
2. Incompetencia.	161
3. Improcedencia	164
G. Admisión	170
H. La suspensión	171
1. Procedencia de la suspensión	172
a. Suspensión de oficio	175
b. Suspensión a petición de parte	176
2. Suspensión provisional	178
3. Garantía y contragarantía.	180
4. Informe previo.	183
5. Revocación por hecho superveniente.	184
6. Revisión contra resolución incidental.	184
7. Incidente de daños y perjuicios	185
I. Notificación de la demanda	186
J. El informe justificado.	188
K. Audiencia Constitucional	189
Periodo probatorio	189
Periodo de alegatos	194
Periodo de decisión	195
L. Sentencia	197
1. Generalidades	197
2. Ejecución de las sentencias	200
a. Ejecución substituta	201
b. Repetición del acto reclamado	201
c. Incidente de inejecución y queja	202
II.- Del procedimiento de extradición	204
Reglas generales	204

Intención de presentar petición formal para la extradición.	205
Petición formal de extradición	206
III. El amparo directo	208
A. Procedencia	208
1. Por violaciones al procedimiento.	208
2. Por violaciones cometidas en la sentencia.	211
B. Competencia	211
C. Requisitos de la demanda de amparo directo	214
D. Presentación de la demanda.	216
E. Casos de improcedencia	217
F. La suspensión del acto reclamado.	217
G. Substanciación del juicio	218
H. Informe con justificación	219
I. Admisión y desechamiento de la demanda	219
J. Alegaciones de las partes	220
K. Atracción por la Suprema Corte de Justicia de la Nación	220
IV. Los recursos	221
A. Recurso de revisión	222
B. La queja	226
C. La reclamación	230
D. Recursos innominados	231
1. Artículo 105	232
2. Artículo 108	234
CONCLUSIONES	237

INTRODUCCIÓN

El autor ha tenido la fortuna de ayudar al Doctor Alberto del Castillo del Valle, en su impartición de cátedras, y durante las explicaciones que el profesor da en su curso de garantías individuales y sociales en diversas universidades, ha surgido la inquietud del que presenta su tesis acerca de las fuentes de las garantías individuales ya que la mayoría de los autores y catedráticos de la materia, sostienen que la fuente de las garantías del gobernado lo es la Constitución. El Doctor del Castillo difiere de esa opinión, pues sostiene que las fuentes de las garantías en nuestro país lo son: de forma primaria la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y podemos encontrar garantías dentro de otros cuerpos normativos tales como lo son tratados internacionales, leyes reglamentarias, leyes secundarias y locales, entre otros, y lo sostiene así por la propia naturaleza de las garantías del gobernado que son *derechos públicos subjetivos*, tendientes a proteger los derechos humanos frente al actuar de las autoridades.

De tal suerte que cuando en algún cuerpo normativo nos encontremos frente a un derecho público subjetivo, tendiente a proteger los derechos humanos frente al actuar de las autoridades, estaremos en presencia de una garantía del gobernado.

Ahora bien, y como se demostrará durante el desarrollo del presente trabajo de investigación, el medio para proteger las garantías individuales lo es el juicio de amparo, pero el juicio de amparo es un medio de control constitucional, lo cual y a simple vista podría hacernos pensar que con ello se excluye la protección de las garantías del gobernado que se encuentren fuera de nuestra Carta Magna. Cuestión que resultaría falsa, pues como se comprobará durante el desarrollo de este trabajo, si las protege, de manera indirecta, pero así lo hace.

El título original de esta tesis era el de “la existencia de garantías del gobernado fuera de la Constitución”, pero tuvo que ser modificada toda vez que cuando se intentó el registro del trabajo, el otrora director del seminario de Derecho Constitucional el Dr. Francisco Venegas Trejo, no lo aceptó, bajo el argumento que la única fuente de las garantías individuales o del gobernado lo es la Constitución y que era inconcebible el hecho de que tuvieran su origen en otros cuerpos normativos. Por tal motivo el autor de esta investigación se vio en la necesidad de cambiarla tanto en su contenido como en su título para quedar tal y como se presenta, pues, solo así fue admitida para su registro ante el seminario.

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

I. Garantías individuales

A. Concepto de garantía individual

Para hablar acerca de las garantías individuales, hemos considerado citar al ilustre tratadista el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, y con el temor de no realizar una debida interpretación de sus enseñanzas, nos permitimos citarlo textualmente:

“De estos elementos fácilmente se infiere el nexo lógico-jurídico que media entre las garantías individuales o del gobernado y los “derechos del hombre” como una de las especies que abarcan los derechos públicos subjetivos. Los derechos del hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades; en cambio, las garantías individuales equivalen a la *consagración jurídico-positiva* de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo. Por ende, los derechos del hombre constituyen, en términos generales, el *contenido parcial* de las garantías individuales, considerando a éstas como meras relaciones jurídicas entre los sujetos de que hemos hablado: gobernados, por un lado y Estado y autoridades, por el otro.”¹

Por su parte, el Maestro Alberto del Castillo del Valle nos proporciona su definición de las garantías individuales o del gobernado, concepto que lo realiza en el mismo sentido que el anteriormente expuesto, y que versa textualmente de la siguiente manera:

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, 30ª ed., Porrúa, México, 1998, p. 187.

“Es el medio jurídico consagrado por la Constitución, principalmente, por virtud del cual se protegen los derechos del gobernado frente al Estado y sus autoridades, obligando a éstos a respetar tales derechos.”. En párrafos posteriores, reafirma el autor en cita: “... son, en concreto, medios jurídicos de protección, defensa o salvaguarda de los derechos del hombre, en primer término, por lo que estos derechos son jurídicamente resguardados y tutelados por la Constitución y el sistema jurídico mexicano.”²

Como un intento de aportar algo a la presente investigación, nos aventuramos a dar una concepción propia de las garantías del gobernado, misma que queda de la siguiente forma:

Las garantías individuales o del gobernado son derechos públicos, subjetivos, consagrados de manera primaria en la Constitución y mediante los cuales se custodian los derechos fundamentales del hombre frente al actuar del Estado y sus autoridades.

Este concepto de las garantías será desglosado durante el desarrollo del presente capítulo.

B. Naturaleza de las garantías

Una vez que tenemos la definición de las garantías individuales o garantías del gobernado, se puede conocer la naturaleza de éstas, no obstante lo anterior, y con la finalidad de entenderlo mejor, menester es, que se expongan las relaciones que existen dentro de una sociedad, mismas que el Doctor Ignacio Burgoa agrupa de una forma taxonómica en relaciones de coordinación, de supraordinación y de supra a subordinación³, y dichas correspondencias se efectúan del siguiente modo:

² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal, Ed. Duero, México 2003, p. 21

³ *Op. cit.*, p. 166..

Relaciones de coordinación, como su propio nombre lo señala, se desarrollan en un plano de igualdad, y surgen al mundo fáctico en la aplicación de normas de Derecho privado (civil y mercantil), Derecho social (agrario, del trabajo), e incluso público (Derecho administrativo). Por lo que se puede observar de ésta especie (relaciones de coordinación) se pueden extraer las siguientes subespecies⁴:

- Relaciones de coordinación privada. Tienen lugar cuando intervienen dos particulares propiamente dicho, y lo hacen en base a normas de carácter civil o mercantil.
- Relaciones de coordinación social. Se llevan a cabo en tanto se deriven de correspondencias entre patrones y obreros, obreros y sindicatos, sindicatos con otros sindicatos, sindicatos y patrones; así como entre ejidatarios, comuneros, etc., es decir de la aplicación de la Ley Federal del Trabajo o bien de la Ley Agraria.
- Relaciones de coordinación pública. En este tipo de relación los actos jurídicos que nacen, lo hace a la luz del Derecho privado y social, con la característica que participa un órgano del gobierno y lo hace sin la calidad de autoridad, y es precisamente este ente público quien le da dicha calidad, es decir de relación de coordinación pública.

Relaciones de supraordinación. Éstas se dan entre los órganos del Estado en uso de sus facultades conferidas por la Constitución o por la ley, se relacionan en un plano de igualdad sin que alguno de los dos actúe en calidad de autoridad ante el otro, y el Maestro Alberto del Castillo del Valle dentro de sus cátedras de garantías individuales (previo permiso de) nos dice que es precisamente en este tipo de correspondencias en que surgen los actos de gobierno en sentido estricto.

⁴ DEL CASTILLO. *Op. cit*, p. 23

Relaciones de supra a subordinación. Se conciben éstas cuando interactúan, por una parte el Gobierno del Estado (en ejercicio de las facultades otorgadas por la Constitución y las leyes secundarias) y por la otra un gobernado⁵ como tal.

Es precisamente dentro de las relaciones de supra a subordinación en que tienen cabida las garantías individuales, toda vez que las garantías individuales tienden a proteger los derechos humanos de los actos que emanan del gobierno del Estado y sus autoridades (que realizan en aplicación de las asignaciones que les otorga el orden jurídico mexicano).

Expuesto lo anterior, nos encontramos en la posibilidad de señalar que las garantías tienen la naturaleza de *derechos públicos subjetivos*⁶ y obteniendo la calidad de derecho, toda vez que, dentro de la relación de supra a subordinación significan una obligación a cargo del Gobierno del Estado y cuyo titular el gobernado. El carácter de público se adquiere, virtud a que, la carga de respetar los derechos humanos corre a cargo del Estado y sus autoridades.

Para finalizar éste rubro, la característica cualitativa de subjetivo la alcanza, ya que las garantías son una facultad que otorga la norma jurídica (de manera primaria la Constitución), a favor del gobernado.

C. Elementos

Sujetos

Como pudimos observar, a las garantías individuales las situamos (dentro de las relaciones que tienen lugar en la sociedad), como parte de las relaciones de *supra a subordinación*, y como ya se expuso en éstas intervienen, por lo menos, dos sujetos; así mismo, en esta relación se crean tanto un derecho como una obligación. en este rubro –el de los sujetos-, desglosaremos y expondremos las

⁵ Remito a la parte correspondiente del sujeto activo de las garantías individuales.

⁶ BURGOA. Op. cit, p.179.

personas que son titulares de dichas garantías (sujeto activo), así como a cargo de quien se encuentra la obligación de respetarlas (sujeto pasivo) y las distintas clasificaciones de ambos.

a. Sujeto activo

El sujeto activo o titular de las garantías individuales es, como señala el Doctor Ignacio Burgoa, el “gobernado”, y este tratadista define al “gobernado” de la siguiente forma:

“... aquella persona en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal que sean de índole unilateral, imperativa y coercitiva.”⁷

Ahora bien, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos señala quien es el titular de las garantías individuales, precepto que versa de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”.

De la transcripción que antecede, podemos señalar (entre otros aspectos), que las garantías individuales que otorga la Constitución, son para toda persona, nacional o extranjera, que radique en nuestro territorio o que solamente se encuentre de paso en él obteniendo la calidad de gobernado.

⁷ Ibid. p 174.

Clasificación del sujeto activo

- Personas físicas. En esta clasificación encontramos a todo ser humano, sin importar edad, sexo, religión, raza, condición social o económica, nacionalidad, etc. Cabe señalar que es precisamente el individuo es el titular primario de las garantías (de ahí el nombre de garantías individuales).
- Personas morales de Derecho privado. Este rubro abarca a todas las personas jurídico-colectivas que nacen o se constituyen a la luz del Derecho privado, es decir, Derecho Civil y Mercantil.
- Personas morales de Derecho social. Hallamos dentro de esta especie de gobernado a todas aquellas personas morales que se constituyen bajo las normas del Derecho Laboral y Agrario (sindicatos, núcleos agrarios, etc.).
- Personas morales de Derecho Electoral. Toda aquella persona jurídico colectiva que tenga como fin primario la intervención en la vida política de nuestro país, y que nazca basándose en el Derecho Electoral, se encontrará dentro de esta clasificación.
- Personas morales de Derecho eclesiástico. Que lo conforman las asociaciones religiosas constituidas bajo la luz de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
- Personas morales oficiales o de Derecho público. La Federación, los Estados, Distrito Federal y los municipios son en sí personas morales oficiales, pero, ¿puede ser que el Estado y sus autoridades tengan la calidad de sujeto activo y pasivo en la relación jurídica que implica las garantías individuales? Siendo la respuesta a la interrogante antes planteada: sí, el Estado cuenta con un patrimonio que puede

ser afectado mediante un acto de autoridad, y para que las personas morales de Derecho público adquieran la calidad de gobernado, menester es que se encuentre en relación con un órgano de gobierno, en el que el primero no esté investido de autoridad estatal y la segunda actúe como autoridad.

- Empresas paraestatales. Las empresas paraestatales cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que son susceptibles de ser afectadas mediante la emisión de un acto de autoridad, y ello les convierte en un gobernado.

b. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo de la relación que nace de las garantías del gobernado lo constituye de forma lisa y llana el gobierno del Estado, cuyo actuar se ve limitado frente al gobernado por las garantías individuales.

Al efecto el tratadista José María Lozano nos dice:

“En efecto: si los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales, es evidente que el poder público, que es la primera de aquellas instituciones, tiene el doble deber de respetar y sostener las garantías otorgadas por la Constitución (sic) para hacer efectivos y seguros aquellos derechos. Ni la autoridad administrativa, ni la autoridad judicial, pueden violar esas garantías, ántes (sic) bien deben respetarlas, y cuando un hombre es atacado en ellas, están obligadas á protegerlo (sic), á (sic) sostenerlo en su goce, á (sic) desarmar la mano que las ataca. El poder legislativo, que representa en su parte más elevada y prominente á (sic) la soberanía nacional, es igualmente impotente para herir ú hollar esas garantías; está también obligado á (sic) respetarlas y sostenerlas, y la ley que las desconozca ó vulnere sin dejar de considerarse como la

expresión de la voluntad soberana del pueblo, no alcanza al sagrado de sus garantías.⁸

Desde un punto de vista estructural, el gobierno del Estado se encuentra constituido en órganos gubernamentales y a estos órganos de gobierno también se le conoce como autoridad pública. Éstos para poder llevar a cabo las tareas que le son encomendadas en la Constitución y en las leyes lo hacen mediante la emisión de actos, actos de autoridad, que son la conducta de carácter positivo, negativo u omisivo, que se atribuye a un ente público (órgano de gobierno, órgano público autónomo u organismo público descentralizado), en el desarrollo de las tareas del gobierno del Estado, actuando frente al gobernado, y emitiéndolos de manera unilateral.

Objeto de las garantías

El objeto de las garantías del gobernado es el respeto de los derechos del hombre, y siendo que el sujeto pasivo lo constituye el gobierno del Estado y sus autoridades, las garantías serán oponibles, exclusivamente ante éste. Como hemos visto estos derechos mínimos le son extensivos a las personas jurídico-colectivas.

Fuente de las garantías

Entendemos por fuente de las garantías individuales al cuerpo legal que las otorga.

Para la exposición de la fuente de las garantías individuales, podemos citar, en forma de introducción, al tratadista Tamayo y Salmorán, que en su dogmática constitucional nos dice:

⁸ LOZANO, José María. Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo Relativo a los Derechos del Hombre, 3ª ed., Porrúa, México, 1980, p.120

“El constitucionalismo presupone la tesis –propia del *ius naturale*- de que el individuo es un ente racional y, consecuentemente, *moralis*. Igualmente, presupone la tesis de que el *ius* en sentido subjetivo es una *qualitas* o *facultas moralis*. Ahora bien, un mínimo de *facultas moralis* pertenece –por naturaleza- a todo individuo. El constitucionalismo, por tanto, proclama un mínimo de “libertades”, “inmunidades” y “facultades” así como de igualdad. Para ello requiere de instituciones que “otorguen” tales facultades y derechos, pero necesita, además, que existan ciertas instituciones que sean el “perímetro protector de la esfera de derechos del individuo”, como la competencia expresa, así como de instituciones de fiscalización del poder. De éste, como en muchos otros de sus “reclamos”, el constitucionalismo se identifica con los argumentos básicos del –*ius naturale*-. A este respecto puede decirse que al igual que este último, el constitucionalismo es una doctrina sobre la libertad (jurídica) del individuo frente al poder gubernamental”.⁹

Como podemos observar, encontramos como fuente primaria de las garantías a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y osamos decir que es fuente primaria puesto que encontramos garantías del gobernado dentro de otros cuerpos normativos tales como: Leyes Secundarias, Tratados Internacionales y Constituciones Políticas Locales.

En efecto, cuando en algún cuerpo normativo hallemos un derecho público subjetivo, mediante el cual se custodie los derechos fundamentales del hombre frente al actuar del Estado y sus autoridades, podremos decir que este cuerpo normativo contiene garantías individuales o del gobernado, verbigracia: Tenemos el artículo 2º, incisos b y e de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que en su parte conducente nos dice:

“Artículo 2º. El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:”

⁹ TAMAYO y SALMORÁN, Rolando. Introducción al Estudio de la Constitución, 1ª ed. corregida, Fontamara, México, 1998, pp, 97 y 98

“b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.”

“e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas”.

Como podemos apreciar el precepto antes transcrito viene a complementar y a otorgar mas garantías en materia religiosa que las contenidas en el artículo 24 de nuestra Carta Magna, pues éste no otorga el derecho a abstenerse de tener alguna religión ni tampoco garantiza que las autoridades se encuentran imposibilitadas para realizar alguna inquisición con motivo de la manifestación de las creencias religiosas.

A mayor abundamiento, en el tema de las fuentes de las garantías del gobernado, podemos señalar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se contienen los derechos mínimos de los gobernados, pero no impide que se amplíen en otros instrumentos, tan solo nuestra Constitución en su artículo 1º contempla la prohibición de la restricción de las garantías en otros cuerpos legales, es decir, guarda para sí y de forma exclusiva la posibilidad de restringir y prohibir las garantías del gobernado y no así el otorgarlas.

D. Reglamentación de las garantías

La reglamentación de las garantías es el pormenorizar o detallar las garantías consagradas en la Constitución a fin de procurar su mejor aplicación u observancia. El ordenamiento legal que reglamente las garantías no puede bajo ninguna circunstancia variar, contravenir, ni restringirlas, bajo pena de carecer de validez.

La reglamentación de las garantías individuales puede tener dos orígenes, que son el constitucional y el legal¹⁰.

¹⁰ BURGOA. Op. cit., p. 199.

Origen Constitucional. Este origen se da cuando en la propia Constitución se autoriza la reglamentación, verbigracia la garantía de libertad de trabajo, consagrada en el artículo 5º de la Constitución.

Origen Legal. El origen legal tiene lugar cuando la fuente exclusiva es la ley ordinaria, sin que su reglamentación se encuentre contemplada en la Constitución, verbigracia: el artículo 2º, incisos b y e de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

E. Principios constitucionales que rigen a las garantías individuales.

La fuente primaria de las garantías es la Constitución, por lo que éstas admiten los principios constitucionales, mismos que son:

- Principio de supremacía constitucional. Principio consagrado en los artículos 15, 41 y 133 de nuestra Carta Magna, y en virtud de este principio, ninguna ley, tratado internacional, reglamento administrativo o acto de autoridad, puede contrariar las garantías del gobernado.
- Principio de fundamentalidad constitucional. Contenido dentro de los artículos 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por este principio, ningún acto de autoridad puede tener validez si no se encuentra apegado a la Ley Suprema.
- Principio de rigidez constitucional. Este principio de la dogmática constitucional viene a ser complemento del anterior, pues como nos dice el Dr. Rolando Tamayo y Salmorán: “La idea de “un derecho fundamental”, “superior” al resto del derecho (ordinario), requiere de instituciones que aseguren la “rigidez constitucional”, esto es, que garanticen la “intangibilidad” del “derecho fundamental” por parte de las autoridades

constituidas. Instituciones de este tipo son: la constitución escrita, el procedimiento dificultado de reformas, etcétera.”¹¹

Encontramos consagrado este principio en el artículo 135 de la Constitución. Para que algún precepto constitucional que contenga alguna garantía del gobernado pueda ser reformado, se deben reunir los requisitos que establece la propia Ley Suprema contempla, es decir, que dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso de la Unión acuerde la reforma y ésta sea aprobada por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

F. Clasificación de las garantías

Las garantías del gobernado las clasificaremos en dos grandes grupos, atendiendo al derecho natural del hombre tutelado y la segunda considera la obligación estatal frente del derecho del hombre protegido¹².

En atención al derecho humano protegido.

En la primera división de garantías del gobernado se considera la existencia de un medio jurídico de protección de los derechos del hombre, quedando a su vez clasificado de la siguiente forma:

- Garantías de libertad. Son aquellas que tutelan el derecho que tiene el gobernado de poder elegir entre dos o más opciones la que más le convenga o le agrade. De ésta forma, tenemos que existe la libertad ocupacional (artículo 5º), libertad de expresión del pensamiento en forma oral o escrita (artículos 6º, 7º, 24 y 130), derecho de petición (artículo 8º), libertad de reunión y asociación (artículo 9º), libertad de portar y poseer armas (artículo 10º), libertad de tránsito (artículo 11) y libertad religiosa (artículo 24).

¹¹ TAMAYO, Op. cit. p. 98

¹² DEL CASTILLO. Op. cit. pp. 38 y 39

- Garantías de igualdad. Estas garantías implica que todos los gobernados deberán ser tratados por el Estado de forma idéntica entre aquellos que se encuentren en una misma situación jurídico-social. Siendo las garantías de igualdad las siguientes: de titularidad de las garantías por todo gobernado (artículos 1º y 33); la proscripción de la esclavitud y, por ende, el trato idéntico a todos los gobernados (artículo 2º) la igualdad jurídica entre el varón y la mujer (artículo 4º); la no existencia ni reconocimiento de títulos nobiliarios (artículo 12); la aplicación general de leyes por tribunales generales, aboliéndose los fueros y prerrogativas (artículo 13); y la equidad de trato fiscal (artículo 31, fracción IV).
- Garantías de propiedad. Las garantías de propiedad son las que protegen el derecho real por excelencia frente a las autoridades públicas, permitiendo que los gobernados detenten bienes al amparo de la propiedad privada.
- Garantías de seguridad jurídica. Éstas implican que el gobernado no podrá ser afectado en su esfera jurídica por el gobierno del Estado en forma arbitraria, sino que éste debe desarrollar determinadas conductas previstas en nuestra Carta Magna para poder afectarlo en todos sus derechos. Encontramos algunas de éstas garantías contempladas en los artículos 14 al 23, y 29 de nuestra Constitución.

En atención a la obligación que tiene el gobierno del Estado y sus autoridades¹³.

Esta denominación obedece a la obligación que nace entre un gobernado y alguna autoridad, en donde y con motivo de las garantías individuales, surgen obligaciones de hacer o de no hacer a cargo del Estado y sus autoridades.

¹³ BURGOA. Op. cit., pp. 193 y 194

- Garantías formales: Dentro de estas garantías nace una obligación a cargo del gobierno del Estado de hacer, es decir, son de carácter positivo, y éstas consisten en que todos los actos que realicen las autoridades deben cumplir u observar las condiciones que constriñen a la conducta autoritaria para que la esfera del gobernado se vea afectada en forma válida. Englobamos dentro de este grupo a las garantías de seguridad jurídica.
- Garantías materiales: En éstas, se impone al Estado y a sus autoridades un no hacer, una abstención, una conducta pasiva de no violar, de no vulnerar, etc. En este segundo grupo de garantías encontramos a las de libertad (en todas las modalidades que contempla la Constitución), igualdad y propiedad.

G. Extensión de las garantías individuales

Como se ha mencionado durante el desarrollo de la presente investigación, la fuente primaria de las garantías del gobernado, dentro del sistema jurídico mexicano, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dentro de la teoría constitucional se ha estimado que las garantías individuales solo se encuentran consagradas dentro de los primeros veintinueve artículos.¹⁴ De tal suerte tenemos que dentro de la formación de los Licenciados en Derecho, se nos ha inculcado que una Constitución se divide en dos partes: la parte dogmática y la orgánica, en donde la parte dogmática contiene los derechos mínimos que otorga tal cuerpo normativo para que un hombre (en general) pueda desarrollarse y la orgánica comprende la composición y organización que tendrá el estado que se constituye en virtud de ésta, dándole el carácter de segmento dogmático al comprendido dentro de los primeros 29 artículos de nuestra Carta Magna. Sin embargo, encontramos garantías fuera de esos numerales, cuestión que desde el

¹⁴ Aunado a tal desliz, varios tratadistas solamente ubican a las garantías en los primeros veintiocho artículos constitucionales, cuestión que resulta aun más desacertada, pues en el artículo 29 de nuestra máxima ley, se encuentran garantías, toda vez que para que puedan suspenderse las garantías deben reunirse las condiciones que el propio precepto constitucional constriñe a observar, existiendo de esta forma una garantía para los gobernados.

siglo XIX lo sustentó el ilustre constitucionalista Don Ignacio Luis Vallarta y Orgazón, teoría a la que se la ha denominado como: “La extensión de las garantías individuales”.

Esta teoría debe ser perfeccionada añadiéndosele que en otros cuerpos legales diferentes a nuestra Carta Magna se otorgan garantías del gobernado¹⁵, como lo son Constituciones Locales, Leyes Secundarias y Tratados Internacionales, tal y como se sostiene en el tema relativo a la fuente de las garantías (por lo que remito a tal apartado).

Es el Doctor Alberto del Castillo del Valle quien va más allá de ésta teoría enriqueciéndola, pues en su obra *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal* textualmente señala:

“Ahora bien, en las leyes secundarias, tratados internacionales, constituciones particulares (la de cada Estado de la República) y otros cuerpos normativos también se encuentran inscritas las garantías individuales o del gobernado. En efecto, si por *garantía del gobernado* se entiende el medio jurídico de protección de los derechos de los gobernados, oponible frente a las autoridades públicas, en los cuerpos jurídicos referidos se encuentran consagradas garantías del gobernado.

Así pues, las leyes secundarias (federales o locales), constituciones estatales, tratados internacionales y cualquier disposición normativa que dé pauta a la formación del estado de Derecho, pueden contener y consagrar garantías, ya sea a través de la reiteración de ellas en su articulado, como sucede, verbigracia, con la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que en su Título Segundo, conformado por los artículos 4º al 10, consagra garantías individuales (dicho Título se denomina *De las Garantías Individuales y Sociales*), aclarando que en el artículo 3º, de esa

¹⁵ No debemos confundir este apartado con lo relativo a la reglamentación de las garantías, pues la reglamentación es el pormenorizar o detallar las garantías consagradas en la Constitución en cuerpos normativos creados por órganos legislativos locales o federales y la teoría que se sostiene señala que también encontraremos garantías dentro de diversos ordenamientos legales incluidos los Tratados Internacionales, éstos últimos que no son emitidos por órganos legislativos mexicanos.

Constitución, se regula en una forma especial, la garantía de legalidad o que otorgue garantías distintas.”.¹⁶

La teoría expuesta por el Dr. Del Castillo nos parece la más adecuada, toda vez que si partimos del supuesto que la finalidad de las garantías del gobernado es el proteger sus derechos ante los actos de autoridad, pues en diversos ordenamientos legales encontramos esos medios de protección de los gobernados, y esta teoría sirve como base de la presente investigación.

II. Derecho Penal

A. Concepto

Leonel Pérez Nieto define al Derecho Penal como:

“Es la rama del derecho público que se define como el conjunto de normas que establecen los delitos (conductas contrarias a la sociedad proscritas por la ley) y sanciones (penas impuestas por el Estado) por la comisión de dichos actos”

Armin Kaufmann, define al Derecho Penal en cuanto a su objeto (finalidad) como:

“La misión del derecho penal es proteger los bienes jurídicos del ciudadano y de la comunidad; y que el Derecho penal tiene por objeto la protección preventiva de los bienes jurídicos.”¹⁷

Para el autor del presente trabajo de investigación el Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas que tiene como finalidad la protección de los derechos humanos mediante la imposición de penas de corporales o pecuniarias, ya sea para prevenir la vulneración de esos derechos o para castigar al infractor de la Ley Penal.

B. Naturaleza del Derecho Penal

¹⁶ DEL CASTILLO Op. Cit, p. 27

¹⁷ KAUFMANN, Armin. La Misión del Derecho Penal, Tr. Mir Puig. En La reforma del derecho penal. Ed. Universidad Autónoma de Barcelona, 1981. España, p. 9

La naturaleza del derecho penal es pública, en donde su finalidad es proteger los bienes jurídicos.

Por tanto, cuando se comete una conducta sancionada por los códigos penales, el principal afectado lo es el Estado, y como se verá durante el desarrollo del presente trabajo, es precisamente al Estado (a través del Ministerio Público) que le compete la investigación, persecución de los delitos, reservándose el monopolio de la acción penal, por tanto cuando se decide ejercitar acción penal en contra de alguien que realizó infracción en contra de la ley, es parte dentro del juicio penal el Estado, representado por el Ministerio Público, y no así el ofendido o la víctima, además que el Estado, mediante los órganos jurisdiccionales es el encargado de la imposición de las penas, por tanto no debe y no puede actuar arbitrariamente, se debe ceñir a los lineamientos que la Constitución y las leyes reglamentarias y secundarias le marquen, y esto precisamente es la parte medular de esta tesis: la protección de los derechos más preciados de las personas ante las autoridades del Estado.

III. Juicio de Amparo.

A. Concepto de Juicio de Amparo

Es el medio de control de constitucionalidad, ejercido por el órgano jurisdiccional, con el objeto de proteger al actor en los casos señalados en el artículo 103 Constitucional, restituyéndole en el pleno goce de una garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y obligando a una autoridad a respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija, mediante la anulación del acto violatorio.¹⁸

El juicio de amparo es el medio jurídico previsto en la Constitución, por virtud del cual se mantiene vigente el sistema jurídico constitucional mexicano, al anular o invalidar todo aquel acto de autoridad que sea contraventor de la Ley Suprema Nacional, cuando así sea procedente y previa solicitud, a través del

¹⁸ ARILLA BAS, Fernando. El Juicio de Amparo, 3ª ed., Kratos, México, 1989, p. 17

ejercicio de la acción de amparo que haga el afectado o agraviado por el acto reclamado ante los Tribunales de la Federación, los que deben substanciar en todas sus partes el juicio, de acuerdo con las bases procedimentales descritas en la Ley de Amparo.

B. Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo

1. Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo Indirecto

La naturaleza jurídica del amparo indirecto es en sí, un juicio en el que se llevan a cabo todas y cada una de las formalidades esenciales de cualquier procedimiento, pues inicia con el ejercicio de una acción, misma que da pauta a la formación de un expediente autónomo, en el que se desarrollaran diversos actos procesales de las partes y de terceros. Este proceso se concentra en una audiencia de pruebas, alegatos y sentencia en la que se dirimirá la controversia planteada con el ejercicio de la acción

Cabe señalar que al juicio de amparo también se le llama bi-instancial, pues la resolución que se dicta dentro del proceso antes descrito, es susceptible de ser impugnada mediante un recurso ordinario contemplado en la Ley de Amparo: el recurso de revisión.

2. Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo Directo

En el caso de del juicio amparo directo, también llamado uni-instancial, estamos en presencia de un recurso extraordinario, pues por medio de él se pretende anular un acto¹⁹ que contravenga las garantías del gobernado consagradas en nuestra Carta Magna; teniendo la particularidad de que no se pueden aportar pruebas para acreditar la inconstitucionalidad del acto reclamado.

¹⁹ Los actos contra los que procede el juicio de garantías uni-instancial, de acuerdo con lo que establecen los artículos 107, fracción V de la Constitución y 158, primer párrafo de la Ley de Amparo, son las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin a un procedimiento.

En efecto el juicio de garantías directo, constituye un recurso extraordinario, similar a la casación, en cuanto por su conducto sólo se cuestiona la legalidad del fallo combatido, continuándose la misma controversia iniciada ante la jurisdicción común, de manera que existe una prolongación de la relación procesal ordinaria, en la que actúan las mismas partes, y la finalidad es la nulidad de la sentencia emitida. Al respecto Don Emilio Rabasa nos dice:

“Pero la ley es impotente para cambiar la naturaleza de las cosas, y la diferencia entre juicios y recursos depende de la naturaleza de la reclamación que los origina, y se funda en la diferencia irreductible entre el todo y la parte; el juicio no se inicia sino intentando una acción para reclamar la satisfacción de un derecho; comienza por la demanda y concluye por la sentencia que causa ejecutoria; el recurso se entabla sobre una resolución judicial para reclamar la revisión y tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de una ley; es una parte de juicio, que comienza con la reclamación del error cometido y concluye con la sentencia, que no es necesariamente la misma que pone fin al juicio. En este concepto, el procedimiento de amparo, tal como lo autoriza y establece la ley, puede ser un juicio y puede ser un recurso. Es lo primero siempre que lo motiva la violación de cualquier artículo que no sea el 14, porque esta violación origina una acción nueva, que se ejercita en el amparo reclamándose la satisfacción del derecho violado; el juicio fenece por la sentencia de la Suprema Corte, y si la autoridad ejecutora del acto reclamado continúa los procedimientos en que incidentalmente surgió el proceso federal, es con distinta materia, pero nunca para seguir examinando la misma acción que la sentencia federal dilucidó. En el caso del artículo 14 sucede todo lo contrario, y entonces el procedimiento federal tiene toda la naturaleza y todos los caracteres de un recurso; el pretexto es una violación, pero como el oficio de la Suprema Corte es examinar si la ley ha sido o no exactamente aplicada, es de mera revisión, y tiene por objeto enmendar la mala aplicación de la ley en los procedimientos comunes; la resolución de la Corte no fenece el juicio, porque no resuelve definitivamente sobre la acción intentada, y los tribunales comunes, continuándolo, siguen sobre la misma materia en que intervino la justicia federal. Hay simple recurso cuando se hace mera revisión, y hay mera revisión siempre que una

autoridad se propone justamente la misma cuestión que se propuso la que dictó la resolución reclamada; el juez común dice: “la ley X se aplica de tal modo en el presente caso”; la justicia federal se pregunta si la ley X se aplica efectivamente de tal modo en aquel caso; y resulta de esta manera el amparo tan revisión y tan recurso, que por su esencia no se distingue en nada el recurso de apelación”.²⁰

C. Partes en el Juicio de Amparo.

El tratadista Niceto Alcalá-Zamora nos da su definición de lo que es parte en un juicio, misma que es del siguiente tenor:

“Los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate”.²¹

Por su parte el Doctor Ignacio Burgoa nos dice:

“Toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de la ley, se reputa “parte”, sea en un juicio principal o bien un incidente.”²²

Como podemos observar, parte, entendido de forma general en todo proceso, es la persona (física o moral) que teniendo participación en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o impugna la decisión jurisdiccional mediante la interposición de un recurso. Existiendo intervención de personas que no son parte dentro de un proceso, verbigracia, los testigos, los peritos, etc., siendo la calificativa para que alguien que tenga ingerencia dentro de un litigio sea llamado parte: el interés en obtener una sentencia favorable, por lo que, tanto los

²⁰ RABASA, Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional, 2ª ed., Porrúa, México, 1955. pp. 159 a 162

²¹ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano, Porrúa, México, 1976, p 266.

²² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, 28ª ed., Porrúa, México, 1991, p. 329.

testigos como los peritos no cuentan con dicho interés y su participación se limita, en el caso de los testigos, a rendir testimonio de forma objetiva, y los últimos dictaminar a cerca del arte, oficio o profesión del cual sean peritos en la materia.

El amparo, es en sí un juicio, o si preferimos, un proceso contencioso, en el que encontramos partes procesales (que defienden algún interés jurídico). De conformidad con lo que establece el artículo 5º de la Ley de Amparo, son parte dentro del juicio de amparo:

- I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsables;
- III. El tercero o terceros perjudicados;
- IV. El Ministerio Público Federal; y
- V.- Tercero extraño a juicio.

Una vez que conocemos quienes son parte dentro del amparo, a continuación desarrollaremos cada uno de ellos.

1. El Quejoso.

Como lo denomina la fracción I del artículo 5º de la Ley de la materia “el agraviado”, es toda persona individual o colectiva, que padezca una afectación personal, actual y directa por un acto de autoridad.²³

En efecto, el quejoso o agraviado es el sujeto que gozando de la calidad de gobernado y que ha resentido en su patrimonio los efectos de un acto de autoridad, reclama a un tribunal perteneciente al Poder Judicial de la Federación

²³ FIX ZAMUDIO, Héctor. Ensayos Sobre el Derecho de Amparo, UNAM, 1993, p. 55

para que entre al estudio de la constitucionalidad del acto del cual se queja, y una vez substanciado el juicio, dicte una sentencia en la que se anule y se le restituya en el ejercicio de la garantía coartada por al autoridad del Estado que emitió dicho acto.

Dentro del sistema jurídico mexicano, pueden llegar a tener la calidad de quejoso las siguientes personas:

- Personas físicas
- Personas morales de Derecho privado.
- Personas morales de Derecho social.
- Personas morales de Derecho electoral
- Personas morales de índole eclesiásticas.
- Personas morales oficiales o de Derecho público.
- Empresas paraestatales.

Cada una de las anteriores, fueron explicadas a detalle dentro del rubro del sujeto activo de las garantías individuales, por lo que a fin de evitar repeticiones ociosas remito a tal apartado.

Cabe aclarar que según el artículo 9º de la Ley de Amparo, las personas morales de Derecho público deben solicitar el amparo por conducto de los funcionarios o representantes que conforme a la ley tengan tal representación. De igual forma las personas colectivas privadas harán lo mismo mediante sus legítimos representantes (artículo 8º de la Ley de Amparo).

2. Autoridad Responsable.

Las autoridades demandadas son aquellas a las que se les atribuye los actos que violentan la esfera jurídica de los gobernados o particulares y la fracción II del artículo 5º de la Ley de Amparo les llama “responsables”.

La autoridad responsable debe ser un órgano de gobierno, un órgano público autónomo o un organismo descentralizado, de donde se desprende que solo la autoridad pública puede llegar a considerarse como autoridad responsable dentro de un juicio de amparo, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, misma que textualmente señala:

“Séptima Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, ParteTCC

Tesis: 656

Página: 440

AUTORIDADES. QUIENES LO SON, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. Conforme a la tesis de jurisprudencia visible con el número 54 en la página 115 de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965, autoridades son, para los efectos del amparo, todas aquellas personas que de hecho o de derecho "disponen de la fuerza pública". Esa tesis, formada con ejecutorias que van del tomo IV al tomo LXX de la Quinta Época del Semanario citado, necesita ser afinada en la época actual, en que las funciones del Poder Ejecutivo se han desplazado con complejidad creciente a organismos descentralizados y paraestatales. Y se tiene que llegar a la conclusión de que si los particulares no pueden por su voluntad unilateral, ni por estipulación respecto de tercero (artículos 1860, 1861, 1868 y relativos del Código Civil aplicable en materia federal), imponer a otros cargas que sean exigibles mediante el uso de la fuerza pública, ni directamente ni indirectamente (acudiendo para ello a los tribunales, por ejemplo), uno de los elementos que viene a caracterizar a las autoridades, para los efectos del amparo

(artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal), es el hecho de que con fundamento en alguna disposición legal puedan tomar determinaciones o dictar resoluciones que vengan, en alguna forma cualquiera, a establecer cargas en perjuicio de terceros, que puedan ser exigibles mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública (según que dispongan ellas mismas de esa fuerza, o que haya posibilidad de un camino legal para acudir a otras autoridades que dispongan de ella). Y cuando esas cargas sean en alguna manera exigibles mediante el uso de la facultad económico-coactiva, como impuestos, derechos o aprovechamientos (artículo 1o. fracción I, del Código Fiscal de la Federación), se estará frente a autoridades facultadas para dictar resoluciones de carácter fiscal.”

De igual forma, la propia jurisprudencia, acepta que el Instituto Mexicano del Seguro Social pueda señalarse como autoridad responsable para efectos del amparo, pero exclusivamente en cuanto determina y ordena el cobro de las cuotas obrero-patronales, ya que en este sentido la ley reglamentaria de esa institución le otorga el carácter de organismo fiscal autónomo y por el contrario no se considera como autoridad por lo que hace a la prestación de los servicios sociales que tiene encomendados, tal jurisprudencia es del siguiente tenor:

Quinta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo III, Parte SCJN

Tesis: 556

Página: 403

SEGURO SOCIAL, EL INSTITUTO MEXICANO DEL, ES AUTORIDAD. Este alto Tribunal no consideraba al Instituto Mexicano del Seguro Social como autoridad; pero esto sucedía antes de que el artículo 135 de la Ley del Seguro Social fuera reformado, pues en vista de tal reforma, actualmente sostiene que el referido Instituto sí tiene ese carácter.

Quinta Epoca

Instancia: Segunda Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo III, Parte SCJN
Tesis: 557
Página: 403

SEGURO SOCIAL, EL INSTITUTO MEXICANO DEL, ES AUTORIDAD. A partir de la reforma del artículo 135 de la Ley del Seguro Social que establece la facultad del Instituto del Seguro Social para determinar el monto de las aportaciones obrero patronales que deben cubrirse para atender los servicios que presta, es de estimarse que el propio Instituto actúa como organismo fiscal autónomo y que, por tanto, tiene el carácter de autoridad para los efectos del amparo que contra él se interponga.

En tal situación se encuentra el Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ya que su propia Ley la califica como organismo fiscal autónomo.

En el Derecho mexicano autoridad pública es el ente público (órgano de gobierno, órgano público autónomo u organismo público descentralizado) en quien el gobierno del Estado descansa para cumplir con sus tareas constitucional y legalmente previstas cuando actúa frente a los gobernados.²⁴

Tal y como hemos visto la Ley le atribuye una doble personalidad al Estado, en tanto que puede tener la calidad de gobernado (en consecuencia de quejoso), así como de autoridad responsable, ésta tendrá esa calidad cuando emita un acto de autoridad, entendiéndose por tal acto el que emane de un ente público en cumplimiento de las tareas del gobierno del Estado, que se emite en forma unilateral y apoyado en el imperio de estatal, cuando actúa frente al particular o gobernado. Estos actos de autoridad pueden ser²⁵:

²⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Primer Curso de Amparo, 2ª ed., Ediciones Jurídicas Alma, México 2001, p. 81

²⁵ Ibid. p 84

- De carácter positivo. Que son aquellos en que para perfeccionarse y crear plenamente sus consecuencias jurídicas tiene ante sí un hacer por delante, derivado del acto mismo.
- De carácter negativo. En esta clase de actos, la autoridad rehúsa, de manera expresa, a dar lo que el gobernado ha solicitado.
- De carácter omisivo. Estos actos la autoridad se abstiene de hacer, verbigracia, cuando la autoridad del Estado no da contestación a una petición formulada por el gobernado.

Ahora bien, el artículo 11 de la Ley de amparo expresa:

“Artículo 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado.”

De tal expresión se desprende que legalmente tenemos dos clases de autoridades:

- a) Las que ordenan, las que mandan, resuelven, las que sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones de los gobernados incluidas aquellas que promulgan las leyes; y
- b) Las que obedecen, las que ejecutan o llevan a la práctica el mandato de las primera, así como las que publican las leyes.

3. Tercero Perjudicado

Se llama tercero perjudicado a aquella persona que tiene interés en que subsista del acto reclamado, toda vez que ha adquirido derechos con la emisión y la ejecución del mismo.

El Dr. Alberto del Castillo del Valle nos dice que la denominación de tercero perjudicado resulta errónea, pues como sostiene, parece que de tal título ese

sujeto ya es afectado con motivo de la iniciación del juicio de amparo, siendo que solo será perjudicado en caso de que se dicte sentencia concesoria del amparo y protección de la justicia federal; este tratadista propone, en base a las teorías de Don Ignacio Luis Vallarta y Orgazón, llamarle *tercero interesado* o *tercero opositor*²⁶.

La fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo, hace la diferencia de tres categorías de terceros perjudicados:

- a) En materia judicial civil en el sentido más amplio, es decir, la que engloba aspectos tanto civiles como mercantiles y laborales, siempre y cuando no sea penal, se considera como tercero aquella persona que ha sido contraparte en el proceso del que dimana la sentencia o resolución judicial impugnada en amparo, pero cuando la demanda de amparo la promueve un tercero extraño al juicio, tiene esa calidad las dos partes que contendieron en el juicio de origen.
- b) En materia penal, la fracción III, inciso b, del artículo 5º de la Ley de Amparo solo otorga el carácter de tercero perjudicado o interesado a las personas que tienen derecho a la reparación del daño o la responsabilidad civil derivado del delito, y no así a la víctima en lo referente a la imputabilidad del sentenciado que promueve el amparo en contra de la resolución o sentencia condenatoria, toda vez, que dentro del proceso penal el ofendido o la víctima no es parte dentro de este, sino lo es el Ministerio Público, quien es el poseedor del monopolio de la acción penal y solo tendrá participación el ofendido o la víctima en lo que respecta a la reparación del daño o la responsabilidad civil.

²⁶ Ibid. p 86

Existe otro supuesto en materia penal que se encuentra de la interpretación que mediante jurisprudencia han realizado los Tribunales Federales del artículo 10 de la ley de la materia y este es cuando el amparo es promovido por el ofendido o la víctima por la comisión del delito, o quien tenga derecho a exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil derivada de la comisión del ilícito, el reo tendrá la calidad de tercero perjudicado en el juicio de garantías. De igual forma, en caso que quien promueva el juicio de amparo sea el denunciante de hechos que pueden ser constitutivos de delito, atacando la resolución del Ministerio Público referente al no ejercicio de la acción penal, el denunciado adquirirá la calidad de tercero perjudicado.

- c) En materia administrativa, cuando el amparo se promueva en contra de resoluciones administrativas, el inciso c, de la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo le confiere tal calidad a la persona que hubiese gestionado a su favor dichos actos reclamados, o bien, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

4. Ministerio Público.

La fracción IV del artículo 5º de la Ley de Amparo, otorga la calidad de parte en el juicio de amparo al Ministerio Público federal, disponiendo dicho precepto legal que con independencia de las facultades que correspondan al Ministerio Público para procurar la pronta y expedita administración de justicia, podrá intervenir en todos los juicios de amparo e interponer los recursos que señala el propio ordenamiento, según estime que el caso afecta o no el interés social.

El Doctor Alberto del Castillo del Valle²⁷ dentro de la cátedra que imparte en el curso de formación de Ministerios Públicos Federales, señala cuales son las

²⁷ Con autorización del profesor.

obligaciones legales que tiene el Representante Social Federal dentro del juicio de garantías:

- a) Desahogar la vista que le dé el Juez de Distrito cuando el quejoso, que haya promovido demanda de amparo en materia penal, no haya desahogado la prevención hecha en el caso de oscuridad en su libelo, obligación que le impone el artículo 146 de la Ley de Amparo.
- b) De acuerdo con el artículo 113 de la Ley de Amparo, velará por que ningún expediente se archive si previamente no se ha cumplido puntualmente con la sentencia concesoria del amparo.
- c) Que el juicio de garantías no quede paralizado en trámite, especialmente cuando se trate de asuntos en que se impugnen leyes declaradas como anticonstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia o cuando se trate de amparos en materia penal, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 157 de la Ley de la materia.
- d) Evitar que un juicio de amparo sea sobreseído o que se declare la caducidad de la instancia, cuando ambas resoluciones devengan por causa de la inactividad procesal del Ministerio Público federal.
- e) Que en caso de otorgarse el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a un núcleo de población ejidal o comunal queden cumplidas cabalmente por parte de las autoridades a quienes corresponda su ejecución (artículo 232 de la Ley de Amparo).
- f) Denunciar la contradicción de tesis jurisprudenciales dictadas por las Salas que conforman la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de las que surgen de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ahora bien, el Ministerio Público intervendrá en el juicio de las siguientes formas:

- Presentando un pedimento en que anota su criterio jurídico acerca de la litis, tanto en la constitucional como en la incidental;
- Interponiendo los recursos de revisión, queja o reclamación, siempre y cuando no se trate de materia civil (incluidas las materias mercantil y familiar).
- Alegando en las audiencias.
- Pidiendo al Juez dé trámite al juicio, para evitar que éste quede paralizado;
- Promoviendo para que el juicio no se archive, hasta que no quede debidamente cumplida la sentencia que concede el amparo y protección de la justicia federal.

D. Principios fundamentales del juicio de amparo.

Los principios fundamentales o rectores del juicio de amparo son aquellas reglas que derivan de las bases que sienta el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se señalan los lineamientos a los que se deberá sujetar el proceso del juicio de amparo a efecto de que el juez federal realice su función jurisdiccional.

Los principios rectores del Juicio de Amparo han sido clasificados con mayor o menor rigor procesal por los tratadistas, empero lo anterior, todos ellos obedecen a criterios semejantes. Es el Dr. Alberto del Castillo del Valle quien realiza una clasificación más amplia de estas bases, quedando de la siguiente forma:

1. Principio de la competencia de los tribunales de la federación para conocer del juicio de amparo.
2. Principio de la procedencia del juicio de amparo en contra de actos de autoridad.
3. Principio de iniciativa de parte agraviada.
4. Principio de la procedencia del amparo a favor de los gobernados.
5. Principio de agravio personal y directo.
6. Principio de definitividad.
7. Principio de prosecución judicial.
8. Principio estricto derecho
9. Principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo.

Sirve como base para la exposición del tema de los principios rectores del amparo la clasificación antes señalada, misma que será desarrollada en los siguientes párrafos:

1. Principio de la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer del juicio de amparo.

El artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga, en exclusiva, la facultad al Poder Judicial de la Federación para conocer del juicio de amparo, este precepto constitucional señala textualmente:

“Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal. “

Ahora bien, según el artículo 94 Constitucional y 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el Poder Judicial Federal se encuentra constituido de la siguiente forma:

- a) Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- b) Tribunal Electoral;
- c) Tribunales Colegiados de Circuito;
- d) Tribunales Unitarios de Circuito;
- e) Juzgados de Distrito;
- f) Consejo de Judicatura Federal;
- g) Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas; y
- h) Jurado Popular.

De los anteriores órganos de justicia federal, no todos son competentes para conocer del juicio de amparo, siendo solo los siguientes:

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Tribunal Pleno y por medio de alguna de sus dos Salas, resolviendo el recurso de revisión en amparo indirecto e incluso, en el uninstancial, cuando así proceda y en uso de la facultad de atracción que le otorga la Constitución.
2. Los Tribunales Colegiados de Circuito, que tienen competencia para conocer del amparo indirecto en segunda instancia y del directo en única instancia.
3. Los Tribunales Unitarios de Circuito, que conocen del amparo indirecto que se promueva contra actos de otros Tribunales Unitarios. De igual forma tienen competencia cuando se trate de jurisdicción concurrente, cuando la misma se ejercite en el ámbito federal, es decir, en contra de actos de un Juez de Distrito.
4. Los Juzgados de Distrito, cuya competencia es la de conocer del juicio de amparo indirecto en primera instancia.
5. Los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas que conocen del amparo indirecto en materia penal contra actos de autoridad judicial, virtud a la llamada jurisdicción o competencia concurrente.

2. Principio de la procedencia del juicio de amparo en contra de actos de autoridad.

El amparo, al igual que el resto de medios de defensa de nuestra Constitución, solo prospera en contra de actos de autoridad, sin que pueda impugnarse actos de particulares por medio del juicio de garantías, principio que encontramos consagrado dentro del texto del artículo 103 Constitucional así como en la siguiente jurisprudencia dictada por nuestros mas altos tribunales:

Quinta Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 16

Página: 12

ACTOS DE PARTICULARES. IMPROCEDENCIA. No pueden ser objeto del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades que se estimen violatorios de la Constitución.

3. Principio de iniciativa de parte agraviada.

Consagrado en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y complementado por el artículo 4º de la Ley de amparo, preceptos legales que respectivamente señalan:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las siguientes bases.

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;”

“Artículo 4º.- El juicio de amparo únicamente podrá promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por si, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor”.

Este principio de iniciativa o instancia de parte agraviada hace que el juicio de amparo nunca pueda operar oficiosamente, consecuentemente, para que logre surgir a la vida jurídica, es necesario que sea promovido por alguna persona que teniendo la calidad de gobernado ataque un acto de autoridad que considere lesivo a sus derechos o garantías individuales. Cabe mencionar que por la propia

redacción de los preceptos tanto constitucional como legal trascritos, este principio no tiene excepciones, y por consiguiente rige en todo caso.

4. Principio de la procedencia del amparo a favor de los gobernados.

El juicio de amparo fue creado para proteger los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de forma primaria, llamados garantías individuales, y como se ha visto, el titular de dichas garantías es el gobernado, en consecuencia, el juicio de amparo ha sido ideado para beneficiar a quien tenga la calidad de gobernado, sin que los órganos de gobierno que actúen de forma unilateral, imperativa y con coercitividad frente a un gobernado, tengan a su favor la acción de amparo, con la salvedad que se encuentren con la calidad de gobernados frente a otros entes gubernativos, tal y como lo señala el artículo 9º de la Ley de Amparo: “cuando defiendan sus derechos patrimoniales”.

A efecto de dar fundamento al principio que se desarrolla, se transcriben algunos criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación:

Quinta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo III, Parte SCJN

Tesis: 555

Página: 402

SEGURO SOCIAL, CUANDO NO PUEDE PEDIR AMPARO EL INSTITUTO MEXICANO DEL. Si el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de autoridad, fue demandado por una empresa ante el Tribunal Fiscal y se sometió a la jurisdicción de ese Tribunal, es indudable que no puede reclamar la sentencia recaída en el juicio en la vía de amparo, ya que éste se ha establecido para proteger las garantías individuales. Además, la Suprema Corte ha decidido que las autoridades fiscales no pueden reclamar en amparo las resoluciones del Tribunal Fiscal, sino sólo a través del recurso de revisión fiscal.

Quinta Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Apéndice al Tomo LXXVI
Tomo: .
Tesis: 900
Página: 1434

SECRETARIA DE HACIENDA, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR LA. El artículo 1o. de la Ley de Justicia Fiscal, que creó el Tribunal de ese nombre, establece que éste dictará sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión, y el artículo 21 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, previene que los titulares de unas y otras ejercerán las funciones de su competencia, por acuerdo del Presidente de la República; por lo que, atentas estas disposiciones legales, si el Tribunal Fiscal, dicta sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión, no se concibe que otro órgano del mismo Ejecutivo que obra por acuerdo del titular de ese Poder, como es la Secretaría de Hacienda, pueda pedir amparo contra actos de dicho Tribunal; además de que es absurdo pretender que las oficinas públicas o dependencias del Ejecutivo, puedan invocar violación de garantías individuales, para protegerse contra actos de una autoridad que dicta sus fallos en representación del mismo ejecutivo.

5. Principio de agravio personal y directo.

Este principio, el de existencia de un agravio personal y directo, encuentra su fundamento (al igual que el de Iniciativa de Parte), en los artículos 107, fracción I, Constitucional, y 4º de la Ley de Amparo, de la redacción de ambos preceptos, se desprende que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y que de forma exclusiva puede promoverlo la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama.

Para los efectos de este principio, por “agravio” se debe entender la lesión o afectación del acto de autoridad, no solamente como un sinónimo de perjuicio, tal y como lo plasma la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

Quinta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 358

Página: 241

PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.

Ahora bien, ese agravio debe recaer en una persona (física o moral) determinada, por lo que “agravio personal” es todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, en razón de que siempre debe ser material, real, y nunca de carácter simplemente subjetivo. La calificativa de “agravio directo” surge cuando existe una relación inmediata entre el acto de autoridad violatorio de garantías y la persona que lo resiente.

Aunado a lo anterior ese agravio personal y directo, no debe ser abstracto, genérico, y si, ser de realización pasada, presente o inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético, pues los actos probables no crean agravio.

6. Principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo.

Los artículos 107, fracción II de nuestra Carta Magna y 76 de la Ley de Amparo, respectivamente, señalan:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

II.- La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. “

“Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

Como se desprende de los artículos antes transcritos, este principio que se estudia implica, que la ejecutoria en que se otorgue el Amparo y Protección de la Justicia Federal, exclusivamente beneficiará a quien haya comparecido ante el Juez federal en demanda de la declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado y en consecuencia impide que otras personas que sean afectadas por el mismo acto de autoridad, puedan verse favorecidas con esa sentencia que otorga el amparo.

Esta máxima rectora del juicio de amparo, llamada también “formula Otero”, en virtud de que fue Don Mariano Otero quien lo delineó (más explícitamente) en los términos que consagró la Carta Magna, ha logrado que el juicio de amparo sobreviva, toda vez, que por su alcance ha evitado que los poderes Ejecutivo y Legislativo se resientan de la tutela que, de no existir dicho lineamiento, significaría la actuación del Poder Judicial de la Federación.²⁸

7. Principio de definitividad.

²⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Op. Cit., p. 33.

El inciso a de la fracción III del artículo 107 Constitucional señala:

“a) contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;” (énfasis añadido)

En el mismo sentido la fracción IV del mismo precepto Constitucional consagra:

“IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar estos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;” (énfasis añadido)

Como se puede observar del texto de los artículos antes transcritos, menester es que para poder promover el juicio de garantías, es indispensable haber agotado el recurso o los recursos previstos dentro de la ley ordinaria y que sean idóneos para modificar, revocar o anular el acto que en la demanda de amparo sea señalado como reclamado.

Cabe mencionar que los anteriores preceptos constitucionales se encuentran reglamentados en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo (causales de improcedencia).

Excepciones al Principio de Definitividad.

Existen diversas excepciones al principio que se estudia, mismas que hacen que a pesar de no se hayan agotado los recursos ordinarios tendientes a anular el acto reclamado, sea impugnabile en juicio constitucional, estas singularidades se señalan enseguida:

Quando se promueva amparo contra leyes En el supuesto de que el amparo se promueva en contra de alguna ley, un tratado internacional, un reglamento administrativo o cualquier otro acto de autoridad que tenga las características de una ley, es decir, sea obligatorio, de observancia general, impersonal y abstracto, el afectado no está obligado a agotar recursos ordinarios, pues el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que solamente en vía de juicio de amparo y que resuelvan los jueces federales se puede declarar la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de una ley.

Quando se promueva amparo contra órdenes verbales. En el caso de que el acto reclamado sea una orden verbal, el agraviado no estará constreñido a agotar algún recurso ordinario o medio de defensa legal, virtud a que al no constar por escrito ese acto, el gobernado no sabrá cual es la ley que se ha aplicado y en consecuencia, desconocerá el recurso o medio de impugnación procedente.

Cuando se promueva amparo por falta de fundamentación legal. En la hipótesis de que una autoridad emita un acto pasando por alto la exigencia del artículo 16 Constitucional en el sentido de fundar y motivar dicho acto, el agraviado podrá no agotar los recursos ordinarios, pues al desconocer la ley en la que se fundó el acto, se presume la ignorancia de los recursos ordinarios procedentes. Encontramos el fundamento a esta excepción en el segundo párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Cuando se promueva amparo por no preverse en una ley la suspensión del acto reclamado o cuando para otorgar la suspensión en el recurso ordinario, se exigen más requisitos que los previstos por la Ley de Amparo. En tratándose de un acto emanado de una autoridad administrativa y que proceda contra el acto algún recurso o medio legal de defensa, que no suspenda el acto reclamado, el agraviado no estará constreñido a agotar ese recurso. Excepción prevista en el artículo 73 fracción XV de la Ley de Amparo.

De igual forma la fracción IV del artículo 107 Constitucional y la fracción XV del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, hacen operante dicha singularidad cuando contemplado algún recurso ordinario por la ley aplicada en el acto reclamado, el recurso exige reunir mas requisitos que los establecidos en la Ley de Amparo.

Por existir pluralidad de recursos. Este supuesto de excepción al principio de definitividad lo hallamos su fundamento en el siguiente criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que es del siguiente tenor:

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1988

Tomo: Parte II

Tesis: 1569

Página: 2505

RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLURALIDAD DE. Aunque la Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que el juicio de amparo no procede contra actos que no sean definitivos, también ha resuelto en numerosas ocasiones que dicha jurisprudencia no tiene aplicación cuando la ley señala dos vías para reclamar contra un acto administrativo, la administrativa y la judicial, y que ya se ha hecho uso de la primera, porque aun cuando procediera también la segunda, habiéndose ya estudiado y discutido el acto que se reputa atentatorio y oído al quejoso en defensa, sería innecesario exigirle la prosecución de un segundo procedimiento, sin beneficio para parte alguna de las interesadas, y sí con notable perjuicio para las mismas, por la demora para obtener otra resolución definitiva en otro procedimiento, pero sobre la misma cuestión ya resuelta en un procedimiento optativo.

Por preceder un recurso fáctico. Cuando contra de un acto de autoridad proceda un recurso fáctico (no contemplado en la ley), no será obligatorio para el agraviado hacerlo valer antes de que interponga la demanda de amparo contra ese acto administrativo.²⁹

Esta excepción se basa en los problemas que se han suscitado a raíz de la interposición del recurso de Reconsideración en materia administrativa, toda vez que éste en ciertos casos está previsto en la ley que rige el acto y en otros no, empero lo anterior, es interpuesto como un recurso de facto. Por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

Quinta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice al Tomo XXXVI

Tomo: .

Tesis: 662

Página: 1245

²⁹ Ibid. p 65

RECONSIDERACIÓN. Como la reconsideración de actos o resoluciones administrativas, no es un recurso legal de que puedan hacer uso los interesados, ni es suficiente para darle ese carácter, el hecho de que sea una práctica administrativa o una costumbre muy generalizada, que los perjudicados por una resolución administrativa, pidan la reconsideración de ella ante las autoridades que la pronuncian, pues esta práctica, por demás viciosa, pugna contra la teoría de la fijeza de las resoluciones administrativas y contra la estabilidad misma de la propiedad y de los intereses particulares, es evidente que la reconsideración no puede tener por efecto interrumpir el término y que debe contarse desde que se comunica al quejoso la resolución que reclama.

Por violación directa a un precepto constitucional. En el supuesto de que una autoridad administrativa hubiese dictado algún acto contraventor de forma directa de algún precepto constitucional, que no sea el contenido dentro de la garantía de legalidad (el de la exacta aplicación de la ley), no será menester el agotar los recursos contenidos en la ley ordinaria para poder acudir a solicitar el Amparo y Protección de la Justicia Federal, tal y como lo señala la siguiente tesis de jurisprudencia:

Séptima Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 449

Página: 298

RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN. En principio un juicio de garantías es improcedente y debe ser sobreseído cuando la parte quejosa no hace valer, previamente a la promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se haya el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo será procedente, salvo los

casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, y, con base en ambas, esta Suprema Corte en su jurisprudencia, cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de éste. Como una de las excepciones de referencia, esta Suprema Corte ha establecido la que se actualiza cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no instituirlo significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario. Empero, no hay razón para pretender que, por el hecho de que en la demanda de garantías se aduzca, al lado de violaciones a garantías de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias, violación a la garantía de audiencia, no deba agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante éste, cuya interposición priva de definitividad al acto recurrido, el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia persigue, ya que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar las pruebas legalmente procedentes. En cambio, cuando únicamente se aduce la violación de la garantía de audiencia, no es obligatorio, para el afectado, hacer valer recurso alguno. El quejoso debe, pues, antes de promover el juicio de garantías, agotar el recurso establecido por la ley de la materia, pues la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia a violaciones de preceptos constitucionales no releva al afectado de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los recursos que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, pues de lo contrario imperaría el arbitrio del quejoso, quien, por el solo hecho de señalar violaciones a la Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca.

Quando se promueva amparo para proteger la vida y la integridad personal.

Excepción prevista en la fracción XIII del artículo 73 de la ley de amparo, precepto que prescribe que en materia penal, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos

por el artículo 22 de la Constitución (mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales), el quejoso no deberá agotar los recursos ordinarios.

Quando se promueva amparo contra el auto de formal prisión. En el supuesto de que se reclame un auto de formal prisión, tampoco es necesario agotar el recurso de apelación, pero no pueden subsistir al mismo tiempo el recurso de apelación y el juicio de amparo al mismo tiempo, y en el caso de que se promueve el primero el afectado tendrá que esperar la sentencia que lo resuelva o bien desistirse del mismo.

Quando promueva amparo un tercero extraño a juicio. El extraño al procedimiento no está obligado a agotar recursos que la ley ordinaria instituye en beneficio de las partes contendientes, entre las que no se encuentra el extraño dado precisamente a su carácter de tal. Criterio que ha sostenido nuestro más alto Tribunal de la Nación en la siguiente jurisprudencia

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte HO

Tesis: 1139

Página: 783

PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. NO NECESITA AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS PARA OCURRIR AL AMPARO. Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo.

Controversias que afecten al estado civil, al orden y a la estabilidad de la familia o a menores o a incapaces. Los artículos 107 fracción III, inciso a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 161 de la Ley de Amparo, nos dicen que cuando el juicio de amparo se promueve con la finalidad

de anular sentencias dictadas en juicio en que se ventilen cuestiones relacionadas al estado civil de las personas, así como controversias que afecten al orden y la estabilidad de la familia no es necesario que se agoten previamente los recursos ordinarios procedentes.

Por lo que respecta a resoluciones mediante las cuales se afecten derechos de un menor de edad o un incapaz, éste podrá promover juicio constitucional sin la necesidad de agotar recursos contemplados en la ley ordinaria, singularidad que haya su fundamento, solamente, en el artículo 161 de la Ley de Amparo, no así en los supuestos contemplados en la fracción III del artículo 107 Constitucional.

Esta excepción es aplicable exclusivamente cuando se ataque la sentencia definitiva en la que se afecte los bienes jurídicos antes mencionados, tal y como lo prescribe la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, agosto de 2001, página 101 que dice:

“DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SOLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES. La interpretación literal, sistemática y teleológica de lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, incisa a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 161 de la Ley de Amparo, permite concluir que la excepción al principio de definitividad que dichas normas establecen, procede exclusivamente cuando en amparo directo en materia civil, se impugnen sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso, siempre que dichas sentencias se hayan dictado en controversias relativas al estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces. Ahora bien, si se toma en consideración que sólo en este caso específico y respecto a la referida vía de amparo, el interesado queda eximido de preparar el juicio de

amparo, resulta inconcuso que no puede hacerse extensiva la citada excepción a los casos en los que por la diversa vía del amparo indirecto se impugnen actos de tribunales civiles ejecutados fuera de juicio o después de concluido, no obstante que se trate de controversias del estado civil o de actos que pudieran afectar al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces, pues del contenido textual y de la interpretación los mencionados preceptos legales se infiere que voluntad del Constituyente Reformador y del legislador ordinario, que la excepción en cita procediera exclusivamente en vía de amparo directo. Lo anterior se confirma con la interpretación de lo establecido respecto al juicio de amparo indirecto, en el inciso b) de la fracción III del señalado precepto constitucional y en el artículo 114. fracción III, de la Ley de Amparo, así como por el hecho de que por la propia naturaleza procedimental de esta vía, no se requiere de actos procesales tendientes a su preparación”.

8. Principio estricto derecho

Por virtud de esta máxima los jueces que conocen del amparo se encuentran obligados a estudiar exclusivamente la controversia que haya sido planteada en el libelo de garantías, tomando en cuenta las consideraciones vertidas por el quejoso o su representante, en consecuencia tienen prohibido el estudio abierto de la constitucionalidad o anticonstitucionalidad acto mencionado como reclamado.

Este lineamiento rector del juicio de amparo lo encontramos en primer lugar en la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de forma legal en el artículo 76 de la Ley de Amparo, señalando el segundo en su parte conducente lo siguiente:

“Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda...”

Ahora bien, este principio tiene excepciones, mismas que encontramos en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;

II.- En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el Artículo 227 de esta Ley;

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador;

V.- A favor de los menores de edad o incapaces; y

VI.- En otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.”

Otro tipo de suplencia es el del error, consistente en que el juzgador puede corregir los aspectos en que se aprecie que el agraviado se equivocó en la cita de preceptos o de cuestiones accesorias, sin que esto implique que se pueda alterar la litis planteada, tal y como lo prevé el artículo 79 de la Ley de la Materia.

9. Principio de prosecución judicial.

Este principio tiene su fundamento Constitucional en el artículo 107 y se encuentra reglamentado por la ley secundaria en el artículo 2º, que a la letra dice:

“Artículo 2º.- El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente Libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se

refiere el Libro Segundo de esta Ley. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles”.

Con motivo de esta máxima, los jueces federales están constreñidos a tramitar el juicio de amparo atendiendo y respetando en todo tiempo las disposiciones legales, con lo que todos los juicios tendrá el mismo trámite, sin que se quede al arbitrio del juzgador el procedimiento del juicio de garantías.

CAPÍTULO SEGUNDO

LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN MATERIA PENAL.

I. Finalidad de las garantías individuales en materia penal

El propósito de las garantías del gobernado en materia penal es el proteger y lograr la vigencia de los derechos humanos que en una tabla de valores tienen mayor importancia, tales como: la vida, la libertad y no menos importante la integridad tanto moral como física de las personas, y las preserva del actuar arbitrario de las autoridades del Estado cuando éstas consideran que algún individuo ha cometido hechos o actos que se presumen constitutivos de algún delito.

Los bienes jurídicos tutelados por las garantías individuales en el ramo penal son:

- a) La vida;

- b) La libertad de tránsito o deambulatoria;

- c) La integridad física; y

- d) La integridad moral

Estos bienes jurídicos son protegidos preferentemente dentro de los artículos 1º, 5º, 11, del 13 al 23 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Las garantías individuales en materia penal en particular

♦ **Garantía de no aplicación retroactiva de una ley.**

Para la exposición de esta garantía resulta necesario el abordar un tema crucial para poderla entender: el conflicto de leyes en el tiempo y el doctrinario Leonel Pérez Nieto nos dice al respecto:

“La norma jurídica tiene una vigencia determinada, que está en vigor durante un lapso dado, de tal suerte que puede tratarse de normas expedidas para que tengan una duración determinada, y una vez cumplido el término de la vigencia que se señalará al momento de su expedición, dejará de tener vigor, verbigracia, la Ley de Ingresos de la Federación cuya vigencia es de un año. De igual forma existen normas que al momento de que se expiden no señalan un tiempo de vigencia (que es la mayoría de las normas jurídicas) y éstas tendrán eficacia hasta en tanto sea derogada por otra ley”.³⁰

La garantía de no aplicación retroactiva de una ley se encuentra consagrada en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. “

Como es sabido la ley tiene su fuente de inspiración en los hechos acontecidos en el pasado, pero establece su dominio en el futuro, dictándose la ley para resolver casos que se presenten con posterioridad a su dictado, más no para decidir los ya ocurridos.

La ley ve hacia el porvenir, los hechos ocurridos antes de ella no son de su competencia, sino del Poder Judicial; si esos casos pertenecen al orden civil, se

³⁰ PEREZ NIETO Leonel. Introducción al Estudio del Derecho, Harla, México, 1992, p. 20.

ha decidido o debido decidir, en falta de ley expresa, aplicando alguna por analogía, interpretación de la ley y a falta de ésta se resolverá en los principios generales de derecho. Ahora bien si los casos ocurridos antes de la entrada en vigor de la ley pertenecen a la materia penal, también han debido decidirse, pero con una sola forma, absolviendo al acusado, porque cuando la ley no ha calificado y penado un hecho como delito, no es posible la imposición de pena alguna, aún y cuando el hecho de que se trate reúna los caracteres con que la razón común de los hombres señala los delitos.³¹

En materia civil, lo mismo que en materia penal, la ley no puede aplicarse sino a lo futuro: los derechos adquiridos y los hechos consumados antes de su promulgación, le son extraños y están fuera de su alcance y de su poder.³²

La garantía que se expone va dirigida a todas las autoridades del Estado, con la salvedad de los legisladores, ya que el contenido del primer párrafo del artículo 14 cancela toda posibilidad de aplicar alguna ley con efecto retroactivo, y quien aplica las leyes son las autoridades de carácter administrativo y judicial, no así a las autoridades legislativas (salvo en el caso de que actúen como órgano jurisdiccional, verbigracia: juicio político, el procesamiento en contra del Presidente de la República por delitos graves del orden común y la declaración de procedencia). A diferencia del texto del artículo 14 de nuestra Carta Magna de 1917, la Constitución Federal de 1857, imponía esta restricción sobre los legisladores y no así a los integrantes de los otros dos poderes:

“Artículo 14. No se podrá espedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y esactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.”

Visto todo lo anterior podemos decir que una ley es retroactiva cuando destruye o restringe un derecho adquirido bajo el imperio de una ley anterior, en

³¹ LOZANO, José María. Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos humanos, 3ª ed., Porrúa, México, 1980, p. 204

³² Ibid.

cambio, no lo será si derroca una facultad legal o una expectativa, siendo éste criterio el acogido por el Poder Judicial de la Federación, como se muestra en la siguiente tesis:

Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Mayo de 2002

Tesis: VI.3o.A.9 K

Página: 1217

ESFERA DE DERECHOS DEL GOBERNADO. NO PUEDE ALCANZAR SU INALTERABILIDAD HACIA EL FUTURO. No es dable pretender que el statu quo jurídico de los gobernados quede inalterable hacia el futuro, es decir, que no pueda verse sujeto a cambios, pues de ser así se caería en el inaceptable caso de que el Estado se viera imposibilitado para ir adecuando el marco jurídico a las variantes sociales, políticas y económicas, siempre con miras del bienestar general. Lo que sí no puede hacerse en respeto a la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la Constitución Federal, es que con la nueva normatividad se alteren o desconozcan situaciones jurídicas adquiridas con anterioridad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 457/2001. Textilera Hemisférica, S.A. de C.V. 11 de febrero 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

En una hermenéutica hecha *contrario sensu* del texto del primer párrafo del artículo 14 Constitucional es decir que, a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, podemos llegar a la conclusión de que la retroactividad de un ordenamiento legal no va en contra del derecho cuando beneficie a los particulares. De tal suerte, se ha admitido que, en materia penal,

las leyes sustantivas que reducen una pena deben tener siempre efectos retroactivos, ya que estos resultados son benéficos para el condenado.

Esta idea ha sido adoptada por el legislador, plasmándola en el artículo 56 del Código Penal Federal, que textualmente señala:

“Artículo 56.- Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la mas favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma. “

Ahora bien, en contrario a lo antes explicado, al principio de irretroactividad de la ley, en tratándose de materia penal, no es aplicable en el procedimiento penal (a diferencia de la parte sustantiva de tal materia), tal y como la han sustentado los Tribunales Colegiados de Circuito en el siguiente criterio jurisprudencial:

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 661

Página: 413

PROCEDIMIENTO PENAL, NO OPERA LA RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES ADJETIVAS EN EL. En materia de procedimiento penal no opera el principio de retroactividad de la ley en beneficio del encausado, toda vez que desenvolviéndose gradualmente mediante actos procesales vinculados por un mismo fin, cada una de esas actuaciones se van

regulando por las disposiciones vigentes en la época en que se verifican, de tal manera que si se desarrollan conforme a las normas establecidas en su momento, no puede pretenderse que su validez se supedita a lo dispuesto por las normas en vigor al dictarse sentencia, que hacen depender su valor de exigencias que no existían en el momento de producirse la actuación.

En efecto, este criterio es en el sentido de que el acto que importa la aplicación de leyes adjetivas (procesales) emitidas o reformadas durante la tramitación de un juicio no es violatorio de la garantía de irretroactividad de la ley, ya que, tal y como se explicó, el Poder Judicial de la Federación adopta el principio de afectación a derechos adquiridos para calificar una ley de retroactiva o no, así las cosas, señalan que con la aplicación de un nuevo precepto procesal no se lesionan derechos adquiridos, puesto que los derechos adjetivos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, así que mientras no se ha ya superado alguna etapa, no se han adquirido derechos respecto de las demás etapas del juicio.

Encontramos una excepción a la garantía de no aplicación retroactiva de una ley en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional al señalar que:

“B.- Entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII.- los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del ministerio público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

...

Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del distrito federal, así como de la federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en

dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, solo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables.” (Énfasis añadido)

♦ **Garantía de audiencia**

El Constituyente de 1917, ha impuesto una serie de condiciones que las autoridades del Estado deben observar al momento de emitir actos tendientes a privar de algún bien jurídico a los gobernados; a esta serie de requisitos se le conoce como garantía de audiencia, encontrándose tal garantía consagrada dentro del segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, mismo que a la letra dice:

“Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. “

La garantía de audiencia protege a todo gobernado sin realizar distinción alguna, es decir, a toda persona física o moral que se encuentre dentro del territorio nacional y que sea susceptible de sufrir algún menoscabo dentro de su patrimonio. El Doctor Alberto del Castillo del Valle menciona que esta garantía se extiende más allá del numeral 14 de la Constitución General, tal y como sucede con los artículos 110, cuarto párrafo y 115 fracción I del mismo cuerpo normativo, que respectivamente contemplan que para los servidores públicos sujetos a juicio político deben ser oídos previamente a ser sancionados por encontrarse responsables en la vía política y la protección a los miembros de los

Ayuntamientos cuando se les pretende suspender de sus encargos o revocarles el mandato³³.

De la lectura del segundo párrafo del artículo en análisis, podemos asegurar que el acto condición para que opere esta garantía es el de privación, y el acto de privación es aquel que ocasiona una pérdida o menoscabo dentro del patrimonio del gobernado. Los tribunales federales se han pronunciado respecto de la definición de acto de privación, haciendo una diferenciación con los actos de molestia (acto condición para la garantía de legalidad del artículo 16) y la jurisprudencia dictada es la siguiente:

“Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Julio de 1996

Tesis: P./J. 40/96

Página: 5

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del

³³ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías del Gobernado, ediciones jurídicas Alma, México, 2003, pp. 366-367.

cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Angeles Espino.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis”

Los bienes jurídicos que son tutelados por esta garantía, como lo señala el artículo 14 constitucional, lo son:

Vida: Que es el lapso que existe desde el nacimiento de una persona hasta su muerte. Por lo tanto los productos que se encuentran en el vientre de su madre, no gozan de esta garantía. Mediante la protección de este derecho, se les prohíbe a las autoridades a emitir cualquier acto tendiente a privar de la vida a algún gobernado sin que antes se le haya seguido juicio.

Libertad: Es la facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos, siempre y cuando su actuar se encuentre apegado a las normas jurídicas.

Propiedad: La propiedad se define como un derecho real mediante el cual una persona ejerce dominio sobre un bien, siendo oponible ante cualquier persona, y como se ha explicado, ésta garantía de audiencia constriñe a las autoridades a seguir un juicio antes de arrebatar a un gobernado de sus propiedades tanto muebles como inmuebles.

Posesión: La posesión se define como un poder de hecho que se ejerce sobre una cosa que bien puede o no coincidir con la propiedad³⁴. Es menester dar a conocer que esta garantía protege solamente a la posesión legítima o lícita, no siendo así aquella que se ejerce de manera ilegal o ilícita, como la que deviene del despojo.

Derechos: Mediante la expresión derechos que contiene el artículo 14 constitucional se tutela el grueso del patrimonio del gobernado frente a las autoridades del Estado.

Las subgarantías contenidas dentro del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos México son cuatro y que a continuación se explican:

La existencia de un juicio previo al acto de privación. Para el Dr. Del Castillo, juicio es la concatenación o serie de actos procesales, íntimamente vinculados, que tienen un fin específico, consistente en dirimir una controversia judicial³⁵. Por tanto, esta subgarantía se actualiza hasta el dictado de la sentencia, sin que se abarque otros actos procesales como la ejecución de la resolución, que propiamente son actos posteriores al juicio.

En virtud de esta subgarantía se impone a las autoridades jurisdiccionales (tanto judiciales como administrativas) la obligación de substanciar un juicio para poder privar al gobernado de algún bien jurídico que integre su patrimonio

Tribunales previamente establecidos. El juicio que antecede al acto de privación debe substanciar en tribunales previamente establecidos. Los tribunales a los que hace alusión el artículo que se estudia no se limita solo a los que integran el poder judicial, sino que abarca también a aquellos de índole administrativa contenciosa, los del trabajo (Juntas de Conciliación y Arbitraje) e

³⁴ SÁNCHEZ-CORDERO DÁVILA, Jorge A. Derecho Civil, 1ª reimpresión a la 1ª ed., UNAM, México, 1983, p. 41

³⁵ DEL CASTILLO. Ob. cit., p. 373.

inclusive a las Cámaras de Diputados y Senadores (cuando se erigen en tribunales, verbigracia para resolver sobre la declaración de procedencia).

Por lo anterior podemos afirmar que si se crea un tribunal ex profeso para juzgar un delito después de que se cometió resulta este acto y todo el juicio que se lleve a cabo en él será inconstitucional.

Que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento. En el juicio que se siga en los tribunales previamente establecidos, se observarán las formalidades esenciales del procedimiento y estas lo son las que garanticen una adecuada y oportuna defensa del gobernado previa al acto de privación.

Nos dice el Maestro Cipriano Gómez Lara cuando aborda las formalidades esenciales del procedimiento, que el proceso se divide en dos grandes etapas: la instrucción y el juicio³⁶, en donde la instrucción a su vez consta de tres fases y la última solo consta de una; estas cuatro son las siguientes:

- Etapa postulatoria. Es en este periodo en donde las partes dentro de un proceso afirman o niega sus pretensiones y resistencias, narran hechos, exponen lo que a sus intereses conviene e invocan los fundamentos de derecho que consideran les son favorables.
- Etapa probatoria. Se desenvuelve en cuatro momentos importantes, a saber: ofrecimiento de la prueba; admisión de la prueba; preparación de la prueba y desahogo de la prueba. Una vez agotadas estas cuatro fases concluye la etapa probatoria y da paso a la preclusiva o de alegatos o conclusiones. Cabe hacer mención que la valoración de las pruebas pertenece a la parte correspondiente del juicio o dictado de la resolución.

³⁶ GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, UNAM, 1976, pp. 115-117.

- Etapa preconclusiva. Los alegatos o conclusiones³⁷ son una serie de consideraciones y de razonamientos que las partes hacen al juez sobre el resultado de las dos etapas que concluyeron, es decir, la postulatoria y la probatoria. Pudiendo considerarse que representa un verdadero proyecto de sentencia favorable a la parte que lo está formulando.
- Etapa del juicio. Es en esta etapa es cuando se decide a quien le asiste la razón en el procedimiento que se haya planteado y podrá tenerse la certeza sobre la titularidad del bien materia de la controversia.

Aplicación de leyes expedidas con anterioridad al juicio. En el juicio previo al acto de privación, que se substancie en tribunales previamente establecidos, y en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, deberán aplicarse leyes dictadas con anterioridad al juicio instaurado. Con esta garantía se reafirma la diversa que consagra la irretroactividad de leyes.

Cabe mencionar y como se expuso antes, las leyes expedidas con anterioridad al juicio que deberán aplicarse son aquellas que contengan normas de carácter sustantivo (de fondo) y no así las que son adjetivas (procedimentales), no ahondando en el tema por haber sido expuesto en el tema de la no retroactividad de leyes.

El Dr. Alberto del Castillo del Valle nos dice cuales son las excepciones a esta garantía³⁸:

- a) Orden de aprehensión;
- b) Expropiación;
- c) Fijación de contribuciones fiscales;

³⁷ En los procesos civiles las partes formulan alegatos y en el proceso penal, el Ministerio Público presenta conclusiones acusatorias y la defensa presenta conclusiones absolutorias.

³⁸ DEL CASTILLO, Ob. cit. pp 381-385.

- d) Expulsión de extranjeros del territorio nacional con fundamento en el artículo 33 constitucional;
- e) Arresto administrativo;
- f) Arraigo
- g) Detención ordenada por el Ministerio Público; y
- h) Detención con motivo de una extradición.

♦ **Garantía de exacta aplicación de la ley penal**

Esta garantía se encuentra consagrada dentro del tercer párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna, mismo que dice:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundara en los principios generales del derecho.”

Para la imposición de penas por parte del Poder Judicial (quien tiene el monopolio para castigar delitos a través de penas), debe hacerlo mediante la observancia literal de la ley penal, excluyendo la posibilidad de imponer penas por analogía (que se actualiza cuando el juzgador no encuentra tipificada dentro de la ley la conducta por la que se siguió proceso, y por ello aplica una que le corresponde a un caso semejante que no igual), y aún por mayoría de razón (que

es el hecho de que el juzgador, atendiendo a las circunstancias del procesado o del hecho delictivo, impone una pena mayor a la prevista en la ley penal).

La exacta aplicación de la ley penal implica que el Juez solo castigará el hecho que se tipifique en el cuerpo normativo penal como un delito, y aplicará la pena contemplada y que esta ley haya sido expedida con anterioridad al hecho que se pretenda castigar.

La garantía deberá ser observada durante la tramitación de la etapa de investigación por parte del Ministerio Público, ya que éste solo puede ejercitar acción penal siempre y cuando acredite los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.³⁹

De igual forma las autoridades de carácter legislativo deben respetarla al momento de la creación de leyes penales, pues es su deber hacerlo de manera clara, precisa y exacta, para que al momento de que sea aplicada la norma jurídica no exista cabida a confusiones⁴⁰

♦ **Garantía de legalidad**

La garantía de legalidad resulta ser el pilar del sistema jurídico mexicano, pues impone a toda clase de autoridad a observar lineamientos para poder emitir cualquier acto (de autoridad) cuyo destinatario sea algún gobernado, al respecto el Doctor Burgoa nos dice:

“Pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino por el contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca.”⁴¹

³⁹ Ibidem, p. 415

⁴⁰ Ibidem, p. 416

⁴¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, 30ª ed., Porrúa, México, 1998.

Encontramos esta garantía del gobernado dentro del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que textualmente dice:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Esta garantía protege a todos los gobernados, pues en una debida hermenéutica de la expresión “nadie” (que es con la que comienza el artículo en comento), se entiende que cobija a toda aquella persona que se encuentre dentro del territorio mexicano o bien que por alguna circunstancia se le tenga que aplicar un acto de autoridad realizado bajo la luz del derecho mexicano, como en el caso de la extradición.

El acto condicionante para la aplicación de esta garantía es el de *molestia*, siendo éste todo el que afecte o perturbe la esfera jurídica del gobernado, que a diferencia del acto establecido por el artículo 14 que implica un menoscabo, de tal suerte que resulta mayor el alcance de protección de la garantía que se estudia, debiendo ser observada la garantía en todo acto de autoridad sin importar su naturaleza, aun en tratándose de actos de privación.

Siguiendo la forma de exposición que han adoptado los más grandes tratadistas de las garantías individuales, estudiaremos los bienes jurídicos protegidos por esta garantía que son: *persona, familia, domicilio, papeles o posesiones*; de éstos los expondremos de manera particular a continuación:

Persona: La persona es el ente jurídico que es titular de derechos y obligaciones, de tal suerte tenemos que el artículo 16 al contemplar a la persona se protege el cúmulo de derechos del que es titular este ente, tales como los de la personalidad (a la vida, a la integridad física, a la libertad, al honor, a la reserva, al

nombre) así como los de familia, públicos o políticos y los privados o civiles. En efecto, la sola mención de persona abarca todo el patrimonio con el que cuenta un gobernado y abarca también los otros bienes: domicilio, familia, papeles y posesiones.

Familia: La familia es el conjunto de personas ligadas entre sí por vínculos de parentesco, de adopción, de afinidad y de afiliación⁴². Cabe aclarar que el legislador no pensó en la protección de los miembros que integran a la familia, sino el proteger a los derechos inherentes a la familia como lo son: el matrimonio, alimentos, guarda y custodia, etc.

Domicilio: El domicilio es el lugar donde reside una persona con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar donde tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro el lugar en que se halle (artículo 29 del Código Civil Federal), con motivo de éste bien jurídico tutelado al gobernado no puede ser molestado arbitrariamente por alguna autoridad en su casa o lugar de negocios.

Papeles: Con la expresión papeles se protege todo tipo de documento que tenga en su poder el gobernado, tanto públicos como privados. Dentro los papeles se abarca también los escritos, fotografías, libros de contabilidad, facturas, etc.

Posesiones: La posesión se define como un poder de hecho que se ejerce sobre una cosa que bien puede o no coincidir con la propiedad⁴³. Es menester dar a conocer que esta garantía protege solamente a la posesión legítima o lícita, no siendo así aquella que se ejerce de manera ilegal o ilícita, como la que deviene del despojo.

⁴² BRANCA, Giuseppe. Instituciones de derecho privado, 6ª ed., Porrúa, México, 1978, p. 110.

⁴³ SÁNCHEZ-CORDERO DÁVILA. Ob. cit., p. 41

El Doctor Alberto del Castillo del Valle, en su obra acerca de las garantías del gobernado⁴⁴ nos habla sobre las subgarantías que conforman la garantía de legalidad, y las subgarantías son:

1. Que el acto de molestia conste por escrito;
 2. Que el acto sea emitido o emane de autoridad competente; y
 3. Que ese acto esté debidamente fundado y motivado.
-
1. Que el acto de molestia conste por escrito: Con esta subgarantía se prohíbe en nuestro sistema jurídico las órdenes verbales por parte de las autoridades del Estado; esto con la finalidad de que el gobernado que lo va a recibir sepa quien lo emite, cual es su fuente, contenido y el fundamento. Además de constar en algún documento, para que el acto de molestia tenga validez, debe ir firmado por la autoridad emisora, así mismo debe llevar el sello oficial de la dependencia gubernativa respectiva a efecto de que el gobernado tenga la seguridad de que ese acto es público y obligatorio.
 2. Que el acto sea emitido o emane de autoridad competente: Esta subgarantía señala que para que una autoridad pueda emitir un acto de molestia, deben contar con competencia para ello y la competencia es el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.⁴⁵ En caso de que una autoridad al momento de emitir un acto no se halle dentro de ese campo en donde se le permite ejercer sus funciones, el acto emitido será contrario a la Constitución.

⁴⁴ DEL CASTILLO. Ob. Cit. pp.

⁴⁵ GOMEZ LARA, Ob. cit. p. 141.

En efecto, todos los servidores públicos están sometidos al imperio de la ley, pudiendo crear o ejecutar solamente los actos que la constitución y la ley les permita. Aunado a ello para emitir un acto de autoridad los servidores públicos deben estampar su firma autógrafa y no así mediante facsimil.

3. Que el acto esté debidamente fundado y motivado: Para explicar esta subgarantía definiremos primero la fundamentación, que es la obligación que tienen las autoridades para especificar cuales son los preceptos legales que dan sostén al acto, dando cumplimiento a ello citando dentro del acto los artículos de las leyes, reglamentos administrativos, y tratados internacionales en los que se prevén la emisión del acto de molestia. Ahora bien la motivación es la serie de razonamientos que vierte la autoridad dentro del mandamiento, en que se haga valer la necesidad de su emisión así como la adecuación del caso concreto con el supuesto contemplado en la norma en donde se funda.

La subgarantía que se explica da nombre a la garantía “legalidad”, de tal suerte que todo mandamiento que conste por escrito y que contenga un acto de molestia, debe precisar en que ley encuentra su fundamento legal y por qué causas se expidió.

Es menester mencionar que en el supuesto de que el acto de autoridad lo constituya una sentencia en materia civil, existen tesis jurisprudenciales que le eximen de la obligación de citar preceptos legales al juzgador que emita una resolución en esa materia, este criterio se sustenta en el hecho de que a pesar de que no se citen expresamente los artículos legales en que funda, el gobernado a quien se dirige la sentencia conoce el ordenamiento legal (código civil) de donde nace el acto de autoridad, permitiéndole la defensa ante ese acto.

♦ **Garantía de protección del domicilio del gobernado frente a autoridades en materia penal**

“Artículo 16. ...

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”

Nuestra Constitución protege el domicilio de las personas⁴⁶ frente a las autoridades del ramo penal al contemplar la figura de la orden de cateo (Cateo es la visita que práctica la autoridad en un domicilio o lugar cerrado con el fin de asegurar a las personas o cosas relacionadas con un delito). Por lo tanto, para que la autoridad penal pueda irrumpir en la residencia de algún gobernado, el artículo 16 impone ciertas condicionantes para que el cateo sea considerado como constitucional y estas condiciones son:

1. La orden de cateo deberá ser librada por autoridad judicial penal. El párrafo que se estudia señala que solamente las autoridades judiciales pueden expedir órdenes de cateo, aunque el precepto no señala expresamente qué tipo de jueces son los facultados, es por demás que se trata de los jueces penales, pues éstos tienen en exclusiva la potestad de ordenar la aprehensión de personas. Con ésta condición se deja afuera la posibilidad de que el Ministerio Público pueda emitir órdenes de cateo.
2. La orden debe constar por escrito, como todos los actos de autoridad, a efecto de que el gobernado que sea molestado en su domicilio tenga la certeza de que realmente existe la orden de cateo.

⁴⁶ Me permito remitir a la definición de domicilio que se dio párrafos antes, cuando se explicó los bienes jurídicos protegidos por la garantía de legalidad.

3. En la orden de cateo debe especificarse el lugar que ha de ser inspeccionado, por tanto las autoridades encargadas de realizar prácticamente el cateo, solamente pueden hacerlo en el domicilio que se ha señalado en el mandamiento escrito, quedando a salvo otros domicilios que pudiera poseer el gobernado.
4. La orden de cateo deberá precisar las personas que han de aprehenderse. En caso de que la orden de cateo tenga la finalidad de aprehender a alguna persona, deberá constar en el cuerpo del mandamiento escrito el nombre de la persona buscada, por lo tanto y como consecuencia de ello, también el Juez penal deberá librar la correspondiente orden de aprehensión.
5. En la orden de cateo deber especificar los objetos que se buscan. Si la orden de cateo se motiva en la búsqueda de objetos con los que se cometió algún delito o los productos de éste, el Juez penal deberá señalar cuales son los objetos buscados y sólo éstos serán los que se sustraigan del domicilio del gobernado, se aseguren y pongan a disposición del Juez que otorgó el cateo.

Aunado a los requisitos constitucionales que exige el artículo 16, el Código Federal de Procedimientos Penales, al regular esta garantía, impone otros requisitos para la orden de cateo, que son:

1. La orden de cateo deberá ser solicitada mediante escrito por el Ministerio Público. Para que un Juez penal pueda librar una orden de cateo, debe preceder la solicitud por escrito que realice el agente del Ministerio Público, por tanto el Juez penal no puede librar de oficio una orden de cateo.
2. En la solicitud realizada por el Agente del Ministerio Público, deberá constar elementos que indiciariamente señalen que en el domicilio a inspeccionar se encuentra la persona o los objetos a buscar, así como los las pruebas de

la probable responsabilidad del buscado o los elementos del cuerpo del delito.

3. La orden de cateo debe señalar el horario de la práctica, que será entre las 6:00 y las 18:00 horas. Aunque el mismo código adjetivo contempla la posibilidad de que en la praxis de la diligencia se pueda extender de ese horario, de igual forma existe una excepción en caso de urgencia en cuyo caso podrá realizarse en cualquier hora, debiendo especificarse esta circunstancia en el acto de molestia.
4. La diligencia de cateo la llevará a cabo el Agente del Ministerio Público, con auxilio de la Policía Judicial, pudiendo el Juez que otorgó el cateo ordenar que la presidirá un secretario o actuario de su Juzgado.

Para la diligencia de la orden de cateo, el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, exige dos requisitos, siendo el primero que se levante un acta circunstanciada en la que constará la fecha, hora de inicio y terminación de la diligencia, persona con quien se entendió, los objetos encontrados y en caso de aprehensión si se llevó a cabo o no ésta y la segunda es que el acta circunstanciada debe ser en presencia de dos testigos que propondrá la persona con quien se entiende la diligencia o por la autoridad que la llevó a cabo en caso de ausencia o negativa.

♦ **Garantía de protección a la intimidad en comunicaciones**

“Artículo 16. ...

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionara penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del ministerio público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud,

expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustaran a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con estos, carecerán de todo valor probatorio.

...

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.”

El constituyente ha protegido la intimidad de las comunicaciones al contemplar dentro de los párrafos noveno, décimo y decimosegundo del artículo 16 Constitucional la prohibición tanto a particulares como a las autoridades la intervención de la comunicación privada de todo tipo (forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.), entre los gobernados, aclarando el propio texto de los párrafos estudiados que existe una excepción: en tratándose de que un juez federal lo autorice, y como ello implica un acto de molestia para el gobernado a quien se le intervengan sus comunicaciones privadas, nuestra Carta Magna impone un cúmulo de obligaciones que se deben de observar para que tenga validez el acto, mismas que son:

1. Debe existir una orden⁴⁷ de intervención de comunicaciones privadas otorgada por una autoridad judicial federal (ya sea un Juez de Distrito o Magistrado de Tribunal Unitario de Circuito en materia penal)⁴⁸.

⁴⁷ Como todos los actos de autoridad, la orden de intervención debe constar por escrito, emitidos por autoridad competente y fundados y motivados

2. Previa a la orden de intervención a la comunicación íntima debe existir una solicitud por escrito, que debe hacerla la Procuraduría General de la República o la Procuraduría General de Justicia del fuero común, en la que deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud de lo anterior se desprende que el juzgador federal no lo puede realizar de oficio.
3. Tanto en la solicitud como la orden de intervención, deberá señalarse que tipo de comunicaciones serán intervenidas (que pueden ser telefónicas, de la "Internet", escrita, o la grabación de pláticas); los gobernados a quienes se les invadirá en sus comunicaciones íntimas; y el lapso en el cual se les ha de intervenir sus pláticas, correos, etc.

Al igual que la mayoría de las garantías individuales en materia penal, la ley secundaria, que en este caso es la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, amplía esta garantía imponiendo cargas en su artículo 16 para el solicitante y en el 18 para el juzgador que la otorgue, mismas que son:

Para la Procuraduría de Justicia:

- Que los delitos investigados o perseguidos sean de los contemplados por la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.
- Que en la solicitud dirigida al Juez Federal se expresen el objeto y la necesidad de la intervención.
- Que en la solicitud se expresen los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada; así como los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretenda probar

⁴⁸ Por exclusión se llega al razonamiento de que solamente los Jueces de Distrito o Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito en materia penal son los autorizados para permitir la intervención, pues los párrafos conducentes tiene un listado de las materias del derecho en las que no se pueden intervenir que son: electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo

Para la Autoridad Judicial Federal:

- El Juez de Distrito constatará la existencia de indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que la persona investigada es miembro de la delincuencia organizada y que la intervención es el medio idóneo para allegarse de elementos probatorio.
- El Juez de Distrito señalará las comunicaciones que serán escuchadas o interceptadas, los lugares que serán vigilados, así como el periodo durante el cual se llevaran a cabo las intervenciones, siendo el tiempo máximo el de seis meses.⁴⁹
- Una vez otorgada la orden de intervención, ésta solo podrá ser llevada a cabo por el Ministerio Público con la ayuda de algún perito y finalizada la intervención se informará al juez sobre su desarrollo, así como de sus resultados y se levantará el acta respectiva.

En el indebido caso que alguna autoridad del Estado no cumpla con los requisitos marcados por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los listados por los artículos 16 y 18 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y se intenta utilizar como prueba dentro de algún procedimiento penal, serán nulas y no deberán ser tomadas en cuenta al momento de que se dicte sentencia.

♦ **Garantía de protección a la libertad personal frente a procesos penales**

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

⁴⁹ El tiempo otorgado podrá ser prorrogado por el juez que lo hizo a petición del Ministerio Público, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prorrogas pueda exceder del plazo de seis meses antes señalado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio público.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.”

Uno de los derechos humanos más preciados lo es la libertad. El artículo 16 constitucional protege la *libertad deambulatoria*, y ésta se traduce: “en la situación negativa de no estar impedido heteróneamente para movilizarse o desplazarse según sus deseos, o sea, de no estar en cautiverio”.⁵⁰ En esta garantía se contempla la *orden de aprehensión* que es un acto de autoridad (judicial) tendiente a privar de su libertad de desplazamiento a un gobernado y con la finalidad de resolver si se le somete (al gobernado) a proceso penal.

La autoridad facultada de manera exclusiva para emitir la orden de aprehensión lo es la judicial en materia penal, excluyéndose otras autoridades así como a los jueces especializados en otras materias del derecho.

⁵⁰ BURGOA ORIHUELA. Ignacio. Las Garantías Individuales, 30ª ed., Porrúa, México, 1998, p 620

El artículo 16 de la Constitución Federal exige requisitos para la emisión de una orden de aprehensión, los cuales son:

- a) que exista previamente una denuncia, acusación o querrela;
- b) que se trate de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal;⁵¹
- c) que la denuncia, acusación o querrela esté apoyada por declaración bajo protesta, de persona digna de fe; o bien
- d) por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado; y
- e) que existan datos que acrediten los elementos del cuerpo del delito.

Aunados a los requisitos que exige la Constitución para que pueda librarse una orden de aprehensión el artículo 195 del Código Federal de Procedimientos Penales exige otros requisitos:

“ARTÍCULO 195.-Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, el tribunal libraré orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, según el caso, contra el inculpado, a pedimento del Ministerio Público.

La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos, y se transcribirá inmediatamente al

⁵¹ En el caso de que la pena contemplada por la ley sea distinta (amonestación, multa, etc.) no es dable el que el Juez penal ordene la aprehensión o en el caso de que la pena sea alternativa (prisión o multa) como lo señala la Tesis: 230, Quinta Época, Apéndice de 1995 que a la letra dice: “ORDEN DE APREHENSIÓN TRATÁNDOSE DE PENA ALTERNATIVA. Si el delito que se imputa al indiciado, lo castiga la ley con pena alternativa, pecuniaria o corporal, la orden de aprehensión que se libre es violatoria del artículo 16 constitucional”.

Ministerio Público para que éste ordene a la policía su ejecución.” (énfasis añadido)

Para que el Juez penal libre la orden de aprehensión, otro requisito indispensable es que lo solicite el Ministerio Público, prohibiendo que el juzgador lo haga de oficio, tal y como lo sostiene el siguiente criterio jurisprudencial:

“Quinta Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte SCJN

Tesis: 227

Página: 129

ORDEN DE APREHENSION. Para dictarla es necesario que lo pida el Ministerio Público, y si éste no solicita dicha orden, el juez no tiene facultades para expedirla.

Quinta Epoca:

Amparo en revisión 2247/24. Cordero Rafael. 27 de febrero de 1926.
Unanimidad de diez votos.

Amparo en revisión 2325/24. Navarro Francisco. 3 de agosto de 1926.
Mayoría de siete votos.

Amparo en revisión 1921/24. Ramírez Francisco y otro. 10 de agosto de 1926. Unanimidad de ocho votos.

Tomo XIX, pág. 1286. Pérez Ricardo. 5 de octubre de 1926.

Amparo en revisión 4308/25. Mancio Everildo y coag. 21 de diciembre de 1926. Unanimidad de nueve votos.”

Una vez que el Ministerio Público ha solicitado la orden de aprehensión y le ha sido otorgada le corresponde a la policía judicial el cumplimiento material de la orden de aprehensión emitida por el Juez penal, y la policía ministerial, una vez ejecutada la orden de aprehensión, deberá poner a disposición de la autoridad judicial de manera inmediata a la persona en contra de quien se libró la orden.

Con ello se prohíbe que le retenga ya que de hacerlo se tipificaría la privación ilegal de la libertad, constituyéndose así otra garantía a favor del gobernado.

El artículo en estudio contempla dos excepciones para que se pueda privar de la libertad locomotora a una persona sin que se emita una orden de aprehensión y éstas son:

1. En caso de *delito flagrante*. Estamos frente a un *delito flagrante* cuando el autor de un delito sea detenido en el momento de estarlo cometiendo o perseguido materialmente de forma inmediata después de realizarlo. En este caso cualquier persona puede realizar la detención, debiendo poner al detenido a disposición de la autoridad más próxima.
2. En casos *urgentes*. El propio artículo 16 de nuestra Carta Magna en su párrafo quinto señala cuando estaremos en presencia de un caso *urgente*, que es cuando se trate de delito grave y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.

♦ **Garantía de readaptación social del delincuente**

Una vez que al gobernado que ha sido sometido a un proceso judicial penal, le ha sido dictada una sentencia en la que se le condena a una pena privativa de la libertad y la resolución es ya inatacable, debe cumplir con dicha condena, para ello el artículo 18 de nuestra Carta Magna establece lineamientos generales que deben ser observados por las autoridades para que los presos compurguen sus penas. De igual forma el artículo que se estudiará hace la somera distinción entre prisión preventiva y la extinción (compurgación) de la pena⁵².

⁵² Dos de las formas en que se actualiza la privación de la libertad de un gobernado de manera legal se da en la prisión preventiva que dura desde el momento que es

Las garantías que se observarán para que el preso cumpla con su pena son las siguientes:

- a) En primer lugar los sitios que se designen para la prisión preventiva y la extinción de la pena serán distintos y separados completamente el uno del otro.
- b) La primer parte del segundo párrafo así como el tercero del artículo 18 constitucional nos marcan que el cumplimiento de una pena estará dividida en dos ámbitos: local y federal dependiendo de la naturaleza del delito que se haya cometido. Así las cosas, si el proceso lo conoció un Juez de Distrito en materia penal la prisión preventiva y la compurgación serán en sitios administrados por autoridades federales y en el supuesto de que el delito sea de naturaleza local la reclusión y compurgación de pena serán en lugares administrados por autoridades de la entidad federativa correspondiente.

No obstante lo anterior los titulares del ejecutivo locales podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general (en ningún caso será dable un convenio en caso particular) para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del ejecutivo federal, esto siempre y cuando se sujeten a lo que establezcan las leyes locales respectivas,
- c) La privación motriz de la que sea objeto el gobernado con motivo de la compurgación de una pena no solamente será como castigo por el comportamiento ilícito que realizó, sino que también tendrá como fin el de su readaptación a la sociedad, de tal suerte que el sistema penal (tanto local y federal) deberá ser basado sobre el

aprehendido o reaprehendido hasta que ha causado estado la sentencia que le condena a una pena corporal, momento en que comienza la compurgación de la pena.

trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

- d) La última parte del artículo en comento señala que cuando sean mujeres quienes compurgaran penas, se hará en lugares separados de los destinados a los hombres, lo anterior con la finalidad de que los centros de readaptación social no se conviertan en sitios donde reine la promiscuidad.
 - e) En el caso de menores infractores éstos compurgarán sus penas en instituciones especiales creadas exprofeso para su reincorporación para la sociedad, separados de aquellas que son para sentenciados adultos, tal y como lo ordena el cuarto párrafo del artículo 18. Esta carga se hace tanto en el ámbito local como federal.
 - f) El último párrafo del multicitado artículo 18 prevé la posibilidad de que los sentenciados podrán ser trasladados a los centros penitenciarios mas cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social, siempre que se reúnan las que solicite la ley. Esta garantía nació con la finalidad de que un miembro de algún pueblo indígena que purgue una pena corporal pueda estar cerca de su comunidad a efecto de que sea más fácil que sus familiares puedan visitarlo y con ello se pueda dar su reincorporación a su comunidad.
- ♦ **Garantía de traslado al país de reos nacionales que se encuentren en el extranjero**

“Artículo 18. ...

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación

social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos solo podrán efectuarse con su consentimiento expreso. “ (énfasis añadido)

Otra garantía que otorga el artículo 18 constitucional lo es el hecho de que los mexicanos que hayan sido sentenciados por algún delito cometido en otro país, puedan ser trasladados a que purguen sus penas en el sistema penitenciario mexicano.

Para que sea dable el traslado se deben observar los siguientes puntos:

- a) Que el país en donde se encuentre compurgando pena corporal un mexicano tenga relaciones internacionales con México.
- b) Que los Estados Unidos Mexicanos solicite al país en cuestión el traslado del reo para que compurgue su pena dentro del sistema de readaptación social de nuestra nación.
- c) Que el connacional se encuentre compurgando pena, es decir que no protege a aquellos que se encuentren bajo un proceso penal.
- d) Que el paisano otorgue su permiso para que se pueda dar el traslado a suelo mexicano, de tal suerte que tiene el derecho de oponerse a la transferencia.

Cabe mencionar que la finalidad de esta garantía solo es la de que connacionales compurguen sus penas en nuestro territorio y no así el hecho de

que se le absuelva u otro juez sea revisor del proceso instaurado en contra del mexicano sentenciado en país extranjero.

♦ **Garantía de traslado de reos extranjeros del sistema penitenciario mexicano al de su país de origen**

En reciprocidad a la garantía que antecede, los extranjeros que se encuentran purgando pena privativa de la libertad en centros de readaptación social mexicanos⁵³ pueden ser trasladados a su país de origen para seguir con su pena, Tal y como lo dicta el quinto párrafo del mismo artículo 18 que a la letra dice:

Artículo 18 ... Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetaándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos solo podrán efectuarse con su consentimiento expreso. (*énfasis añadido*)

Las particularidades que marca ésta garantía son las siguientes:

- a) Que los reos extranjeros susceptibles de ser cubiertos por esta garantía se encuentren purgando penas por delitos federales o por delitos del fuero común en el Distrito Federal, también otorga la oportunidad a que los titulares del ejecutivo de los Estados puedan

⁵³ Los extranjeros también tienen la calidad de gobernados por el solo hecho de encontrarse en territorio nacional artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

solicitar el que los sentenciados de sus entidades sean incluidos en los tratados firmados con naciones extranjeras.

- b) Al igual que la garantía recíproca se necesita que existan tratados internacionales que contemplen el traslado de reos.
- c) Que los extranjeros se encuentren ya pagando penas corporales, por lo que los procesados no se encuentran protegidos por esta garantía individual.
- d) Que el reo extranjero otorgue su anuencia para que se lleve a cabo el traslado a su país de origen, pudiendo impugnarlo mediante el juicio de garantías bi-instancial.

Cabe mencionar que los tratados internacionales firmados por el Presidente de nuestro país en lo que respecta al traslado de reos nacionales que se encuentren en otra nación, así como de los reos extranjeros en territorio mexicano deben observar, entre otras cargas, las contempladas por los artículos 15 y 119 de nuestra Constitución Federal, mismos que me permito transcribir:

“Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano. “

“Artículo 119. Los poderes de la unión tienen el deber de proteger a los estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la legislatura del estado o por su ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

Cada estado y el distrito federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el

aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los estados y el distrito federal podrán celebrar convenios de colaboración con el gobierno federal, quien actuara a través de la procuraduría general de la república.

Las extradiciones a requerimiento de estado extranjero serán tramitadas por el ejecutivo federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales”.

♦ **Garantía de seguridad en cuanto a la situación jurídica en el proceso penal**

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.”

Una vez que una persona ha sido puesta a disposición de un Juez penal con motivo de la ejecución de una orden de aprehensión, el juzgador debe señalar cual es la situación jurídica⁵⁴ que guardará el gobernado ante el.

El artículo 19 constitucional marca un plazo de 72 horas, una vez que ha sido puesto a su disposición el gobernado, para que el juez mediante un proveído defina la situación jurídica del gobernado⁵⁵, el plazo aludido puede ser duplicado exclusivamente a petición del indiciado a su beneficio o solicitud de su defensor (por lo que el Ministerio Público no lo puede solicitar ni mucho menos la autoridad judicial penal puede ampliarlo de manera oficiosa, y en el supuesto de que se contravenga esta disposición estaremos ante el delito de privación ilegal de la libertad) a efecto de ofrecer pruebas que lo desvinculen del delito que se consignó la averiguación previa. Los proveídos que puede dictar el Juez una vez transcurridas las 72 o su ampliación serán los siguientes:

- a) Auto de formal prisión. Tiene cabida en el caso de que existan elementos suficientes para iniciar proceso penal en contra del indiciado y la pena del delito se castiga con pena corporal y con el se priva de la libertad deambulatoria (prisión preventiva).
- b) Auto de sujeción a proceso. Nace cuando se encuentran elementos para iniciar proceso penal en contra del indiciado, con la salvedad que la pena es alternativa, o sea, puede ser castigada la conducta con pena

⁵⁴ El Dr. del Castillo del Valle nos señala que “la situación jurídica se representa por estado que ante la autoridad judicial guarda una persona, una vez que se ha ejercitado acción penal en su contra”.

⁵⁵ En virtud del plazo que marca el primer párrafo del artículo 19 es que genéricamente al auto que dicte el juzgador se le conozca como auto de plazo constitucional.

privativa de la libertad o multa, apercibimiento, amonestación etc., o de plano no se amerita privación de la libertad locomotora. Con el dictado de éste proveído se inicia proceso penal pero no con prisión preventiva.

- c) Auto de libertad por falta de elementos para procesar. Cuando y con motivo del estudio de las pruebas ofrecidas en la ampliación del término constitucional se demuestra que no existen elementos para procesar y la pena amerita cuando menos pena privativa de la libertad.
- d) Auto de no sujeción a proceso. Se dicta cuando el delito no amerita pena corporal y no se reúnen los elementos para iniciar proceso.

En el indebido caso de que en el plazo marcado no se resuelva sobre la situación jurídica del indiciado y en caso de que se encuentre recluso en la institución de prisión preventiva, el artículo en estudio nos obliga a:

“La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad”

Con ello se reafirma la garantía que se expone.

♦ **Garantía de substanciación del proceso penal por el delito inscrito en el auto de formal prisión**

Si la autoridad judicial penal encuentra elementos para incoar proceso en contra del indiciado y la pena que amerita el delito que se persigue es cuando menos privativa de la libertad, dictará auto de formal prisión y las condiciones que marca el artículo 19 de nuestra Carta Magna son:

- a) El delito que se impute al acusado;
- b) El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito que se persigue;
y
- c) Los datos que arroje la averiguación previa, en los que se comprueben el cuerpo del delito y la probable la responsabilidad del indiciado

Siendo complemento de la garantía anterior, el tercer párrafo del artículo 19 obliga al juzgador a insertar de manera clara dentro del auto de plazo constitucional el delito por el cual se seguirá proceso penal, a efecto de que se estructure la debida defensa del procesado, sin que sea legal el seguir juicio penal por delito distinto al que aparezca en el auto de formal prisión.

En efecto, solo por el delito que se especifique en el auto de formal prisión será juzgado y en el supuesto de que con la acción cometida por el procesado y de las constancias que obren en el expediente se llegué a la conclusión de que existe otro delito, no se le juzgará por el que aparezca ya que éste será motivo de una nueva averiguación previa en donde se sigan las formalidades que exige el artículo 20 constitucional, sin que con ello se descarte la posibilidad de que se pueda acumular al que ya es proseguido, tal y como lo señala el párrafo tercero del artículo 19, mismo que a la letra dice:

“Artículo 19. ...

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.”

♦ **Garantía de protección de la integridad física**

Esta garantía la encontramos en diversos artículos de nuestra Constitución como lo son el 19, fracción II del apartado A del artículo 20, y 22 en los que se protege el derecho humano de la integridad física y moral mediante la prohibición de ciertas penas y la tortura

Entendemos por tortura cualquier acto por el cual un representante de la autoridad (o alguien instigado por ella) infringe intencionadamente a otra persona dolor o sufrimiento intenso, ya sea físico o mental, a fin de obtener de él o de una tercera persona informaciones o una confesión; o bien para castigarle por un acto que ha cometido o que se sospecha que haya podido cometer; o bien para intimidarle a él o a otras personas. Cabe mencionar que no es tortura el dolor o sufrimiento procedente, inherente o propio de sanciones legítimas si se ajustan a las Reglas Mínimas Legales para el Tratamiento de los Presos.

Las penas que proscribe la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son las siguientes:

- a) Mutilación. Esta aberración tiene lugar cuando se desprende algún miembro corporal del gobernado.
- b) Infamia. Cuando se desacredita de manera pública al sentenciado.
- c) Marca. Es el señalamiento permanente que se le haga al gobernado con motivo de algún ilícito.
- d) Azotes. Es el hecho de golpear a una persona con un látigo, fuate, etc.
- e) Palos. Propinar una tunda mediante algún objeto recto.
- f) Tormento de cualquier especie. Abarcando tanto el físico como el moral o psicológico,

- g) Multa excesiva. Debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado
- h) Confiscación de bienes. Es el desapoderamiento de bienes propiedad del gobernado para hacer pago de la responsabilidad de éste. Cabe mencionar que la Carta Magna permite ésta acción, sin denominarla confiscación, en los siguientes casos:
- Decomiso para el pago de la responsabilidad del inculpado.
 - Pago de impuestos y multas.
 - Tratándose de enriquecimiento ilícito
 - Decomiso de bienes cuando no acredita su legítima propiedad.
 - Delincuencia organizada
 - Bienes asegurados por el Ministerio Público y que se encuentren abandonados.
- i) Penas inusitadas. Aquellas penas que no se encuentren contempladas por la ley.
- j) Penas trascendentales. Son aquellas que no solo afectan a la persona del delincuente sino que trascienden también a sus familiares o amigos.

En una interpretación extensiva de la garantía que nos ocupa, constriñe de igual manera a todas las autoridades del Estado y no solo a las judiciales penales, de tal suerte que deben ser respetadas aun en la averiguación previa.

A mayor abundamiento el artículo 3º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, tipifica como delito el hecho de que algún servidor público y con motivo de sus atribuciones realice tortura en contra de alguna persona.

♦ **Garantía de libertad provisional bajo caución**

Cuando a una persona se le sigue proceso penal y se encuentra privado de su libertad con motivo de prisión preventiva, éste puede solicitar en cualquier momento al juzgador que se le otorgue el beneficio de la libertad provisional bajo caución, y con el fin de que vuelva a gozar de su libertad deambulatoria, previo depósito que se haga al Juez de una caución⁵⁶ o garantía. Este privilegio lo consagra la fracción I del apartado “A” del artículo 20 constitucional, mismo que a la letra dice:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del ministerio público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el ministerio público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las

⁵⁶ Caución es la garantía que otorga una persona a otra de que cumplirá lo pactado, prometido o mandado. (Diccionario Enciclopédico Planeta, tomo segundo, Editorial Planeta, 1985,p. 951.)

circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinara los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

La fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra reafirmada en el artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTICULO 399.- Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II.- Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y

IV.- Que no se trate de alguno de los delitos calificados como graves en el artículo 194

La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

La garantía que se estudia debe ser observada en primer término por el Juez penal que conozca de la causa que se sigue, tal y como lo señala el precepto citado. Sin embargo, el último párrafo del mismo artículo contempla que el Agente del Ministerio Público también está obligado a su otorgar la libertad provisional bajo caución, me permito transcribir la parte conducente:

“Artículo 20. ...

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna “

La libertad provisional bajo caución puede ser solicitada desde el momento mismo de la detención, ya sea en averiguación previa o propiamente el juicio penal, y deberá ser otorgada, en caso de proceder, de manera inmediata. En el caso de que haya sido negada puede ser solicitada de nuevo siempre y cuando hayan cambiado las circunstancias tal y como lo prevé el artículo 401 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que a la letra dice:

“ARTICULO 401.-Si se negare la libertad caucional podrá solicitarse de nuevo y concederse por causas supervenientes.”

Los requisitos que deben concurrir para que el Ministerio Público en la averiguación previa y el Juez en el proceso otorguen la libertad bajo caución son los siguientes:

- Ministerio Público:
 - a. Que sea a solicitud del acusado;

- b. Que el delito investigado no sea de los calificados como graves, ya sea por que así lo marca la ley adjetiva o por que la media aritmética de la pena no exceda cierto tiempo;
 - c. Que el indiciado no sea reincidente; y
 - d. Que con la libertad caucional no se ponga en peligro al ofendido o a la sociedad.
- Juez
 - a. Que lo solicite el inculpado;
 - b. Que el monto garantice la posible condena a la reparación del daño, las sanciones pecuniarias ;
 - c. Que no sea reincidente el inculpado;
 - d. La gravedad del delito en contra del cual se sigue procedimiento penal;
 - e. Que el representante social no aporte elementos suficientes para que se presuma que con la libertad se pone en peligro al ofendido o a la sociedad.

El juzgador deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado, para fijar el monto y la forma de la caución.

Las formas en que se presentará la caución podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido, o la de protesta (en donde la garantía no consisten en un monto de dinero, sino que

queda la palabra empeñada de que no se sustraerá del ejercicio de la acción penal.

El monto y la forma de la caución debe ser asequible al inculpado, para ello el Juez deberá tomar en cuenta las circunstancias económicas de quien solicite el beneficio que se estudia, para que no sea excesiva e inalcanzable y en el caso de que la garantía solicitada sea excesiva el inculpado o su defensa podrá solicitar su disminución, en cuyo caso deberá aportar las pruebas que estime necesarias a efecto de convencer al *A quo* que es procedente la merma en el monto.

La libertad provisional bajo caución puede ser revocada cuando el beneficiado no cumpla con las cargas que le imponga el juzgador.

♦ **Garantía de no ser obligado a declarar**

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

...

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;” (énfasis añadido)

En la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional se encuentra consagrada la garantía a favor del indiciado o del procesado (según sea el caso) de que no puede ser obligado a declarar en su contra y aún cuando le sea benéfico el que lo haga, pudiendo reservarse su derecho para hacerlo en el momento en que lo estime oportuno.

Esta garantía debe ser observada tanto por el Juez en tratándose de un proceso penal así como por el Ministerio Público en la etapa de la indagatoria, en una armónica relación con el último párrafo del mismo artículo 20.

“... ”

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.”

El titular del derecho inserto en la fracción II del precepto constitucional que se expone es de manera exclusiva el indiciado o procesado. Pues no le ha sido otorgado a la víctima y de tal suerte que los testigos ofrecidos por la defensa y la parte acusadora deberán rendir su testimonio y no podrán excusarse para ello alegando a su favor esta garantía.

Cabe hacer mención que en caso de no observarse esta garantía, la declaración rendida en contra de la voluntad del gobernado será nula y no podrá ser tomada en cuenta para el dictado de la sentencia definitiva.

♦ **Garantía de prohibición de la incomunicación, intimidación o tortura para rendir declaración**

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

... ”

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio; “(énfasis añadido)

En complementación de la garantía que antecede, se prohíbe de igual forma que el juzgador o el Ministerio Público (cada uno en su esfera competencial) que tenga al gobernado aislado sin que pueda tener contacto visual y/o verbal con sus familiares o con su defensa.

Así mismo proscribe el hecho de que al indiciado o procesado se le someta a prácticas de intimidación o lo que es lo mismo el amenazar psicológicamente a una persona para que realice una declaración que le perjudique o le beneficie.

Con el mismo fin y reafirmando el respeto a la integridad física de los gobernados que se encuentren bajo investigación por un delito o ya en el proceso penal, queda tajantemente vedada la práctica de la tortura en contra de éste.

En el indebido supuesto de que tanto la autoridad administrativa o judicial no respeten esta garantía será nula la declaración rendida bajo las circunstancias de incomunicación, intimidación o tortura.

♦ **Garantía de declaración ministerial o preparatoria en presencia del defensor y ante el Ministerio Público o el Juez**

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

...

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;” (énfasis añadido)

Íntimamente ligada con las dos anteriores garantías, continúa dando lineamientos para que en el caso de que el gobernado que se encuentre bajo investigación ministerial o en proceso penal decida rendir declaración espontánea lo haga:

En primer lugar ante la autoridad administrativa (Ministerio Público) en el caso de que se encuentre en la etapa de indagatoria o ante el Juez en el proceso, por tanto cualquier declaración rendida ante otra autoridad o persona (como lo son los policías ministeriales adolecerá de nulidad; y

En segundo lugar deberá ser en presencia de su defensor, quien será testigo de que quien rindió la declaración sea realmente el indiciado o procesado y que ésta fue espontánea sin que mediara tortura o intimidación.

El artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales regula esta garantía y la amplía, pues además hace las siguientes puntualizaciones extras:

- a. Que la persona que declare sea mayor de dieciocho años;
- b. Permite que en caso de no encontrarse asistido por un abogado, podrá estar en presencia de una persona de su confianza;
- c. Que se le informe del procedimiento y proceso;
- d. Que sea de hecho propio;
- e. Que el Juez verifique que la declaración rendida sea realmente verosímil;
- f. Queda prohibida la consignación que realice el Ministerio Público sin que sea relacionada la confesión rendida con otras pruebas que la refuercen.
- g. La declaración rendida ante la policía judicial no tendrá valor probatorio alguno; y

- h. Que las investigaciones realizadas por la policía ministerial tendrán el carácter de testimonial y que deberán ser complementadas con otras diligencias que haga el Ministerio Público para que tengan tal carácter.

De nuevo menciono que la inobservancia de las garantías de no ser obligado a declarar, de prohibición de la incomunicación, intimidación o tortura para rendir declaración, y de que la declaración ministerial o preparatoria debe ser en presencia del defensor y ante el Ministerio Público o el Juez, llevará a la nulidad de la declaración y en consecuencia no deberá ser tomada en cuenta la momento de que se dicte la sentencia

- ♦ **Garantía de rendición de declaración preparatoria en cuarenta y ocho horas siguientes a la de su detención**

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria. “

El artículo 20 en su fracción III consagra otra garantía del gobernado (cuando se encuentre sometido a un juicio penal) al señalar que la autoridad judicial cuenta con el término de 48 (cuarenta y ocho) horas para tomarle la declaración preparatoria y este término empieza a correr desde el momento en que es puesto a disposición del Juez al que fue consignada la averiguación previa (ya sea por que fue consignado por el Ministerio Público, o el juzgador hubiere girado orden de aprehensión o de comparecencia).

Para que la declaración preparatoria la fracción en estudio exige las siguientes características:

1. Debe ser rendida dentro de un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que el indiciado ha sido puesto a disposición del Juez. El segundo párrafo del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Penales nos explica en que momento un inculpado ha quedado a disposición del Juez , precepto que en su parte conducente es del siguiente tenor:

“ARTICULO 197.- ...

Se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que la policía judicial, en cumplimiento de la orden respectiva, lo ponga a disposición de aquél en la prisión preventiva o en un centro de salud. El encargado del reclusorio o del centro de salud asentará en el documento relativo a la orden de aprehensión ejecutada, que le presente la policía judicial, el día y hora del recibo del detenido.”

2. La declaración preparatoria debe ser rendida en audiencia pública, es decir que cualquier persona puede estar presente en tal diligencia;
3. La audiencia pública debe ser en presencia del Juez que libró la orden de aprehensión o comparecencia, o el que lo tenga privado de la libertad por que fue consignado por el Ministerio Público;
4. Previa a la declaración preparatoria el Juez de la causa debe hacerle saber al gobernado:
 - a) El nombre de quien lo acusa;

b) La naturaleza de la acusación; y

c) La causa de la acusación.

La declaración preparatoria puede ser rendida por escrito o de forma oral y en ambos casos el inculpado puede estar asistido por su defensor, tal y como lo establece el artículo 155 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Esta garantía debe ser concatenada con el resto de garantías expuestas y en particular con las que señalan que la declaración debe ser espontánea sin que medie incomunicación, intimidación, o tortura, así como que debe ser en presencia del Juez y que en ella participe su defensor o persona de confianza.

♦ **Garantía del ofrecimiento de careos**

El artículo 20, fracción IV, apartado "A", otorga el derecho a favor del gobernado de ofrecer y que le sea respetado tal derecho de que en cualquier momento que sea careado con quien deponga en su contra, y me permito transcribir la parte relativa, que es la siguiente:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

Ahora bien, menester es exponer que es la figura procesal de careos, y el Dr. Alberto del Castillo del Valle nos dice al respecto: "Los *careos* consisten en el enfrentamiento entres sí de personas que han declarado en un juicio, ya sea como

acusados, testigos u ofendidos por el delito, para aclarar sus dichos contradictorios y esclarecer los hechos controvertidos”⁵⁷

Nos explica el autor antes citado, que existen dos tipos de careos: constitucionales y procesales, en donde los primeros tienen la finalidad de resolver la situación jurídica del indiciado y así dictar un auto de formal prisión o de libertad por falta de elementos para procesar y los segundos que se encuentran contemplados en la Ley Adjetiva Penal y cuyo propósito es el de aportar elementos al Juez para el dictado de la sentencia definitiva.⁵⁸ En ambos casos la audiencia de careos será llevada ante la presencia del Juez.

La fracción en estudio contempla la excepción para que no se lleve a cabo la diligencia de careos en el supuesto de que el enfrentamiento sea con el ofendido y éste sea menor de edad y el delito por el cual se sigue proceso sea violación o secuestro, y se encuentra reafirmada en la fracción V del apartado “B” del mismo artículo:

“B. De la víctima o del ofendido:

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y”

Para que sea dable la salvedad en comento, deben reunirse los requisitos señalados por el legislador, es decir, que víctima u ofendido sea menor de edad, y que el delito por el que se sigue proceso sea el de violación o el de secuestro.

⁵⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal, 2ª ed., Ediciones Jurídicas Alma, México, 2003, p. 214.

⁵⁸ *Ibid*, p. 218.

♦ **Garantía del ofrecimiento de pruebas durante el proceso penal**

Con la finalidad de que el inculpado pueda demostrar sus afirmaciones contenidas dentro de su declaración ministerial o preparatoria, según sea el caso, la fracción V del artículo 20 de nuestra Carta Magna le otorga el derecho de ofrecer las probanzas que considere más adecuadas su defensor y al mismo tiempo impone una obligación al Ministerio Público o al Juez de que se le reciban, el precepto en su parte conducente señala:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

...

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso; “

Como se observa de la lectura de la transcripción que antecede, la Constitución no señala cuales son las pruebas que pueden ser ofrecidas dentro del procedimiento penal en su etapa de investigación o de juicio como tal, ni tampoco el tiempo que se tenga para el ofrecimiento de pruebas, delegándosele el pormenorizar y precisar a las leyes adjetivas en materia penal tanto local como federal, y a guisa de ejemplo me permito exponer las pruebas que son reguladas por el Código Federal de Procedimientos Penales así como el término que estimó prudente el legislador para su ofrecimiento

- Confesional;
- Inspección;
- Pericial;

- Testimonial;
- Confrontación;
- Careos;
- Documentales; y
- Todos los medios probatorios que sean conducentes y no contravengan el Derecho.
- El término que otorga el Código Adjetivo Penal Federal en el caso de proceso penal es de 10 días una vez que Juzgado ha declarada cerrada la instrucción

También impone la carga al representante social o en su caso al juzgador de auxiliar al gobernado en su desahogo de pruebas en tratándose de obtener la comparecencia de testigos ofrecidos para su defensa, siempre y cuando los testigos residan en la localidad en donde se lleva a cabo el proceso penal.

El desahogo de pruebas debe ser en audiencia pública en donde intervendrá de igual forma el defensor del gobernado sometido a investigación o juicio penal.

♦ **Garantía de ser juzgado en audiencia pública**

Siguiendo con el cúmulo de bases que exige el apartado A del artículo 20 constitucional, toca el turno a aquella que señala que todas las audiencias que se practiquen en un proceso penal serán de públicas, es decir que cualquier persona (que tenga un interés jurídico o no) pueda estar presente en el desahogo de dicha audiencia, que será siempre presidida por un Juez o será llevada ante un Jurado

Popular. Esta garantía se encuentra consagrada dentro de la fracción VI del mismo precepto y que textualmente señala:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

...

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;"

La fracción que se expone contiene varias subgarantías mismas que son:

- a) El procesado será juzgado en audiencia pública, en la que puede estar presente cualquier persona sin importar que tenga un interés tutelado por la ley o que no lo tenga.
- b) El juicio penal será llevado por un Juez o por Jurado de Ciudadanos.
 1. El proceso se substanciará, en la mayoría de las veces, ante Juez que debe ser Licenciado en Derecho.
Además que el Tribunal o Juzgado que presida el Juez, deberá estar constituido con anterioridad al hecho que dio nacimiento al delito que se va a juzgar.
 2. El juicio penal será conocido por Jurado integrado por vecinos del lugar en que se cometió el ilícito, que sean ciudadanos (hombres o mujeres mexicanos, mayores de dieciocho años y con un modo honesto de vivir) que sepan leer y escribir y según la Constitución solo en el supuesto de que el delito que se va a juzgar sea cometido por medio de la prensa y

en contra el orden público o la seguridad tanto exterior o interior de nuestro país.

El Jurado de Ciudadanos se creará después de cometido el hecho o acto que de nacimiento al delito que se intente juzgar mediante este órgano *sui géneris*, a diferencia del Tribunal o Juzgado. La forma de elección de los ciudadanos que integrarán el Jurado queda a cargo de la legislación secundaria adjetiva ya sea local o federal, así como los procedimientos que deberán observarse durante la tramitación del juicio ante el Jurado.

- c) La audiencia será pública siempre y cuando la pena que merezca el delito que se va a juzgar tanto por un Tribunal, así como por el Jurado de Ciudadanos, sea mayor a un año, en caso contrario no es necesaria la observancia de esta garantía.

♦ **Garantía de recepción de elementos para su defensa**

El juzgador dentro del proceso penal y el Ministerio Público en la averiguación previa se encuentran obligados a proporcionar todos los elementos que necesite el inculpado o su abogado para que pueda acreditar su inocencia de los hechos ilícitos que se le imputan, entre ellos se encuentra que pueda imponerse de los autos así como el que se le proporcionen las copias que solicite. También se le da cabal cumplimiento a esta garantía cuando en audiencia pública se le hace del conocimiento del gobernado el nombre de la persona que formula la denuncia, la naturaleza y causa de la acusación.

La garantía expuesta la encontramos en la fracción VII del apartado A del artículo 20 de nuestra Carta Magna y obliga al Representante Social en su último párrafo que textualmente consagran:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

...

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

...

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.”

♦ **Garantía de la brevedad en la solución de los procesos penales**

Nuestra Constitución marca los tiempos que deberá durar un proceso penal⁵⁹, en la fracción VIII del apartado A de su artículo 20:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

...

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;”

De la lectura del precepto antes transcrito se desprende que existen dos términos para la conclusión de un juicio del orden penal y un caso de excepción que son:

- a) De cuatro meses en tratándose de delitos cuya pena máxima no exceda de dos año de prisión; y

⁵⁹ Un proceso penal comienza con la consignación de la averiguación previa ante un Juzgado y termina con el dictado de la sentencia de segunda instancia, quedando comprendidas las etapas de preinstrucción, instrucción, primera instancia y segunda instancia, de acuerdo con el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Penales

- b) De menos de un año en tratándose de delitos cuya pena máxima excediera de dos años de prisión.
- c) Los términos antes expuestos pueden ser ampliados siempre y cuando sea solicitado por el procesado o por su defensa a efecto de intentar una mejor defensa.

Cabe aclarar, no obstante la definición de proceso penal que nos proporciona el artículo 4º de la Ley Adjetiva Penal, que para la Constitución los términos establecidos para la terminación de un juicio penal serán aplicables solamente para la etapa de la instrucción⁶⁰ y de primera instancia⁶¹; según nos lo explica el Dr. Del Castillo, y continúa el autor señalando que los términos pueden ser reducidos por la ley secundaria que reglamente este precepto constitucional ya que es en beneficio del procesado.

♦ **Garantía de información de los derechos del procesado**

Durante la tramitación de la averiguación previa y en el proceso penal el inculpado tiene derecho a que se le informe de los derechos (garantías) que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a su favor como indiciado o procesado según sea el caso, tal y como lo consagra la fracción IX del apartado A del artículo 20 constitucional:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

...

⁶⁰ La instrucción abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste, de acuerdo con la fracción III del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales.

⁶¹ La etapa de primera instancia, es durante la cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva (artículo 1º fracción IV del Código Federal de Procedimientos Penales).

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,” (*Énfasis añadido*)

Esta garantía no necesita mayor explicación pues resulta clara en cuanto a su contenido, pero cabe hacer el listado de los derechos a los que se refiere este precepto, que son:

- a) Libertad provisional bajo caución;
- b) A una defensa adecuada por sí, por abogado o persona de su confianza;
- c) A ofrecer careos y las probanzas a efecto de probar su inocencia y su respectivo desahogo;
- d) Que se le proporcionen los datos para su defensa;
- e) El término con el que cuenta el juzgador para definir su situación jurídica;
- f) De ser juzgado en breve tiempo;
- g) A declara de manera espontánea sin que medie incomunicación, intimidación ni tortura;
- h) A rendir declaración asistido de su defensor y que éste le asista en todas las diligencias en el procedimiento penal;
- i) A ser juzgado en audiencia pública;

- j) En tratándose de indígenas que lo asista un intérprete y que su defensor conozca su lengua y costumbres, y
- k) Tratándose de extranjeros que le asista un traductor;

Los derechos antes mencionados han sido agotados en el presente capítulo, por tanto no se pormenoriza cada uno en este momento

♦ **Garantía de defensa en materia procesal penal**

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,”

En un afán de dar mayor seguridad jurídica a la práctica de rendición de declaración, tanto la ministerial como ante el Juez, el Constituyente otorga en la fracción IX del artículo 20 constitucional la potestad al gobernado de contar con una debida defensa desde el momento mismo de su detención y la defensa del inculpado puede ser por sí, por abogado que debe contar con título profesional, o por persona de su confianza quien puede ser cualquiera aunque no cuente con la patente que le licencie para el legal ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho.

Ampliando esta garantía y en el supuesto de que la defensa del procesado sea llevada por persona de su confianza que no sea abogada, el artículo 160 del

Código Adjetivo Penal impone la obligación de que también cuente con el defensor de oficio para que oriente a aquél y directamente al propio inculpado en todo lo que concierne a su adecuada defensa.

En el caso previsto por la fracción en comento, de que el procesado no quiera o no pueda nombrar defensor el juzgador le nombrará uno de oficio, que a diferencia de lo antes expuesto (que puede ser abogado, o bien persona de su confianza), el defensor de oficio debe ser Licenciado en Derecho y contar con patente para el legal ejercicio de la profesión, tal y como lo sostiene la siguiente jurisprudencia:

“Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Noviembre de 2001

Tesis: 1a./J. 91/2001

Página: 9

DEFENSOR PÚBLICO EN MATERIA PENAL FEDERAL. DEBE CONTAR CON TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO. La fracción IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé tres formas a través de las cuales el inculpado puede ejercer su defensa, a saber: a) por sí mismo, b) por abogado, y c) por persona de su confianza; y, además, dispone que en caso de que el inculpado no elija una de estas posibilidades, después de que haya sido requerido para ello, el Juez deberá nombrarle un defensor. En concordancia con esa disposición, el numeral 128, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales, en lo conducente señala que cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, deberán hacersele saber los derechos que le otorga la Constitución Federal, entre otros, el de: "... Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiese designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio ...". Ahora bien, esa designación de defensor en materia penal efectuada por el Estado (órgano jurisdiccional o Ministerio Público), debe recaer en un defensor público, el

cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de Defensoría Pública, debe contar con título de licenciado en derecho. Lo anterior es así, porque el espíritu del legislador no fue otro que el de otorgar a los gobernados acceso a la justicia, y tal prerrogativa se colma, entre otros muchos aspectos, cuando se da la posibilidad a las personas de escasos recursos económicos, de que durante el desarrollo del proceso al que se encuentran sujetos, estén asesorados por profesionales del derecho, por personas con capacidad en la materia que puedan defender con conocimiento jurídico y suficiente sus intereses, a fin de que su garantía de seguridad jurídica en los procedimientos penales se vea respetada. En contraposición con esa disposición, es claro que la designación que haga el propio inculpado de su defensa puede no satisfacer ese requisito; por tanto, el nombramiento de defensor podrá ejercerlo cualquier persona.

Contradicción de tesis 87/99-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 27 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Tesis de jurisprudencia 91/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de octubre de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.”

En los casos de que se trate de indígenas su defensor debe conocer su lengua y cultura además de ser auxiliado por un intérprete y en el supuesto de extranjeros debe proporcionársele un traductor si no es hispano parlante.

Esta garantía debe ser observada por el Ministerio Público dentro de la averiguación previa como lo consagra el último párrafo del apartado “A” del multicitado artículo 20.

♦ **Garantía de derecho a que su defensor lo asista en todas las diligencias del proceso penal**

En la misma fracción IX del apartado “A” del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y complementando la garantía que antecede, se otorga otro derecho a favor del gobernado que se encuentra sujeto a proceso penal y es que su defensor (ya sea abogado, persona de su confianza o el de oficio) le asista en todas y cada una de las diligencias a efecto de que éste le asesore y verifique que durante el proceso o la averiguación previa no se violen garantías de su defendido.

♦ **Garantía de limite de la prisión preventiva**

Buscando la protección al derecho humano de la libertad (en este caso deambulatoria) el constituyente ha consagrado tres garantías dentro de la fracción X del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que es del siguiente tenor:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculcado:

...

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.”

En efecto, una vez que a una persona se le ha privado de su libertad deambulatoria con motivo de la instauración de un proceso penal en su contra, ya sea por que fue consignado por el Ministerio Público o por haber sido cumplimentada una orden de aprehensión, la autoridad judicial deberá observar las siguientes garantías a efecto de que el gobernado no se le prive de su libertad sin que sea necesario:

- d) En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de horarios de defensores o por cualquier otra situación de carácter monetario. Por lo tanto el gobernado que se encuentre en prisión preventiva o en compurgación de penas y si legalmente puede alcanzar su libertad, no deberá permanecer privada de ella por no haber pagado aún los emolumentos de su abogado o el pago de la responsabilidad civil derivada del ilícito o por la pena pecuniaria.
- e) La prisión preventiva nunca excederá el tiempo máximo que marque la ley como pena al delito que se juzga. De tal suerte que aún cuando no sean observados los términos que marca la fracción VIII del apartado A de este artículo, ya sea por que se solicitó la ampliación del término para una debida defensa, la privación de la libertad nunca será mayor al máximo que marque la ley sustantiva para el delito de que se trate, así que cuando se alcance el tiempo máximo de la pena, deberá decretarse la libertad del procesado, pero no con ello se sobreseerá el juicio, sino que deberá seguirse hasta su conclusión, pero en tanto el gobernado gozará de su derecho antes privado.
- f) Se computará el tiempo que por prisión preventiva ha permanecido encerrado para la compurgación de la pena. Cuando una persona es sentenciada a compurgar una pena privativa de la libertad, será contada la compurgación desde el momento mismo en que comenzó la prisión preventiva, verbigracia: si una persona fue condenada a una pena de prisión por tres años y el proceso duró un año, al sentenciado le resta compurgar solamente dos años.

♦ **Garantías dentro de la averiguación previa**

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

...

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del ministerio público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el ministerio público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,”

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.”

Antes de exponer este rubro, necesario es exponer que es la averiguación previa y el autor Carlos Barragán al abordar el tema nos dice: “Desde el momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho delictuoso, ya sea por denuncia o querrela, debe iniciar de oficio la averiguación previa. Durante la averiguación previa el Ministerio Público debe realizar todas y cada una de las diligencias para acreditar en su caso, el ahora nuevamente denominado cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado para ejercitar acción penal o procesal penal, o bien, de no reunir los elementos del cuerpo del delito, resolver el no ejercicio de la acción penal”⁶².

El último párrafo del apartado A del artículo 20 constitucional señala las garantías que el Ministerio Público debe observar durante la tramitación de la averiguación previa, por lo que hace al inculpado, y éstas son las contenidas dentro de las fracciones I, V, VII, y IX, y que son:

⁶² ". BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal penal, Ed. Mcgraw-hill, México, 1999 p. 285.

- Del derecho a la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando el delito del que se trate no se considerado como grave;
- De no ser obligado a rendir su declaración ante el Ministerio Público durante la tramitación de la averiguación previa;
- De protección a su integridad física, al prohibirse la incomunicación, intimidación y tortura para obligarlo a rendir declaración ministerial;
- Garantía de rendir su declaración exclusivamente ante el Ministerio Público, de tal suerte que la que llegase a rendir ante otro servidor publico como los policías judiciales o ministeriales no tendrá valor procesal alguno;
- La garantía de encontrarse asistido por su defensor o persona de confianza durante su declaración ante el Ministerio Público, so pena de no tener validez jurídica en caso de la inobservancia a esta garantía;
- La garantía del derecho a ofrecer pruebas, a que se reciban, se desahoguen y en su momento se valoren por parte del Representante Social;
- Garantía de que el Ministerio Público le proporcione los elementos necesarios para su defensa, de tal suerte que se le debe permitir consultar los autos por si o por su defensor, así como que se le proporcionen copias de los autos que integran la averiguación previa;
- La garantía de que el Ministerio Público le informe de los derechos que la Constitución y la legislación secundaria le otorga;

- A tener una defensa apropiada, por abogado o persona de su confianza, quien le asistirá durante todas y cada una de las diligencias que se realicen con motivo de la investigación de los hechos presuntamente constitutivos de delito.
- A que se le designe un defensor de oficio en caso de que el probable responsable no designe uno particular;
- La garantía de ser asistido por su defensor en todos los actos de la averiguación previa.

No solamente deben observarse las garantías antes listadas, sino también otras que se encuentran en diversos preceptos constitucionales que tienden a la protección de los derechos del indiciado, como nos lo hace notar el Dr. del Castillo del Valle en su libro *Garantías del gobernado*⁶³, y éstas son:

- a) De legalidad, es decir que todas las resoluciones dictadas dentro de la averiguación previa sean por escrito, fundadas y motivadas, y que sean emitidas por la autoridad que la ley faculte para emitirlas;
- b) La consagrada en el segundo párrafo del artículo 14, en el sentido de hacer del conocimiento del inculpado que se ha iniciado en su contra una averiguación previa, debiendo cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento;
- c) La no aplicación retroactiva de una ley en perjuicio del procesado;
- d) La de imparcialidad por parte del Representante Social;
- e) La de que no se le aplique una ley privativa;

⁶³DEL CASTILLO. Ob. cit., pp 422 y 423

- f) De que la autoridad administrativa que conozca de la averiguación previa exista antes del delito;
- g) La de exacta aplicación de la Ley penal;
- h) De gratuidad en la prestación del servicio de acuerdo con el artículo 17 constitucional;
- i) De que el trámite de la averiguación previa sea expedita y dentro de los plazos que marque la ley;
- j) De que no se le aplique la absolución de la averiguación previa y por el contrario se defina su situación jurídica;
- k) La garantía de petición y respuesta.

♦ **Garantías de la víctima**

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

...

B. De la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el ministerio público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el ministerio público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el ministerio publico estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevaran a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.”

En el apartado B del artículo 20 y cuarto párrafo del 21 constitucionales hallamos las garantías otorgadas para la víctima o el ofendido, siendo éstas las siguientes:

- Recibir asesoría jurídica;
- Ser informado de sus derechos que en su favor establece la Constitución;
- Ser informado del desarrollo del procedimiento;
- Coadyuvar con el Ministerio Público
- Que tanto en la averiguación previa como en el proceso penal, se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente;
- Que se desahoguen las diligencias correspondientes;
- Recibir atención médica de urgencia;
- Recibir atención psicológica;

- Que se le satisfaga la reparación del daño;
- Que la ley fije procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;
- En caso de tratarse de los delitos de violación o secuestro y la víctima o el ofendido son menores de edad, no serán obligados a carearse con el inculpado;
- A solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio; e
- Impugnar las resoluciones de no ejercicio de la acción penal o desistimiento de ella.

Al igual que la Constitución, las leyes procesales en materia penal prevén la protección de los derechos de la víctima o del ofendido y a guisa de ejemplo tenemos las contenidas dentro del Código Federal de Procedimientos Penales, en el que constriñe al Ministerio Público a dictar las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio; en el caso de que se acredite el cuerpo del delito, siempre y cuando lo solicite la víctima o el ofendido, el funcionario encargado del asunto, dictará las providencias necesarias para asegurar sus derechos y en su caso restituirlo en el goce de los mismos; informar a la víctima u ofendido del desarrollo de la averiguación previa o del proceso, según corresponda, cuando soliciten tal información; permitir el estar presente en todas las diligencias en las que se encuentre el procesado; y recibir asistencia psicológica cuando la requiera. Garantías que encontramos en los artículos 2º fracción V, 38, 141 fracción I, III y IV, sucesivamente.

♦ **Garantía de competencia en materia de imposición de penas por autoridad judicial**

“Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor al del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de los trabajadores no asalariados, la multa no excederá al equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

El artículo 21 constitucional faculta de manera exclusiva a la autoridad judicial para la imposición de penas⁶⁴, de tal suerte que las autoridades de carácter administrativo (aún el Ministerio Público) no podrán dar penas. Lo anterior en virtud de que solamente el Juez que haya conocido de la causa que se inició en contra de algún individuo es conocedor de los elementos de prueba aportados tanto de parte del representante social así como de la defensa del procesado y cuenta con los elementos para resolver acerca de la responsabilidad del inculcado. Ahora bien, el juzgador debe atender a lineamientos tales como la magnitud del daño causado al bien protegido, la naturaleza de la acción, la

⁶⁴ La pena es la efectiva privación o restricción de bienes de que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Penología, 2ª ed. Porrúa, México, 2000, p. 94.

educación del procesado, y en el supuesto de que el procesado pertenezca a una etnia deberá tomar en cuenta los usos y costumbres del grupo étnico correspondiente, estos lineamientos se encuentran contemplados en el artículo 52 del Código Penal Federal.

♦ **Garantía de investigación de delitos por el Ministerio Público**

“Artículo 21. ... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. ...”

Nos dice el Doctor Del Castillo en su multicitada obra de las garantías del gobernado, que el Ministerio Público es un órgano de gobierno, encargado de ejercitar algunas acciones tendientes a favorecer a la población, entre las cuales se encuentra la relativa a indagar sobre la comisión de un delito y, en su caso y reunidos los requisitos legales conducentes, ejercitar acción penal, perteneciendo al Poder Ejecutivo, ya sea federal o local siendo designado, en cada caso, según lo establecido en la propia Constitución, encontrándose en materia federal en el artículo 102 apartado A de la Carta Magna⁶⁵.

Encontramos regulada esta facultad exclusiva del representante social federal en el artículo 2º del Código Federal de Procedimientos Penales así como en las fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

La investigación que realiza del Ministerio Público de los delitos, dentro del procedimiento penal es llamada Averiguación Previa, y es precisamente la fracción I del artículo 4º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, describe de manera explícita las facultades y atribuciones del Ministerio Público de la Federación dentro de esta instancia procesal administrativa (que no judicial por la naturaleza propia del representante social, es decir de la administración pública), y esta función investigadora no se reduce a integrar la averiguación

⁶⁵ DEL CASTILLO. Op. cit., p. 136.

previa para que pueda darse el ejercicio de la acción penal, sino averiguar si en verdad existe delito que perseguir, así mismo durante la investigación el Ministerio Público federal vigilará la protección de los derechos de la víctima u ofendido por la comisión del ilícito.

Ahora bien, el mismo artículo 21 constitucional, señala que el Ministerio Público se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato, esta policía ministerial o investigadora, tiene encomendadas, según el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, las siguientes tareas:

- Actuar bajo la autoridad y mando del Ministerio Público de la Federación;
- Auxiliar al Representante Social en la investigación de los delitos del orden federal;
- Recibir denuncias cuando no sea factible acudir ante el Ministerio Público de la Federación, debiendo hacerlo del conocimiento inmediato de éste para que acuerde lo que legalmente proceda;
- Desarrollar las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa;
- Cumplir con las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen;
- Ejecutar las órdenes de aprehensión (ordenadas de forma exclusiva por la autoridad judicial penal);
- Practicar los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial; y

- Materializar las órdenes de detención que dicte el Ministerio Público Federal.

♦ **Garantía de persecución de los delitos por el Ministerio Público**

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de otorgar la facultad de investigación de los delitos, le confiere la exclusividad de la persecución de los delitos, consistiendo esta autorización en el ejercitar la acción penal ante los tribunales judiciales, una vez integrada la averiguación previa, incitando con ello al Juez a comenzar el proceso penal, así como en la intervención en la substanciación del juicio penal, intentado acreditar la existencia del cuerpo del delito y la responsabilidad del procesado, valiéndose de las pruebas que haya recabado durante la etapa de investigación, buscando que se imponga una pena al infractor de la ley penal, de igual forma puede impugnar en apelación la sentencia en la que se absuelva al infractor.

La permisión del artículo 21 constitucional se complementa con lo preceptuado por el apartado A del artículo 102 de nuestra Carta Magna, mismo que dice en su parte conducente:

Artículo 102 A. ...

Incumbe la Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine ...”.

De igual forma el Ministerio Público, una vez integrada la averiguación previa, y en caso de no haberse acreditado, de forma indiciaria, el cuerpo del delito o la responsabilidad de la persona en contra de quien se inició la

indagatoria, podrá no ejercitar acción penal, así como una vez iniciado el juicio penal será dable el desistimiento de la acción penal, siempre y cuando se descubra que las investigaciones realizadas se encuentran viciadas o en caso de que se encuentre que el inculpado no sea el responsable de la conducta ilícita que le fue imputada, así como cuando el procesado haya reparado el daño ocasionado a la víctima u ofendido. Este permiso se desprende del último párrafo del multicitado artículo 21 constitucional.

♦ **Garantía de límite a la imposición de sanciones por infracción a reglamentos administrativos e imposición de ellas por la Autoridad administrativa**

“Artículo 21 ... Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas
...”

El precepto estudiado permite a las autoridades administrativas a sancionar a los gobernados por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía, consistiendo esas sanciones solamente en dos:

- a. Multa. Pena pecuniaria consistente en el pago al Estado de una cantidad de dinero. Esta sanción pecuniaria tiene restricciones, como en el caso de que el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor al del importe de su jornal o salario de un día y en tratándose de los trabajadores no asalariados, la multa no excederá al equivalente a una día de su ingreso.

- b. Arresto, que consiste en una corta privación de libertad, que se realizará en un lugar distinto del destinado al cumplimiento de las penas de privación de libertad, y cuya duración no deberá de exceder de treinta seis horas, según marca la propia Constitución.

Como podemos observar esta garantía faculta en exclusiva a las autoridades judiciales penales a imponer penas por la comisión de delitos, y al mismo tiempo, permite a las autoridades administrativas para sancionar a infractores de reglamentos gubernativos y de policía.

♦ **Garantía de protección de la vida**

Encontramos la garantía de protección a la vida dentro de lo consagrado por el artículo 22 de nuestra Carta Magna, el que señala textualmente:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor de Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del

Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

En el artículo que antecede, no solamente se encuentra la protección a la vida, sino, también la garantía de defensa a la integridad física de todos los individuos, y como ambas garantías se encuentran íntimamente ligadas realizaremos primero el análisis de ésta última, y la protección a la integridad física la realizó el constituyente prohibiendo a todas las autoridades,⁶⁶ la imposición de las siguientes sanciones:

- de mutilación. Consiste en separar del cuerpo humano uno de sus miembros.
- de infamia. Consiste en la pérdida ó menoscabo del honor y la reputación de una persona a causa de su mala conducta.

⁶⁶ Esta garantía, a diferencia de la contenida en el artículo 21, toma como pena a toda conducta que signifique una sanción a una persona, sin importar la naturaleza de la autoridad (judicial, administrativa o legislativa) que decrete o imponga alguna pena a los gobernados.

- la marca. Es una pena que se encontraba proscrita por nuestras leyes antiguas, basada en la creencia religiosa de que como estamos hechos a imagen y semejanza de Dios, y por tanto al apartarse de sus designios el castigo para los malos es sellarlo.
- los azotes y los palos. Pena que en el México del siglo XIX fue utilizado durante la invasión de los Estados Unidos de América en nuestra nación, así como durante la época virreinal.
- el tormento de cualquier especie. Medio usado antiguamente en todos los tribunales, pero con mayor frecuencia por la Inquisición, para arrancar por la fuerza del dolor alguna confesión, ahora llamada tortura.
- la multa excesiva. Siendo aquella que se extralimita a las posibilidades del sujeto sancionado o a la relación entre su imposición y el delito cometido.
- la confiscación de bienes. Esta pena gravísima que consiste en la expropiación a favor del fisco de todo lo que posee el que la sufre.

Ahora bien, continuando con este rubro, el artículo 22, otorga la facultad a las autoridades judiciales para secuestrar bienes del sentenciado para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión del delito, igualmente permite el decomiso de bienes en caso de enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realiza la diferencia entre ambos tópicos, es decir confiscación y decomiso, haciéndolo de la siguiente forma:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Mayo de 1996

Tesis: P. LXXIV/96

Página: 55

CONFISCACION Y DECOMISO. SUS DIFERENCIAS BASICAS.

Confiscación y decomiso son dos figuras jurídicas afines, pero con características propias que las distinguen. Por la primera, debe entenderse la apropiación violenta por parte de la autoridad, de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación, pena que se encuentra prohibida por el artículo 22 constitucional; en tanto que la última es aquella que se impone a título de sanción, por la realización de actos contra el tenor de leyes prohibitivas o por incumplimiento de obligaciones de hacer a cargo de los gobernados con la nota particular de que se reduce a los bienes que guardan relación con la conducta que se castiga, o sea, los que han sido utilizados como instrumento para la comisión de un delito o infracción administrativa, los que han resultado como fruto de tales ilícitos o bien los que por sus características, representan un peligro para la sociedad.

Amparo en revisión 1394/94. Egon Meyer, S.A. 19 de marzo de 1996. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de mayo en curso, aprobó, con el número LXXIV/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a trece de mayo de mil novecientos noventa y seis.

- y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Tienen ese carácter todas aquellas penas que estando autorizadas por las leyes antiguas, cayeron en desuso e inobservancia.

En cuanto a la prohibición de las penas trascendentales, son un principio fundamental del derecho penal, en que la pena no debe pasar de la persona del delincuente que se la ha merecido. No pudiendo recaer sobre su mujer y sus hijos, o familiares.

Por lo que hace a la protección a la vida, la encontramos en el último párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohibiendo al legislador el contemplar como pena la privación de la vida tratándose de delitos de carácter político, de igual forma la protege permitiendo al Estado el legislar, de manera limitativa, en los siguientes delitos particulares:

- Traición a la Patria en guerra extranjera;
- Parricidio;
- Homicidio calificado;
- Cuando se trate de incendiarios;
- El plagio (secuestro);
- Al asaltante de caminos;

- Al pirata; y
- Delitos graves del orden militar

Para que en nuestro país se pueda imponer la pena de muerte, resulta necesario que dentro de los códigos y leyes sustantivas penales se prevea como pena la privación de la vida a quienes hayan desplegado alguna conducta que se tipifique con el supuesto contenido dentro de la norma, verbigracia: Código Penal, ya sea local o federal, Código de Justicia Militar, etc..

♦ **Garantía de limite de instancias en materia procesal penal**

Dentro del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos consagradas tres garantías individuales dentro del proceso penal, la primera es aquella que prohíbe que dentro del procedimiento penal existan más de tres instancias judiciales, y el precepto constitucional señala textualmente, en su parte conducente:

“Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener mas de tres instancias...”

Como se desprende de la transcripción que antecede, la finalidad del constituyente de 1917, es el que en un juicio del orden penal se resuelva en breve tiempo la situación jurídica de una persona respecto a la responsabilidad en la comisión de un delito que se la ha imputado.

Esta garantía se complementa con lo contemplado por la fracción VIII del apartado A del artículo 20 constitucional, pues impone un límite de tiempo para que el juez de lo penal juzgue al procesado, este precepto dice:

“Artículo 20 ...

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.”

En el procedimiento penal mexicano, el número de instancias judiciales contemplados son dos: la primera es aquella que conoce el juez de lo penal (tanto de primera instancia como de paz), y la segunda se actualiza cuando se promueve el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada por el juez que conoció en primera instancia.

Resulta necesario aclarar al lector que tanto el procedimiento administrativo conocido como averiguación previa, ni el juicio de amparo directo que se llegare a promover para impugnar la sentencia dictada en segunda instancia (apelación), se consideran como instancias judiciales, toda vez que la averiguación previa no es de carácter judicial sino administrativo y el juicio de garantías uni-instancial es un juicio distinto al penal, pues la litis que se plantea en el amparo es la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la resolución dictada en el procedimiento penal.

♦ **Garantía de no ser juzgado dos veces por el mismo delito**

“Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la practica de absolver de la instancia.” (Énfasis añadido)

La segunda garantía contenida dentro del artículo analizado prohíbe a los jueces el enjuiciar a un individuo dos veces sobre la responsabilidad respecto de la comisión de algún delito que se le atribuya consecuencia de la una misma conducta desplegada por el sujeto.

En efecto, ninguna persona deberá estar sujeta a un proceso penal por la comisión de un delito, si previamente ha sido juzgado por los mismos hechos, basándose los dos juicios en respectivas averiguaciones previas en las que coincidan las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, de tal suerte que

será dable el que se instauren dos causas penales cuando no concuerden las circunstancias en que se desarrolló el ilícito contemplado en la norma sustantiva penal.

El Doctor Alberto del Castillo del Valle relaciona la garantía que se explica con lo contemplado en el artículo 109 de nuestra Carta Magna, en el que se dispone respecto de las responsabilidades de carácter oficial y sus supuestos de procedencia, ya que el último párrafo de dicho mandato constriñe a las autoridades que no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.⁶⁷

♦ **Garantía de absolver de la instancia en materia penal.**

Antes de explicar la tercera garantía contenida en el artículo analizado, debemos abordar un tópico importante dentro de ésta: el absolver de la instancia, y éste significa la facultad que tiene el juzgador de suspender el proceso hasta en tanto no cuente con los elementos suficientes que permitan condenar o absolver al reo o procesado.

Ahora bien, el artículo 23 constitucional señala textualmente:

“Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.” (énfasis añadido)

La prohibición constitucional de la práctica de absolver de la instancia por parte de los jueces, busca dar seguridad jurídica al indiciado y procesado, ya que no se detendrá de manera indefinida el proceso que se siga en su contra por falta de elementos para dictar una sentencia condenatoria o absolutoria, sino que por el contrario se obliga a dictar una sentencia en la que se dirima la litis sobre la

⁶⁷ Ibid. p. 244

responsabilidad del individuo. De tal suerte que cualquier legislación procesal penal, tanto federal como local, que contemple esta figura serán inconstitucionales.

El Doctor del Castillo menciona una excepción a esta garantía,⁶⁸ aclarando que aunque la Constitución General de la República no lo señala textualmente la encontramos en el artículo 16 al disponer que:

“Artículo 16. ...

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. “

Se actualiza la excepción, toda vez que la idea de libertad con las reservas de ley, representa una forma de absolución de la instancia, ya que el inculcado no contará con la seguridad de que ha quedado en libertad absoluta.

III. La consagración constitucional de otros derechos públicos subjetivos en materia penal tendientes a la protección de los derechos del hombre frente al gobierno y sus autoridades

Como se expuso en el tema referente a las fuentes de las garantías, la Constitución es la fuente primaria, pero no la única, sino que también podemos encontrarnos con derechos subjetivos públicos tendientes a proteger a los gobernados frente al actuar de las autoridades en otros cuerpos normativos, en este apartado y a guisa de ejemplo desarrollaremos a la orden de arraigo, libertad provisional bajo caución, reducción de pena y reconocimiento de inocencia, éstos no son los únicos ejemplos, pero para el fin de demostrar que la Constitución no es la única fuente de garantías valen.

⁶⁸ Ibid. p 244

A. La orden de arraigo

El arraigo es una medida cautelar o de seguridad que solicita el Ministerio Público al órgano jurisdiccional, su objetivo es limitar la libertad de tránsito de un apersona para la práctica de diligencias, de integración de la Averiguación Previa.

Cabe aclarar que no solamente se puede decretar un órgano jurisdiccional de carácter penal, sino que en todas las ramas del derecho (civil, familiar, mercantil, administrativa, laboral y agraria) puede existir la posibilidad de restringir la libertad de entrar, salir, trasladarse, o cambiar de residencia en la república mexicana, pero el tema de tesis se cierne sobre garantías en materia penal abordaremos de manera exclusiva el arraigo en la misma materia.

El Dr. Alberto del Castillo del Valle en su libro de Las garantías del gobernado⁶⁹ hace una clasificación de tres tipos de arraigo en materia penal que son:

- a) *Arraigo domiciliario*, en el que el gobernado se le prohíbe el que abandone su domicilio sin autorización del juzgador que lo ordene y se encuentra contemplado en el artículo 133 bis y 205 del Código Federal de Procedimientos Penales:
- b) *Arraigo circunscriptional*, en el que existe la prohibición de marcharse de cierta demarcación geográfica sin la anuencia del Juez que lo decrete y está regulado por el artículo 133 bis de la Ley Penal Adjetiva Federal; y
- c) *Arraigo en un lugar de seguridad*, que importa la prohibición de abandonar un lugar que para tal efecto cuente la Procuraduría General de la República o bien la Agencia Federal de Investigaciones (policía ministerial), sin el permiso de éste tipo de

⁶⁹ Ibid. pp. 657-662.

arraigo lo encontramos dentro del artículo 12 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

El arraigo puede decretarse en dos momentos: durante la averiguación previa (artículos 133 bis y 205 del Código Federal de Procedimientos Penales y 12 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada) y en la tramitación del proceso penal (artículo 205 del Código Federal de Procedimientos Penales), en ambos casos, se deben reunir distintos requisitos para que sea legal la privación de la libertad, incluso en el arraigo que se presenta en la averiguación previa son diversas exigencias según sea regulado por la Ley Adjetiva Federal Penal o la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, y los requisitos son:

Arraigo durante la averiguación

- a) Que exista una averiguación previa;
- b) Que el Ministerio Público considere necesaria la medida precautoria, por consecuencia del riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia;
- c) Que el Ministerio Público eleve la solicitud de arraigo a autoridad judicial federal. Cabe mencionar que el artículo 133 bis no obliga al Representante Social a que su petición de arraigo se encuentre fundada y motivada, en cambio el artículo 205 si lo constriñe a ello;
- d) Que el arraigo sea decretado de manera exclusiva por un Juez de lo penal, sin que sea legal el hecho de que lo haga el Ministerio Público, e inclusive, toda Ley Adjetiva Penal, ya sea federal o local, que faculte al Representante Social para hacerlo sería inconstitucional por ser contraria a lo consagrado por los artículos 11 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- e) En el caso de que el arraigo sea fundado en el artículo 12 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, el Juez valorará las características del hecho delictivo y las circunstancias especiales del indiciado;
- f) El arraigo se llevará a cabo en el domicilio del indiciado o bien se hará la prohibición de abandonar demarcación territorial sin permiso del Juez en tanto se fundamente en el artículo 133 bis de la Ley Adjetiva Federal Penal y podrá ser en lugar de seguridad cuando se base en el artículo 12 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.
- g) Que el arraigo no exceda de treinta días en tratándose del domiciliario y de sesenta cuando sea de circunscripción territorial (artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales) y en el supuesto de que sea fundado en el artículo 12 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada el tiempo del arraigo no pasará de noventa días, que podrá reducirse si la averiguación previa se integra con ayuda del indiciado; y
- h) El resguardo del indiciado será a cargo del Ministerio Público y sus auxiliares.

Arraigo durante el proceso penal:

- a) Que exista un proceso penal;
- b) Que por la naturaleza del delito o la pena aplicable (pena alternativa o sanción pecuniaria) el imputado no sea merecedor de prisión preventiva;
- c) Que el Ministerio Público considere necesaria la medida precautoria, por consecuencia del riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia

- d) Que el Ministerio Público eleve la solicitud de arraigo a autoridad judicial federal, la petición que realice el persecutor de los delitos debe ser por escrito en el que funde y motive su necesidad de restringir al procesado de su libertad motora, existiendo la posibilidad de que el juzgador la decrete sin que medie solicitud, es decir, de oficio.
- e) Que el Juez oiga al inculcado antes de arraigarlo.

El gobernado que se encuentre restringido de su libertad con motivo de una orden de arraigo o prohibición de abandonar una demarcación geográfica, puede solicitar al Juez se levante tal restricción, en cuyo caso la autoridad judicial escuchará tanto al peticionario como al Ministerio Público para resolver si levanta o no su mandato precautorio.

B. La libertad provisional bajo protesta

Otro derecho subjetivo público tendiente a proteger los derechos humanos de las personas ante el actuar de las autoridades es el que el Código Federal de Procedimientos Penales denomina *libertad provisional bajo protesta*. Esta garantía consiste en la posibilidad de que un gobernado que se encuentre privado de su libertad por estar sometido a un proceso penal solicite al Juez de la causa su libertad durante la tramitación del juicio y en donde deje como garantía de no sustraerse de la acción de la justicia su *palabra* y no dinero. Para ser factible esta solicitud, necesario es que el peticionario reúna todos y cada uno de los requisitos solicitados por el artículo 418 de la Ley Adjetiva citada que dice textualmente:

“ARTICULO 418.-La libertad bajo protesta podrá decretarse siempre que concurren las circunstancias siguientes:

I.- Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión. Tratándose de personas de escasos recursos, el juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de libertad no exceda de cuatro años.

II.- Que el inculcado no haya sido condenado por delito intencional.

III.- Que éste tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en donde se sigue o deba seguirse el proceso, o dentro de la jurisdicción del tribunal respectivo;

IV.- Que la residencia del inculpado en dicho lugar sea de un año cuando menos;

V.- Que el inculpado tenga profesión, oficio, ocupación o modo honesto de vivir; y

VI.- Que a juicio de la autoridad que la conceda no haya temor de que el inculpado se substraiga a la acción de la justicia.

La garantía de libertad bajo protesta se solicita ante Juzgado en forma de incidente que se llevará por separado del expediente principal, dándole vista a las partes dentro del juicio penal para que contesten en el acto o a más tardar en tres días lo que a su derecho o representación social convenga. Si el Juzgado lo estima necesario o alguna de las partes lo solicitare se abrirá un término probatorio que no excederá de cinco días, transcurridos se llevará a cabo una audiencia, en la cual, sin importar si asistieron las partes o no, se resolverá la solicitud de libertad provisional bajo protesta.

En caso de declararse procedente el otorgar la libertad provisional, se le impondrán las mismas cargas que le son inherentes a la libertad provisional bajo caución, pudiendo revocarse éste privilegio en caso de no cumplirse con ellas.

C. La reducción de la pena.

Otra garantía que encontramos fuera de nuestra Carta Magna es la de reducción de pena o remisión parcial o total de pena y ésta se encuentra contemplada y regulada en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social, específicamente su artículo 16 y los requisitos que el gobernado que se encuentre compurgando alguna pena privativa de la libertad debe reunir para poder ser beneficiado por la garantía son:

- a) Que el reo haya desempeñado alguna labor, ya que el artículo en comentario dice que por cada dos días de trabajo se hará la remisión de uno de prisión;
- b) Que el condenado hubiese tenido buena conducta durante su confinamiento;
- c) La participación por parte del recluso en actividades educativas organizadas al interior del Centro de Readaptación Social;
- d) Que además de los requisitos antes citados se demuestre la efectiva readaptación del gobernado, y el multicitado artículo 16 señala ésta como base del criterio a aplicar para otorgar esta garantía;
- e) El que se haya resarcido los daños y perjuicios ocasionados a la víctima u ofendido y en caso de que no se haya podido hacer, que se garantice el cabal cumplimiento del pago; y
- f) Que el condenado no se encuentre dentro de alguno de los siguientes supuestos:
 - 1. El recluso haya sido sentenciado por delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos, excepto que se trate de individuos en los que concurran evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica;
 - 2. El recluso compurge pena por delito de violación;
 - 3. El reo haya sido sentenciado por el delito de plagio o secuestro;
 - 4. La sentencia haya sido impuesta por la comisión del delito de robo en el inmueble habitado o destinado a la habitación con violencia en las personas.

D. El reconocimiento de inocencia.

El reconocimiento de inocencia lo encontramos contemplado y regulado dentro del título décimo tercero, capítulo VI del Código Federal de Procedimientos Penales, y es un proceso mediante el cual un gobernado que ha sido sentenciado a cumplir alguna pena corporal ocurre ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que ésta se pronuncie sobre su inocencia siempre y cuando se encuentre en alguno de los supuestos contenidos por el artículo 560 del ordenamiento legal citado, que son:

- I. Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas.
- II. Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto.
- III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba irrefutable de que vive.
- IV. Cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido.
- V. Cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna

Si el sentenciado se encuentra dentro de alguno de los supuestos antes señalados podrá ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que ésta se pronuncie sobre el reconocimiento de su inocencia, la incitación hacía el máximo Tribunal de nuestra Nación lo hará por escrito, en donde expondrá los

razonamientos lógico-jurídicos en que se funde para su solicitud y anexando las pruebas que estime necesarias que sólo serán documentales, salvo que su petición se base en la fracción III del artículo 560.

El título décimo tercero, capítulo VI contempla etapas procesales con sus respectivos términos que una vez agotados y si nuestro Máximo Tribunal estima que es fundada la solicitud hecha por el gobernado remitirá el expediente al Ejecutivo Federal por medio de la Secretaría de Gobernación para que sin más trámite declare la inocencia del reo. También lo hará del conocimiento del Tribunal que dictó la sentencia para la debida anotación en el expediente.

CAPÍTULO TERCERO

EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.

I. El Amparo Indirecto

A. Competencia

Antes de iniciar la exposición relativa a la competencia del amparo indirecto, debemos definir a la competencia y el tratadista Cipriano Gómez Lara la define como: “el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar validamente sus atribuciones y funciones”⁷⁰

La competencia de los Jueces de Distrito para conocer del juicio de amparo lo establecen las fracciones VII y XII del artículo 107 constitucional así como el artículo 114 de la Ley de Amparo y en este último se contempla los siguientes supuestos:

“I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:”

La fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo, hace la diferencia entre leyes *autoaplicativas* que son aquellas que producen efectos o agravios dentro de la esfera jurídica de los gobernados con su sola entrada en vigor, sin necesidad de que exista un acto de aplicación fáctica y este tipo de actos de observancia general tienen dos oportunidades para ser impugnados: al momento de su entrada en vigor (cuyo término prejudicial será de treinta días) y también puede hacerse hasta que se realice el primer acto de aplicación (en este caso el término de presentación de la demanda de amparo será quince días); y leyes *heteroaplicativas* que son los actos de observancia general que para que tengan

⁷⁰ GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, UNAM, 1976, p. 141,

efectos dentro del patrimonio de los gobernados necesitan forzosamente de un acto de aplicación por de las autoridades del Estado (siendo su término prejudicial para la presentación de la demanda de garantías el de quince días),

“II.-Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.”

En el supuesto contenido por el segundo párrafo de la fracción II, solo podrá impugnarse el acto que de fin al procedimiento llevado en forma de juicio que por sí mismo cause agravio en las garantías del gobernado o bien por que durante la tramitación del procedimiento se cometieron violaciones que le dejaron en estado de indefensión, con la salvedad de que el juicio de amparo lo promueva una persona extraña al procedimiento, en cuyo caso podrá incitar la maquinaria judicial federal en el momento mismo que tiene conocimiento del acto violatorio de sus garantías.

“III.-Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.”

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última _ resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.”

Para los efectos de la fracción III del artículo que se estudia, un juicio comienza con la presentación de la demanda y termina con el dictado de la sentencia, por tanto, los actos que se impugnen mediante juicio de garantías ante Juzgado de Distrito, deben ser dictados por los Tribunales antes de la presentación de la demanda y también aquellos que se provean con motivo de la ejecución de la sentencia ejecutoria.

“IV.-Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;”

A diferencia de la fracción que antecede, ésta permite que se promueva juicio de amparo contra actos procesales dictados en el juicio (en el lapso comprendido entre la presentación de la demanda y el dictado de la sentencia) condicionándolo a que la ejecución del acto que se impugne sea de imposible reparación, y un acto procesal de imposible reparación son aquellos que sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado, que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, etc., siendo este criterio el sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la siguiente jurisprudencia:

“Octava Epoca

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, ParteTCC

Tesis: 774

Página: 523

EJECUCION IRREPARABLE, ACTOS DE (INTERPRETACION DEL ARTICULO 107, FRACCION III, INCISO B, CONSTITUCIONAL). En la legislación constitucional y secundaria que rige actualmente la procedencia

del juicio de amparo contra actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, la correcta interpretación del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Carta Magna, conduce a determinar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado, que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, etc., porque esta afectación o sus efectos, no se destruyen fácticamente con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Los actos de ejecución reparable no tocan por sí tales valores, sino que producen la posibilidad de que ello pueda ocurrir al resolverse la controversia, en la medida en que influyan para que el fallo sea adverso a los intereses del agraviado. El prototipo de los primeros está en la infracción de los derechos sustantivos, en razón de que éstos constituyen especies de los que la Ley Fundamental preserva al gobernado como géneros. El supuesto de los segundos, se actualiza esencialmente respecto de los denominados derechos adjetivos o procesales, que sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesal, e inciden en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento, con vista a obtener un fallo favorable, por lo que, cuando se logra este objetivo primordial, tales efectos o consecuencias se extinguen en la realidad de los hechos, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar ninguna huella en su esfera jurídica. El diverso concepto de irreparabilidad que se ha llegado a sostener, que se hace consistir en la imposibilidad jurídica de que la violación procesal de que se trate pueda ser analizada nuevamente al dictar la sentencia definitiva, no se considera admisible, dado que contraría la sistemática legal del juicio de garantías, en cuanto que si se sigue al pie de la letra ese concepto, se llegaría a sostener que todos los actos de procedimiento son reclamables en el amparo indirecto, ya que los principios procesales de preclusión y firmeza de las resoluciones judiciales impiden que las actuaciones que causen estado puedan revisarse nuevamente en una actuación posterior, y esta apertura a la procedencia general del amparo indirecto judicial, pugna con el sistema constitucional que tiende a delimitarlo para determinados

momentos solamente; además de que la aceptación del criterio indicado, traería también como consecuencia que hasta las violaciones procesales que únicamente deben impugnarse en el amparo directo fueran reclamables en el indirecto a elección del agraviado, aunque no fueran susceptibles de afectar inmediatamente las garantías individuales, lo que evidentemente no es acorde con la sistemática del juicio constitucional; y por último, desviaría la tutela del amparo hacia elementos diferentes de los que constituyen su cometido, contrariando sus fines y su naturaleza, al ensanchar indebidamente su extensión. A guisa de ejemplos de los actos procesales que tienen una ejecución de imposible reparación, vale la pena citar el embargo, la imposición de multas, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, el arresto, el auto que ordenara la intercepción de la correspondencia de una de las partes en las oficinas de correos, el que conminara a una parte para que forzosamente desempeñe un trabajo, el arraigo, etc., pues en los primeros tres casos se pueden afectar las propiedades y posesiones, en el cuarto la libertad personal, en el quinto el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, en el sexto la libertad de trabajo, y en el séptimo la de tránsito; y ninguna de estas afectaciones se podrá reparar en una actuación posterior en el juicio, ya que, verbigracia, en el caso del embargo, el derecho al goce, uso y disfrute de los bienes secuestrados, de que se priva por el tiempo que se prolongue la medida, no se restituye mediante el dictado de una sentencia definitiva favorable, aunque se cancele el secuestro y se devuelvan los bienes; el goce y disponibilidad del numerario pagado por concepto de multa no se puede restituir en el procedimiento; la libertad personal tampoco; la correspondencia interceptada ya no podrá volver a su secreto, etc., y en todos estos supuestos, la posible violación de garantías individuales subsistiría irremediablemente en unos, y en otros se haría cesar hacia el futuro únicamente hasta que se emitiera la sentencia definitiva.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Epoca:

Amparo en revisión 304/88. Lisette Merino de Itubarry. 28 de abril de 1988.

Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 429/88. Guillermo Amado Molina Gómez. 28 de abril de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 439/88. María Concepción T. de Muñoz. 4 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 529/88. Foreign Credit Insurance Association. 12 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 539/88. Oscar J. Osorio Pérez. 19 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis I.4o.C.J/2, Gaceta número 2-6, pág 104; Semanario Judicial de la Federación, tomo I, Segunda Parte-2, pág. 827.

“V.-Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;”

En el supuesto previsto por la fracción V del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, no interesa el hecho de que el acto procesal impugnado mediante juicio de amparo haya sido dictado dentro o fuera de juicio, solo que afecte a una persona tercera extraña en el juicio. Condicionando la procedencia del medio de control constitucional a que la ley procesal secundaria no contemple medio de impugnación, salvo que se trate del juicio de tercería (en cuyo caso procede el juicio de amparo indirecto).

No obstante la condición impuesta por el legislador, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otorga la oportunidad a terceros extraños a un juicio de promover juicio de garantías sin necesidad de agotar previamente los medios de impugnación ordinarios, tal y como lo dice la siguiente jurisprudencia:

“Octava Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 62

Página: 40

AMPARO. PROCEDE EL JUICIO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO NATURAL, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS. Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimiento a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo, en virtud de que el artículo 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sujeta al tercero extraño al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, lo que sí hace con las partes del juicio en que se producen los actos reclamados, como lo disponen los incisos a) y b) de la fracción y precepto constitucional citados. El artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, no debe interpretarse como una limitación para el tercero extraño, sino como una posibilidad adicional de que, ante una determinación judicial dictada en un procedimiento en que es tercero, pueda interponer los recursos ordinarios o medios legales de defensa, si ello conviene a sus intereses y resulta, a su juicio, mejor medio para obtener respeto a sus derechos, caso en el cual dispondrá de la acción constitucional contra la resolución que se dicte en el recurso ordinario o medio de defensa intentado, y ello sin perjuicio de su derecho de acudir directamente al juicio de garantías, interpretación que es congruente con el espíritu y texto del artículo 107 constitucional.

Octava Época:

Contradicción de tesis 14/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 5 de noviembre de 1990. Unanimidad de cuatro votos.”

“VI.-Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.”

Con el solo hecho de que el gobernado estime que un acto de autoridad infringen el principio de distribución de competencia entre la Federación y los

Estados para que sea procedente el juicio federal ante Juez de Distrito. Este precepto, en conjunto con el artículo 1º de la Ley de Amparo, vienen a reglamentar las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe mencionar, que no es dable que por la literalidad de la fracción estudiada, se pueda pensar que los Estados o la Federación puedan ser titulares de la acción de amparo, en su calidad de autoridades, pues la acción de amparo es exclusiva de los gobernados, ya que como autoridades cuentan con la Controversia Constitucional para que se resuelva acerca de la invasión de esferas de competencia.

“VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional”

En la última fracción del artículo 114 de la Ley de Amparo, se les da competencia a los Jueces de Distrito para conocer del amparo que promueva el ofendido o la víctima de algún delito en los siguientes supuestos:

- Contra la resolución que confirme la determinación del no ejercicio penal por parte del Ministerio Público; y
- Contra la resolución que confirme el desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público

La fracción XII del artículo 107 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 de la Ley de Amparo, contemplan una figura procesal llamada competencia concurrente⁷¹, pues otorgan competencia a los Tribunales

⁷¹ La competencia concurrente es la posibilidad de que el quejoso elija entre dos jueces, cuál ha de conocer de un juicio de amparo, atento a que ambos (uno de amparo y otro de asuntos ordinarios, pero con facultades extraordinarias para conocer del amparo) se les otorga competencia para dirimir el amparo. (DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Amparo Penal en México, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2003, p. 28-29.)

Unitarios de Circuito, también a los Tribunales Superiores de Justicia de cada entidad Federativa y a los Juzgados de Distrito para conocer del juicio de amparo indirecto penal.

Los Tribunales Unitarios conocerán del juicio de amparo indirecto en dos supuestos: cuando el acto reclamado emane de un Tribunal Unitario y también cuando se violen las garantías penales consagradas por los artículos 16, 19, las fracciones I, VIII y X, primero y segundo párrafos, todos de nuestra Carta Magna, por un Juzgado de Distrito, pudiendo optar el quejoso por presentar su demanda de amparo ante otro Juez de Distrito o ante un Tribunal Unitario. A esta facultad se le conoce como *competencia concurrente*.

Los Tribunales Superiores de Justicia cada entidad Federativa, son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto penal cuando su inferior jerárquico quebrante las garantías penales consagradas por los artículos 16, 19, las fracciones I, VIII y X, primero y segundo párrafos, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los artículos 38 y 39 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *otorgan competencia auxiliar a los Juzgados de Primera Instancia de las entidades Federativas* para que apoyen al Poder Judicial de la Federación en el proceso de los juicios de amparo indirecto en materia penal⁷².

“Artículo 38.- En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes

⁷² Ibidem, p. 29

respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.

Artículo 39.- La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.”

Como se aprecia en los artículos antes transcritos, los jueces de Primera Instancia ayudarán a la justicia federal cuando en su jurisdicción se haya dictado o se trate de ejecutar algún acto de autoridad que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad locomotora fuera de juicio, deportación, destierro, o la imposición de penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales y no exista algún Juzgado de Distrito en esa jurisdicción.

La ayuda que prestarán los jueces de Primera Instancia a la Justicia Federal consiste en:

1. Recepción de la demanda de amparo penal indirecto;
2. Otorgar la suspensión del acto reclamado por setenta y dos horas, pudiéndose ampliar este término atento a la distancia a la que se encuentre el Juzgado de Distrito más próximo,
3. Emplazar y notificar a las autoridades responsables de la demanda de amparo y la suspensión del acto respectivamente;

4. Ordenar a la responsable que rindan sus informes previos y justificados al Juez de Distrito que le corresponda conocer del juicio de garantías;
5. Formar por separado un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios o mensajes que hubiesen girado para el efecto y constancias de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deben vigilar, en tanto el juez de Distrito les acusa recibo de la demanda y documentos que hubiesen remitido;
6. Remitir sin demora alguna la demanda original y sus anexos al Juzgado de Distrito más cercano.

B. Características especiales del Amparo Indirecto Penal.

Competencia Concurrente.- Este rubro ha quedado agotado en el tema pasado, por tanto remito a éste.

Competencia auxiliar.- Este rubro ha quedado agotado en el tema pasado, por tanto remito a éste

Competencia para conocer de inconstitucionalidad de leyes en materia de derecho penal, e impugnación del acuerdo de extradición.- El Dr. Alberto del Castillo del Valle⁷³ nos enuncia dos particularidades del juicio de amparo indirecto penal al señalar que los jueces de Distrito en materia penal son competentes para conocer:

- a) De la impugnación de la resolución que decrete el acuerdo de extradición internacional; y

⁷³ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal, Ed. Duero, México, 2003, p. 300.

- b) De la impugnación de una ley o acto de observancia general en materia penal.

Resulta característica especial del juicio de amparo indirecto, pues el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, les otorga la competencia a los jueces de Distrito en materia penal, a pesar de que el acto reclamado emane de una autoridad de carácter administrativo.

Término prejudicial para promover demanda.- El término que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo para presentar la demanda de garantías es de quince días, y aplica para el caso de la materia penal. No obstante lo anterior, el siguiente artículo (22) en su fracción II marca una característica especial al amparo penal en cuanto a su término prejudicial, y el precepto en comento, señala en su parte conducente:

“Artículo 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

...

II.-Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.”

Como se aprecia, si el acto de autoridad lo constituye alguno de los enunciados por el artículo que antecede, la presentación de la demanda de amparo no está sujeta a término alguno, verbigracia: la emisión y ejecución de una orden aprehensión, que importa un ataque a la libertad personal.

Requisitos de la demanda.- Los requisitos exigidos para la demanda de amparo indirecto se encuentran contemplados en el artículo 116 de la Ley de Amparo,

pero existe la particularidad de que cuando se dicte o se intente ejecutar algún acto de autoridad que importe peligro para la vida, libertad personal fuera de procedimiento judicial; que impliquen deportación, destierro; o representen la imposición de penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, sólo será necesario que se reúnan las exigencias marcadas por el artículo 117 de la Ley en cita.

De igual forma, el requisito de que sea presentada la demanda de garantías por escrito puede ser salvada en los supuestos antes mencionados y cuando las circunstancias del quejoso se adecuen a las hipótesis del artículo 118 de la Ley de Amparo, se podrá interponer el libelo mediante telégrafo.

C. Requisitos de la demanda en materia penal.

El Dr. Alberto del Castillo del Valle, dentro de su obra el amparo penal en México, realiza una subdivisión de las demandas de amparo en materia penal⁷⁴ a efecto de establecer cuales son los requisitos exigidos por la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basando esta subdivisión en el acto y esta división es:

- Tratándose de actos que importen peligro para la vida, libertad personal fuera de procedimiento judicial; que impliquen deportación, destierro; o representen la imposición de alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución General, los requisitos que debe reunir la demanda de amparo para su presentación serán aquellos que marca el artículo 117 de la Ley de Amparo y que son:
 - a) Acto de autoridad, que forzosamente deben ser aquellos representen peligro para la vida, libertad personal fuera de procedimiento judicial o que impliquen deportación, destierro; o representen la imposición de

⁷⁴ DEL CASTILLO. Ob. cit.. pp. 317 y 318.

alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- b) Autoridad que ordenó el acto de autoridad, en el caso de que el promovente pueda proporcionarlo, así como la autoridad o autoridades ejecutoras;
 - c) El lugar en donde se encuentre el agraviado, si es posible establecerlo;
 - d) El Dr. Del Castillo menciona que aunque el artículo 117 no lo exige es necesario mencionar el nombre del quejoso a efecto de que el juzgador sepa quien será el titular de la acción de amparo
 - e) Cabe señalar que esta especie de demanda de amparo puede ser presentada por escrito o bien mediante comparecencia ante el Juez de Distrito.
- Tratándose de actos de autoridad emanados por autoridad judicial (siempre y cuando no sea la sentencia definitiva), los requisitos serán los exigidos por el artículo 116 de la Ley de Amparo:
 - a) La demanda será presentada por escrito;
 - b) El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
 - c) El nombre y domicilio del tercero perjudicado, aunque en este tipo de amparo, generalmente no existe, pero debe cumplirse con este requisito señalando la ausencia de éste;
 - d) La autoridad o autoridades responsables, debiendo hacer la diferencia de que autoridad es la ordenadora y cual es la ejecutora;
 - e) Acto reclamado;

- f) Antecedentes del acto reclamado, exigiendo la fracción IV del artículo 116 que se realice protesta legal de conducirse con verdad al momento de la narración cronológica de los hechos que constituyan los antecedentes;
- g) Preceptos constitucionales violados con el acto reclamado;
- h) Conceptos de violación, que es la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada
- i) A pesar de que el artículo citado no exige que el libelo de amparo contenga firma, la jurisprudencia ha declarado que la falta del autógrafo es causa de improcedencia⁷⁵

D. Tramitación del Juicio de Amparo Penal

Cómo se expuso en el tema del principio de prosecución judicial en el Capítulo I, los jueces federales están constreñidos a tramitar el juicio de amparo atendiendo y respetando en todo tiempo las disposiciones legales, con lo que todos los juicios tendrán el mismo trámite, sin que se quede al arbitrio del juzgador el procedimiento del juicio de garantías.

Los siguientes temas tienen como finalidad explicar el trámite que establece la Ley de Amparo para el juicio de garantías.

E. Presentación de la demanda

La presentación de la demanda de amparo bi-instancial puede ser presentada ante:

⁷⁵ Ibidem, p. 132

- El Juzgado de Distrito en Materia Penal;
- El Tribunal Unitario (competencia concurrente);
- Los Juzgados de Primera Instancia de las entidades Federativas (competencia auxiliar); y
- Los Tribunales Superiores de Justicia cada entidad Federativa (competencia auxiliar).
- Existen dos salvedades para que no sean presentados ante las autoridades judiciales antes mencionadas:
 - *Por correo*, en tratándose de actos que importen peligro para la vida, libertad personal fuera de procedimiento judicial; que impliquen deportación, destierro; o representen la imposición de alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución General, debiendo ser de forma gratuita (artículo 22 de la Ley de Amparo).
 - *Por telégrafo* en los de casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, en este caso no se cobrará el envío. Debiendo cubrirse con los requisitos exigidos por el artículo 117, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo. De no ratificarse, se tendrá por no interpuesta la demanda y por no decretadas las medidas cautelares, además de hacerse acreedor el peticionario de una multa (artículo 118 y 119)

La forma que exige la Ley de amparo es *la escrita*, sin perjuicio de la anterior, se puede hacer de forma diversa:

Por comparecencia, cuando se dicte y se intente ejecutar actos que importen peligro para la vida, libertad personal fuera de procedimiento judicial; que impliquen deportación, destierro; o representen la imposición de alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución General.

El artículo 120 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que con la demanda se exhiba las copias respectivas para las autoridades responsables (ordenadora y ejecutora), el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión si se pidiere ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley.

No se exhibirán copias de traslado cuando la petición de amparo se realice mediante comparecencia, en cuyo caso, el juez de Distrito, o la autoridad ante quien se haya promovido, mandará expedir las copias respectivas.

F. Iniciación del Trámite

Una vez que el Juez de Distrito ha recibido el libelo de demanda de amparo, analizará, antes que nada, si es competente para conocer del juicio, después si es procedente la petición de amparo, y luego si no se encuentra impedido para conocer del asunto. Por lo tanto, es de oficio el estudio de las tres situaciones antes mencionadas, sin perjuicio de que pueden ser invocadas por alguna de las partes del juicio de amparo.

1. **Impedimento.** Es la descripción de situaciones o de razones que la ley considera como circunstancias de hecho o de derecho, que hacen que se presuma la parcialidad del titular del órgano jurisdiccional⁷⁶.

⁷⁶ GOMEZ LARA. Ob. cit., p. 147.

Encontramos el listado de impedimentos para que un Juez de Distrito se encuentre impedido para conocer del juicio de amparo en el artículo 66 de la Ley de Amparo, y las razones expuestas por el legislador son:

I.-Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;

II.-Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;

III.-Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;

IV.-Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción, la resolución impugnada.

V.-Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes;

VI.-Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

En una armoniosa interpretación de los artículos 54 y 72 de la Ley de Amparo, y aún cuando el Juez de Distrito sea declarado como impedido para conocer del juicio de garantías, deberá dictar y ejecutar el auto de suspensión, excepto cuando tenga interés personal en el negocio, en cuyo caso, avisará al quejoso

desde la presentación de la demanda y sin demora, a que ocurra ante el juez que lo substituirá.

2. **Incompetencia.** Es la figura jurídica en virtud de la cual un juzgador no debe conocer de un determinado asunto por considerarse que no es competente y según la Ley de Amparo, un juzgador federal no será competente de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) *Por tratarse de amparo directo.* Tal y como lo establece el artículo 49 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del siguiente tenor:

“**Artículo 49.-** Cuando se presente ante un juez de Distrito una demanda de amparo contra alguno de los actos expresados en el artículo 44, se declarará incompetente de plano y mandará remitir dicha demanda al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. El Tribunal Colegiado de Circuito decidirá, sin trámite alguno, si confirma o revoca la resolución del juez. En el primer caso, podrá imponer al promovente una multa de diez a ciento ochenta días de salario, mandará tramitar el expediente y señalará al quejoso y a la autoridad responsable un término que no podrá exceder de quince días para la presentación de las copias y del informe correspondiente; y en caso de revocación, mandará devolver los autos al juzgado de su origen, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre los jueces de Distrito.”

- b) *Por territorio.-* Contemplado por los artículos 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 36 de la Ley de Amparo, y el último de los preceptos citados señala:

“**Artículo 36.-** Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución,

trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.”

- c) Por materia.- Contemplado por los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 50 de la Ley de Amparo, éste último nos dice:

“**Artículo 50.-** Cuando se presente una demanda de amparo ante un juez de distrito especializado por razón de materia, en la que el acto reclamado emane de un asunto de ramo diverso del de su jurisdicción, la remitirá de plano con todos sus anexos, sin demora alguna, al juez de Distrito que corresponda, sin resolver sobre su admisión ni sobre la suspensión del acto, salvo el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 54.”

En el caso de que algún juzgador de Distrito sea incompetente para conocer de algún negocio, ya sea por tratarse de incompetencia por territorio ó materia, se seguirá el procedimiento establecido por el artículo 52 de la Ley de Amparo de la siguiente forma:

“**Artículo 52.-** Cuando ante un juez de Distrito se promueva un juicio de amparo de que otro deba conocer, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución al juez, que, en su concepto, deba conocer de dicho juicio, acompañándole copia del escrito de demanda. Recibido el oficio relativo por el juez requerido, decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

Si el juez requerido aceptare el conocimiento del juicio, comunicará su resolución al requirente para que le remita los autos, previa notificación a las partes y aviso a la Suprema Corte de Justicia. Si el juez requerido no aceptare el conocimiento del juicio, hará saber su resolución al juez requirente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste se limitará a comunicar su resolución al juez requerido, dándose por terminado el incidente.

Cuando el juez requirente insista en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre jueces de Distrito de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, dicho juez remitirá los autos a éste y dará aviso al juez requerido, para que exponga ante el Tribunal, lo que estime pertinente.

Si la contienda de competencia se plantea entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, el juez requirente remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia y dará aviso al juez requerido para que exponga ante ésta lo que estime conducente, debiéndose estar, en todo lo demás, a lo que se dispone en el párrafo anterior.

Recibidos los autos y el oficio relativo del juez requerido, en la Suprema Corte de Justicia o en el Tribunal Colegiado de Circuito, según se trate, se tramitará el expediente con audiencia del Ministerio Público, debiendo resolver la Sala correspondiente de aquélla o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, dentro de los ocho días siguientes, quien de los dos jueces contendientes debe conocer del juicio, comunicándose la ejecutoria a los mismos jueces y remitiéndose los autos al que sea declarado competente.

En los casos previstos por éste artículo y por el anterior, la Sala que corresponda de la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, en vista de las constancias de autos, podrá declarar

competente a otro juez de Distrito de los contendientes, si fuere procedente con arreglo a esta Ley.”

3. **Improcedencia.** Se actualiza la improcedencia cuando al juzgador federal se le prohíbe el conocer y resolver de algún negocio. Nos dice el Dr. Alberto del Castillo del Valle en su obra Amparo Penal en México⁷⁷, que existen tres tipos de improcedencia:

a) Constitucional. Los supuestos de improcedencia constitucionales, son aquellos que se encuentran contemplados dentro de nuestra Carta Magna, y tales supuestos son:

- Contra actos del Tribunal Electoral (artículos 41, 60 y 99) ;
- Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal (artículo 100);
- Contra resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito emitidas en los recursos de revisión fiscal (artículo 104 fracción I-B);
- Contra leyes electorales (fracción II, inciso b, del artículo 105);
- Contra resoluciones y declaraciones derivadas del juicio político (artículo 110) ;
- Contra resoluciones y declaraciones derivadas de la declaración de procedencia federal (artículo 111); y
- Contra resoluciones de remoción del personal de los cuerpos policiales (2º párrafo de la fracción XIII del apartado B, del artículo 123).

⁷⁷ DEL CASTILLO. Ob. Cit., pp. 95-115.

b) Legal. El artículo 73 de la Ley de amparo enumera las siguientes hipótesis de improcedencia para el juicio de garantías:

I.-Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II.-Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III.-Por litispendencia;

IV.-Por existir cosa Juzgada;

V.-Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI.- Por impugnar una ley heteroaplicativa como si fuera autoaplicativa;

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII.-En materia política;

IX.-Contra actos consumados de un modo irreparable;

X.-Por cambio de situación jurídica. Existiendo la salvedad que cuando se reclame el amparo por violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que

recaiga en el juicio de amparo pendiente. Lo anterior tomando en consideración que exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73.

XI.-Contra actos consentidos expresamente;

XII.-Contra actos consentidos tácitamente;

XIII.- Por no respetar el principio de definitividad, tratándose de las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo

Existe la excepción al principio de definitividad en los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

XIV.-Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Por no respetar el principio de definitividad, tratándose de actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, Pudiendo ser salvado este supuesto de improcedencia cuando la ley aplicable no contemple la suspensión del acto, o bien exija más requisitos que la ley de amparo para otorgar la suspensión.

También se exime de agotar los medios de impugnación ordinarios, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.-Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.-Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII.-En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

En todos los casos, las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio por parte del Juzgado de Distrito.

- c) Jurisprudencial. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretan la Ley (en este caso la de Amparo), nace la jurisprudencia, y de los criterios arrojados en ella, encontramos los siguientes supuestos de improcedencia:

- o *Contra actos de particulares;*

Quinta Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 16

Página: 12

ACTOS DE PARTICULARES. IMPROCEDENCIA. No pueden ser objeto del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades que se estimen violatorios de la Constitución.

Quinta Epoca:

Tomo VI, pág. 274. Amparo en revisión. Corral Hilario. 31 de enero de 1920. Unanimidad de once votos.

Tomo VI, pág. 884. Amparo en revisión. Quintero Román. 22 de junio de 1920. Unanimidad de ocho votos.

Tomo IX, pág. 407. Amparo en revisión. Medrano Isaac. 25 de agosto de 1921. Unanimidad de ocho votos.

Tomo XV, pág. 192. Queja. Cía. de Luz y Fuerza de Pachuca, S. A. 16 de julio de 1924. Unanimidad de diez votos.

Tomo XV, pág. 800. Amparo en revisión. Contreras Rogerio. 27 de septiembre de 1924. Unanimidad de diez votos.

- *Contra actos derivados de otros consentidos;*

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 17

Página: 12

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA. El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.

Quinta Época:

Amparo en revisión 8/17. Flores Teófilo. 17 de julio de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 411. Amparo en revisión. Sánchez Gavito Indalecio. 7 de agosto de 1918. Mayoría de nueve votos.

Amparo en revisión 84/17. Ruiz vda. de Fuentes Antonia. 9 de octubre de 1918. Mayoría de ocho votos.

Tomo IV, pág. 153. Amparo en revisión. Lobo de González Herminia. 13 de enero de 1919. Mayoría de diez votos.

Tomo V, pág. 154. Amparo en revisión. López Negrete Laureano. 16 de julio de 1919. Unanimidad de once votos.

- *Por promover juicio de amparo en contra de un acto que ya fue impugnado mediante juicio de garantías y se desistió de éste.*

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Febrero de 1996

Tesis: P./J. 3/96

Página: 22

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS. Entre los principios rectores del juicio de amparo se encuentra el de instancia de parte agraviada, conforme con el cual dicho juicio sólo puede ser promovido por la parte a quien perjudique el acto reclamado. Por consecuencia, es lógico concluir que quien puede promover el juicio de amparo, salvo lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de la materia, se encuentra también en condiciones de desistir de él. El desistimiento en el juicio de amparo implica un desistimiento de la acción y, por ende, supone el consentimiento expreso de los actos reclamados, pues el efecto de la renuncia del quejoso, el sobreseimiento en el juicio, deja a la autoridad responsable en aptitud de obrar o de no hacerlo, en el sentido asignado al acto reclamado. Como ese desistimiento entraña un consentimiento expreso de los actos reclamados, si el quejoso promueve un diverso juicio en contra de los mismos actos reclamados en aquel del cual desistió, el segundo juicio resultará improcedente, al actualizarse los supuestos previstos por la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo. En ese sentido, cuando se satisfacen los requisitos legales, ese desistimiento también puede actualizar los supuestos de la fracción IV del numeral citado pues si bien, en principio y como regla general, una resolución de

sobreseimiento -que es la consecuencia del desistimiento del quejoso- no constituye cosa juzgada, existen casos de excepción a ese principio, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte (publicada en la página novecientos veintisiete, de la Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos ochenta y ocho) que revelan la inejecutabilidad de la acción y dentro de los que se encuentra el relativo al consentimiento, en ese caso, expreso, de los actos reclamados.

Contradicción de tesis 302/91. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (hoy Primero) y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 22 de enero de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintinueve de enero en curso, por unanimidad de diez votos de los Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 3/1996 la tesis que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis.

G. Admisión

Ya que el juzgador federal ha realizado el estudio oficioso de impedimento, incompetencia e improcedencia y no se actualizó ninguno de los supuestos antes mostrados, revisará si la demanda no tiene alguna irregularidad o si cumple con los requisitos solicitados por el artículo 116 de la Ley de Amparo, y se anexaron las copias de traslado para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión si se pidiere ésta. En el supuesto de que el quejoso haya sido omiso en cualquiera de los requisitos antes enunciados, el juzgador le prevendrá por un término de tres días,

a efecto de que el actor constitucional pueda subsanar sus errores (artículo 146 Ley de Amparo).

Si la demanda fue presentada con todos los requisitos de Ley, o bien se desahogó la prevención, el Juzgado de Distrito admitirá la demanda y en el auto que lo haga deberá cubrir con los puntos señalados por el artículo 147 de la multicitada Ley, que son:

- Admitir la demanda;
- Mandar a que se registre en el Libro de Gobierno;
- Señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional;
- Solicitar los informes justificados a las autoridades responsables;
- Ordenar se le dé vista al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, para efectos de su representación.
- Ordenar se emplace al Tercero Perjudicado (en caso de que haya tal, verbigracia: cuando el acto reclamado sea la resolución que confirme el no ejercicio de la acción penal).
- Ordenar que se forme por separado y duplicado, el incidente de suspensión, si está solicitada o bien si lo ordenó de oficio por tratarse de alguno de los supuestos del artículo 123 de la Ley de Amparo.

H. La suspensión

El manual del juicio de amparo define a la suspensión de la siguiente forma:

“LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, es eso, es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca, y, si ya nació, impedir temporalmente que prosiga, paralizar los efectos o consecuencias aún no producidos, pero que están por realizarse.”⁷⁸

1. Procedencia de la suspensión

Existen dos supuestos de procedencia para la suspensión del acto reclamado: *de oficio o a petición de parte*. y el criterio que el legislador ha considerado para que el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado sea de oficio o a petición de parte se basa en el hecho de que existen actos de autoridad que de llevarse a cabo sería *imposible su restitución* al quejoso y será oficioso su otorgamiento y cuando de ejecutarse el acto sería de *difícil reparación*, tendrá el peticionario del amparo que solicitarlo.

Los tribunales federales de nuestra Nación han dictado (en forma de jurisprudencia) la diferencia entre actos de imposible reparación y los que son de difícil restitución en la siguiente jurisprudencia:

Octava Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, ParteTCC

Tesis: 774

Página: 523

EJECUCIÓN IRREPARABLE, ACTOS DE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B, CONSTITUCIONAL). En la legislación constitucional y secundaria que rige actualmente la procedencia del juicio de amparo contra

⁷⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del juicio de amparo, 2ª ed., Themis, México, 1998, p. 109.

actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, la correcta interpretación del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Carta Magna, conduce a determinar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado, que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, etc., porque esta afectación o sus efectos, no se destruyen fácticamente con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Los actos de ejecución reparable no tocan por sí tales valores, sino que producen la posibilidad de que ello pueda ocurrir al resolverse la controversia, en la medida en que influyan para que el fallo sea adverso a los intereses del agraviado. El prototipo de los primeros está en la infracción de los derechos sustantivos, en razón de que éstos constituyen especies de los que la Ley Fundamental preserva al gobernado como géneros. El supuesto de los segundos, se actualiza esencialmente respecto de los denominados derechos adjetivos o procesales, que sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesal, e inciden en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento, con vista a obtener un fallo favorable, por lo que, cuando se logra este objetivo primordial, tales efectos o consecuencias se extinguen en la realidad de los hechos, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar ninguna huella en su esfera jurídica. El diverso concepto de irreparabilidad que se ha llegado a sostener, que se hace consistir en la imposibilidad jurídica de que la violación procesal de que se trate pueda ser analizada nuevamente al dictar la sentencia definitiva, no se considera admisible, dado que contraría la sistemática legal del juicio de garantías, en cuanto que si se sigue al pie de la letra ese concepto, se llegaría a sostener que todos los actos de procedimiento son reclamables en el amparo indirecto, ya que los principios procesales de preclusión y firmeza de las resoluciones judiciales impiden que las actuaciones que causen estado puedan revisarse nuevamente en una actuación

posterior, y esta apertura a la procedencia general del amparo indirecto judicial, pugna con el sistema constitucional que tiende a delimitarlo para determinados momentos solamente; además de que la aceptación del criterio indicado, traería también como consecuencia que hasta las violaciones procesales que únicamente deben impugnarse en el amparo directo fueran reclamables en el indirecto a elección del agraviado, aunque no fueran susceptibles de afectar inmediatamente las garantías individuales, lo que evidentemente no es acorde con la sistemática del juicio constitucional; y por último, desviaría la tutela del amparo hacia elementos diferentes de los que constituyen su cometido, contrariando sus fines y su naturaleza, al ensanchar indebidamente su extensión. A guisa de ejemplos de los actos procesales que tienen una ejecución de imposible reparación, vale la pena citar el embargo, la imposición de multas, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, el arresto, el auto que ordenara la interceptación de la correspondencia de una de las partes en las oficinas de correos, el que conminara a una parte para que forzosamente desempeñe un trabajo, el arraigo, etc., pues en los primeros tres casos se pueden afectar las propiedades y posesiones, en el cuarto la libertad personal, en el quinto el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, en el sexto la libertad de trabajo, y en el séptimo la de tránsito; y ninguna de estas afectaciones se podrá reparar en una actuación posterior en el juicio, ya que, verbigracia, en el caso del embargo, el derecho al goce, uso y disfrute de los bienes secuestrados, de que se priva por el tiempo que se prolongue la medida, no se restituye mediante el dictado de una sentencia definitiva favorable, aunque se cancele el secuestro y se devuelvan los bienes; el goce y disponibilidad del numerario pagado por concepto de multa no se puede restituir en el procedimiento; la libertad personal tampoco; la correspondencia interceptada ya no podrá volver a su secreto, etc., y en todos estos supuestos, la posible violación de garantías individuales subsistiría irremediablemente en unos, y en otros se haría cesar hacia el futuro únicamente hasta que se emitiera la sentencia definitiva.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 304/88. Lisette Merino de Itubarry. 28 de abril de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 429/88. Guillermo Amado Molina Gómez. 28 de abril de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 439/88. María Concepción T. de Muñoz. 4 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 529/88. Foreign Credit Insurance Association. 12 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 539/88. Oscar J. Osorio Pérez. 19 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

a. Suspensión de oficio

La suspensión de oficio será decretada por el juzgador de plano, sin necesidad de trámite, ni siquiera que sea solicitado por el quejoso, y se notificará sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, siempre y cuando concurren los supuestos contemplados por el artículo 123 de la Ley de Amparo y que son:

I.-Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y los efectos que tiene la suspensión en estos supuestos es que cesen los actos antes mencionados.

II.-Cuando se trate de actos, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, y los efectos que tendrá la suspensión en este caso, es que las cosas guarden el estado que tienen al momento de dictar la suspensión, pudiendo el juzgador echar mano de las medidas necesarias para evitar la consumación de los actos que en la demanda fueron señalados como reclamados.

Se ha considerado que si la autoridad responsable llegare a consumir los actos antes descritos sería de imposible reparación para el quejoso, por tanto la suspensión del acto debe ser otorgada por parte del juzgador de manera oficiosa.

b. Suspensión a petición de parte

El resto de actos de autoridad que no encuadren los supuestos descritos por el legislador en el artículo 123 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, se deben solicitar de conformidad con lo que establece el artículo 124 y los requisitos que solicita el precepto son:

- Que sea solicitado por el quejoso;
- Que con su otorgamiento no se persiga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y
- Que el delito por el que se sigue juicio no sea calificado por la ley penal como grave.

Solicitada que sea la suspensión del acto reclamado el juez en el auto de radicación de la demanda, podrá concederla o negarla, en ambos casos deberá fundar y motivar su proceder y ordenará se forme por duplicado el incidente de suspensión y por cuerda separada se llevará todo lo relativo a la suspensión

En el supuesto de que sea concedida la suspensión provisional, en el cuadernillo fijará la garantía y si procede ordenará las medidas de aseguramiento que estime convenientes, pedirá el informe previo de las autoridades señaladas como responsables, fijará fecha y hora para la celebración de la respectiva audiencia incidental que deberá

celebrarse dentro de las siguientes setenta y dos horas (con excepción de que algunas de las autoridades responsables no se encuentren en el lugar de residencia del juez de Distrito y no hayan podido rendir su informe previo en el término de veinticuatro horas por vía telegráfica, la audiencia se llevará acabo por lo que hace a los actos reclamados de las autoridades que si se encuentren en la jurisdicción del lugar, pudiendo celebrarse otra audiencia respecto de las autoridades foráneas en la que se podrá modificar o revocarse la resolución dictada en la primera, según el artículo 133 de la Ley de Amparo).

Las pruebas serán ofrecidas y admitidas al momento de celebrarse la audiencia incidental y las probanzas que pueden ofrecer las partes lo son:

- Documental;
- Inspección ocular
- Testimonial, esta prueba solo se admitirá cuando el amparo se promueva en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal y no será exigible al quejoso la proposición de esta prueba.

Una vez desahogadas las pruebas, oirán los alegatos de las partes y se dictará la resolución en que se otorgue o se niegue la suspensión definitiva del acto, y en caso de que se otorgue, el tiempo de duración de la suspensión será hasta en tanto se dicte cause ejecutoria la sentencia que resuelva el fondo del negocio.

Como se puede observar de lo antes expuesto, la suspensión a petición de parte, se divide en dos: provisional y definitiva (las que a continuación se estudiarán a detalle).

2. Suspensión provisional

Como se estudió en el apartado anterior, una vez que el quejoso solicite la suspensión del acto reclamado y si cumple con los requisitos del artículo 124 el juez de Distrito la concederá señalando garantía y las medidas cautelares que estime necesarias, surtiendo sus efectos la suspensión desde luego (aún cuando no hayan sido notificadas las autoridades responsables).

De igual forma las autoridades que sean competentes para conocer del amparo de manera auxiliar (artículo 38 de la Ley de Amparo), deberán formar por separado un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios o mensajes que hubiesen girado para el efecto y constancias de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deben vigilar, en tanto el juez de Distrito les acusa recibo de la demanda y documentos que hubiesen remitido.

Nos dice el Dr. Alberto del Castillo del Valle en su obra Amparo penal en México⁷⁹ los efectos que la suspensión tiene en casos concretos en materia penal y que son:

Contra orden de arraigo. Los efectos de la suspensión son que el quejoso sea puesto en libertad o que se le permita el traslado a cualquier lugar;

⁷⁹ DEL CASTILLO. Ob. Cit., pp. 258-262.

Contra la negativa de la libertad provisional bajo caución. Sus efectos es que se ponga en libertad al gobernado durante el tiempo en que dure la tramitación del juicio de garantías;

Contra orden de aprehensión. Los efectos serán de acuerdo a los siguientes supuestos;

- Si la orden de aprehensión no se ha ejecutado y el delito no es grave, el efecto es que el quejoso no sea privado de su libertad;
- Si el acto reclamado no se ha materializado y el delito es grave el efecto es que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar que para ello determine el propio juzgador;
- Si la orden ya se llevó a cabo y el delito no es grave, el efecto es que el quejoso sea puesto en libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no la haya solicitado antes el peticionario de garantías; y
- Si la orden de aprehensión ya se materializó y el delito de que se trate es grave, el efecto es que el quejoso siga privado de su libertad y a disposición del juez de Distrito, bajo su responsabilidad, pudiendo el juez de la causa penal continuar con el juicio que dio origen al acto reclamado.

Contra auto de formal prisión. Son dos supuestos para los efectos que coinciden con los anteriores:

- En tratándose de delito que no es grave, el efecto es que el quejoso sea puesto en libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no la haya solicitado antes el peticionario de garantías; y

- En tratándose de delito grave, el efecto es que el quejoso siga privado de su libertad y a disposición del juez de Distrito, bajo su responsabilidad, pudiendo el juez de la causa penal continuar con el juicio que dio origen al acto reclamado.

Contra orden de reaprehensión. Los efectos son los mismos que para la orden de aprehensión; y

Contra extradición. Los efectos serán el que no se lleve a cabo la extradición y con ello se permite el estudio de la constitucionalidad del acto reclamado, así como que se otorgue la libertad provisional, siempre y cuando no se trate de delito calificado como grave.

3. Garantía y Contragarantía.

En el amparo penal, para que sea procedente⁸⁰ la suspensión del acto que afecte la libertad del quejoso, el juzgador de amparo, siempre exigirá se exhiba una garantía (artículo 124 bis) y los elementos que debe tomar en consideración el juez (o autoridad judicial que conozca de forma concurrente o auxiliar de la solicitud de amparo) son las siguientes:

- a) La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso;
- b) La situación económica del quejoso, y
- c) La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia.

⁸⁰ En la redacción del artículo 124 bis de la Ley de Amparo, existe un error al señalar que: “Para **la procedencia** de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes”, y es erróneo pues el cumplimiento de la garantía no es un requisito de procedencia, sino se trata de uno de efectividad, pues la suspensión ya ha sido otorgada (artículo 139).

El mismo artículo 124 bis señala que además de la garantía el juez podrá tomar las medidas de aseguramiento que estime convenientes, y dichas medidas las encontramos en el artículo 136 y 138 de la Ley de Amparo y son:

- El depósito del agraviado en el lugar que determine el juez;
- El arraigo;
- La presentación periódica del quejoso ante el juzgador de amparo o ante la autoridad responsable; y
- La obligación de que el quejoso se presenta ante el juez de la causa o el Ministerio Público dentro del término de tres días siguientes al que haya sido otorgada la suspensión

Esta última medida cautelar esta contemplada en el segundo párrafo del artículo 138 y es como lo ha denominado el Dr. Alberto del Castillo del Valle: “la muerte del amparo penal”, pues y como lo señala el propio autor: “...es erróneo que un juez de Distrito condicione el surtimiento de efectos de la suspensión del acto reclamado cuando éste lo constituye una orden de aprehensión, a que el quejoso concurra dentro de un término perentorio (tres días) a rendir la declaración preparatoria, pues ello solo motiva el cambio de situación jurídica y produce la improcedencia del amparo (art. 73 fracción X L.A.) con lo que se desnaturaliza a éste y al incidente del acto reclamado, evitando que se proteja al gobernado en el goce de la garantía individual violada.”⁸¹

Cabe mencionar que la suspensión surtirá sus efectos desde el momento en que se dicta, pero el quejoso debe dar cabal cumplimiento a los

⁸¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías del Gobernado, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2003., p. 361

requisitos que el juzgador haya exigido para que sea efectiva la suspensión, estas exigencias deben ser efectuadas dentro de los cinco días hábiles siguientes en que se haya notificado el auto en que se otorga la suspensión y en caso contrario dejará de ser efectiva la suspensión (artículo 139 Ley de Amparo).

La contragarantía

La figura procesal del amparo llamada contragarantía se encuentra contemplada en el artículo 126 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, y consiste en que el tercero perjudicado puede presentar caución bastante para restituir las cosas al estado en que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que sea amparado, y la finalidad de que el tercero cubra esta contragarantía es la de dejar sin efectos la suspensión aún cuando el quejoso haya cubierto los requisitos de efectividad.

Para que deje de tener efectividad la suspensión del acto, la contragarantía que ofrezca el tercero, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado al quejoso, y el propio artículo 126 señala que comprenderá este gasto:

Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;

Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;

Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito.

El artículo 127 señala que el juez de Distrito no debe admitir la contragarantía y dejar sin efecto la suspensión concedida, cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, de igual forma no será admisible cuando la afectación de los derechos del tercero no sea estimable en dinero.

Cabe aclarar que en la mayoría de los casos de amparo en materia penal no se da el supuesto del tercero perjudicado, salvo que la demanda de amparo la promueva la víctima o el ofendido en tratándose de la reparación del daño o la responsabilidad civil derivada del delito, o en el caso de que lo haga en contra de la resolución que confirma el no ejercicio de la acción penal o la que confirme el desistimiento de la acción penal o bien sea en por que no se respetaron sus garantías consagradas en el apartado "B" del artículo 20 constitucional.

4. Informe Previo.

Cuando es notificada la autoridad responsable de que se ha solicitado el amparo y que se concedió la suspensión ésta deberá rendir ante el juzgador federal, por escrito y en veinticuatro horas un informe previo en el que expresará si existe o no el acto reclamado, así como la cuantía del daño producido con el delito que se la atribuye al quejoso (artículo 132 de la Ley de Amparo). De igual manera puede expresar argumentos para que no se le otorgue la suspensión definitiva al gobernado.

La autoridad responsable podrá rendir su informe previo vía telegráfica, siempre y cuando se trate de algún caso urgente y el quejoso haya

asegurado los gastos que se generen con motivo de utilizar esta forma de comunicación.

En el caso de que la autoridad responsable no rinda su informe previo, se presumirá la existencia de los hechos que le son atribuidos para el efecto de la suspensión y además el juez que conozca del amparo le impondrá alguna sanción.

5. Revocación por hecho superveniente.

El artículo 140 de la Ley de Amparo, concede la oportunidad a las partes dentro del juicio a que, mediante incidente, soliciten al juez de Distrito la revocación del auto en que haya otorgado o negado la suspensión del acto reclamado, siempre y cuando no se haya dictado sentencia ejecutoria en el juicio principal y ocurra un hecho superveniente que sirva de fundamento para el incidente.

En el Manual del Juicio de Amparo se define al hecho superveniente de la siguiente forma:

“Por causa superveniente debe entenderse, pues, la realización, con posterioridad al auto que concedió o negó la suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas se encontraban al resolverse el incidente.”⁸²

6. Revisión contra Resolución Incidental.

En contra de la sentencia interlocutoria que resuelve el incidente de revocación procede el recurso de revisión, tal y como lo contempla la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, que señala en su parte conducente:

“Artículo 83.- Procede el recurso de REVISION:

⁸² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN., Ob.Cit., p. 116

...

II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;"

En el supuesto de que la revisión se interponga en contra de una resolución que negare la suspensión, la autoridad responsable tiene la posibilidad de llevar a cabo el acto reclamado, pero si el Tribunal Colegiado que conozca del recurso concede la suspensión, sus efectos, se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita, según lo ordena el segundo párrafo del artículo 139.

7. Incidente de Daños y Perjuicios.

El incidente de daños y perjuicios se encuentra regulado en el artículo 129 de la Ley de Amparo, que textualmente señala:

“Artículo 129.- Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.”

Como lo señala el artículo en comentario, para el trámite del incidente de mérito, nos remite al Código Federal de Procedimientos Civiles, que es

de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y el Código nos dicta las siguientes reglas para los incidentes:

“Artículo 360.- Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días.

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba, o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el capítulo V del título primero de este libro.

En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.

Artículo 361.- Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este Título, con la sola modificación de que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio.”

I. Notificación de la demanda

Como ya se explicó en el apartado referente a la admisión, en el auto en el que admite la demanda de amparo el juzgador ordenará la notificación de la demanda de amparo a las autoridades señaladas como responsables, así como al tercero perjudicado (si es que lo hubiere), haciéndoles saber del contenido del auto admisorio y lo mandará de la siguiente forma

- Por medio de oficio, en tratándose de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, estos oficios serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada

con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no existiere el libro talonario, se recabará el recibo correspondiente (fracción I del artículo 28 de la Ley de Amparo);

- Por vía telegráfica a las autoridades responsables en casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, en cuyo caso el mensaje se transmitirá gratuitamente, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, y a costa del interesado en los demás casos. Aun cuando no se trate de casos urgentes, la notificación podrá hacerse por la vía telegráfica, si el interesado cubre el costo del mensaje.
- Personalmente al tercero perjudicado, así como la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se hará de igual forma: personalmente (artículo 30 de la Ley de Amparo).
- Cuando el tercero perjudicado o la persona extraña a juicio radican fuera del lugar en donde se encuentra el juzgador, podrá hacerse el emplazamiento mediante exhorto o bien por conducto de las autoridades responsables;
- También se hará personalmente al quejoso que se encuentre privado de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen reclusos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él, existiendo la salvedad cuando los quejosos hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado;

- Por lista A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, esta lista se fijará en lugar visible y de fácil acceso, del juzgado.

J. El informe Justificado

El Dr. Alberto Del Castillo Del Valle, en su Segundo Curso de Amparo nos da una definición de lo que es el informe justificado que es del siguiente tenor:

“El informe justificado es el documento que rinde la autoridad responsable al juez de Distrito, haciéndole saber si el acto reclamado es cierto y en caso de serlo, la relación que esa autoridad tiene con el mismo (la autoridad informa), exponiendo las causas y el fundamento constitucional y legal de su emisión (la autoridad justifica su actuación)”⁸³.

Como todo acto de autoridad el informe con justificación debe ser rendido por escrito y deberá especificar los preceptos legales que en los que se fundó el acto reclamado así como los motivos que le dieron lugar.

Junto con el informe justificado la autoridad responsable debe anexar copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe, que son las que integran el expediente del cual nace el acto reclamado, sirviendo de sostén de las causas y el fundamento constitucional y legal del acto.

El informe al que hace mención el artículo 149 de la Ley de Amparo, deberá ser presentado ante el juzgador que conozca del amparo dentro del término de cinco días, pero ese término podrá ampliarse hasta por otros cinco si el juez de Distrito estimara que la importancia del caso lo amerita. No obstante lo anterior puede ser rendido hasta ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

⁸³DEL CASTILLO Ob. cit., p. 66

Para el amparo en materia penal el artículo 156 de la Ley de Amparo señala que el informe justificado será rendido en tres días improrrogables en los casos siguientes:

- Cuando el acto reclamado lo sea la aplicación de leyes jurisprudencialmente declaradas como inconstitucionales,
- Cuando el acto reclamado lo constituya La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal.

En el indebido caso de que las autoridades señaladas como responsables no rindan el informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, quedando a cargo del quejoso el demostrar la inconstitucionalidad del acto cuando no lo sea por sí mismo.

K. Audiencia Constitucional

Periodo probatorio

En el juicio de amparo indirecto serán admitidas toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho, según el artículo 150.

En atención a lo anterior, y como el Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio a la Ley de Amparo, las pruebas que se pueden ofrecer y admitir son las enunciadas por el artículo 93 del último ordenamiento legal, que son:

1. La confesión. La confesión que es admitida dentro del juicio de amparo bi- instancial lo es aquella que se desprenda del libelo de demanda, el informe justificado o cualquier otra promoción de las partes, que sería una confesión

expresa. De igual forma puede haber confesión tácita cuando las autoridades responsables no rinde su informe con justificación según el artículo 149.

Cabe aclarar que tal y como lo señala el artículo 150 de la Ley de Amparo, la confesión no puede ser obtenida mediante posiciones.

2. Los documentos públicos. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La prueba documental pública puede ser ofrecida en cualquier momento hasta la celebración de la audiencia pública.

Las partes podrán solicitar los documentos públicos a, los funcionarios o autoridades quienes tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquellas las copias o documentos que soliciten, y en el indebido supuesto de que no sean expedidas, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos.

3. Los documentos privados. Por exclusión los documentos privados son aquellos que no reúnen las características de los públicos (artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles) y en consecuencia son elaborados por los particulares.

La prueba documental pública puede ser ofrecida en cualquier momento hasta la celebración de la audiencia pública.

4. Los dictámenes periciales. La prueba pericial la constituye el dictamen que rinda una persona sobre alguna ciencia o arte de la que no está obligada a ser conocida por el juzgador y que sea tendiente a demostrar los extremos de los hechos narrados por las partes. Los peritos deben contar con título de la ciencia o arte del cual van a dar su opinión, siempre y cuando esa ciencia o arte sea reglamentada legalmente.

El artículo 151 en su segundo párrafo señala los lineamientos que se deben observar para su ofrecimiento y admisión

- a) Debe ser anunciada con una anticipación de siete días hábiles a la celebración de la audiencia constitucional;
- b) Debe señalarse la ciencia o arte sobre la cual el perito dará su opinión;
- c) Debe acompañarse al escrito de ofrecimiento el cuestionario sobre el cual versará la prueba testimonial, exhibiendo respectivas copias para cada una de las partes en el juicio.

Si resulta admitida la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

La prueba pericial será valorada por el juez según prudente estimación.

5. El reconocimiento o inspección judicial. Es el examen que realice el juzgador directamente sobre cosas o personas para apreciar hechos o circunstancias de las que no se necesite conocimientos especiales, sino la sola utilización de los sentidos.

La única particularidad que exige el artículo 151 es que esta prueba sea anunciada con una anticipación de siete días hábiles a la celebración de la audiencia constitucional, sin perjuicio de lo anterior, debe hacerse por escrito y que se señale sobre que personas o cosas debe hacerse la apreciación sensitiva y que es tendiente a demostrar.

La prueba de reconocimiento o inspección judicial no requiere de valoración, pues el artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles le otorga valor probatorio pleno.

6. Los testigos; La prueba testimonial consiste en la declaración que realicen personas ajenas al juicio y que les consten los hechos controvertidos en el juicio.

Los lineamientos que se deben observar para su ofrecimiento y admisión son los siguientes:

- a) Debe ser anunciada con una anticipación de siete días hábiles a la celebración de la audiencia constitucional;
- b) Deben señalarse el nombre de los testigos, que no pueden ser más de tres por cada hecho, manifestando el oferente de la prueba si se compromete a presentarlos en el local de Juzgado o su imposibilidad para ello, en este último caso, y como lo señala el artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el juzgador ordenará se cite a los testigos para que digan los hechos que les consta, con los apercibimientos de ley;
- c) Debe acompañarse al escrito de ofrecimiento el interrogatorio al tenor del cual se examinará a los testigos, exhibiendo respectivas copias para cada una de las partes en el juicio a efecto de que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas al momento de que tenga verificativo la audiencia

La valoración de la prueba testimonial será al prudente arbitrio del juez de Distrito, quien deberá tomar en cuenta las consideraciones que señala el artículo 215 del Código Adjetivo Civil Federal y que son:

- Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes;
- Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto, o visto el hecho material sobre que depongan;
- Que, por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto.
- Que, por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;
- Que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas;
- Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales.
- Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y
- Que den fundada razón de su dicho.

7. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia,

Las pruebas que se abordan en este apartado, se consideran como documentales en un sentido amplio, y que serán valoradas al prudente arbitrio del juzgador.

Para el caso de las fotografías, el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala que deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, si no es así su valoración queda al prudente arbitrio del juez de Distrito.

8. Las presunciones. Implican un razonamiento lógico-jurídico por parte del juez a través del cual por deducción o inducción se llega al conocimiento de un hecho desconocido, partiendo de la existencia de uno que es conocido.⁸⁴ Existen dos clases de presunciones:

- Legales. Que son las que establece expresamente la ley; y
- Humanas. Que son las que se deducen de hechos comprobados.

La valoración de las presunciones será conforme lo señala el artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles que textualmente señala:

“Artículo 218.- Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor mientras no sean destruidas.

El valor probatorio de las presunciones restantes queda al prudente arbitrio del Tribunal.”

Periodo de alegatos

Una vez cerrada la parte probatoria dentro de la audiencia constitucional, el Juzgado recibirá los alegatos formulados por escrito, de las partes, pudiendo optar el quejoso por hacerlo de manera verbal cuando se trate de actos que importen peligro para la vida, libertad personal fuera de procedimiento judicial; que impliquen deportación, destierro; o representen

⁸⁴ GÓMEZ LARA, Ob. cit., p. 278.

la imposición de alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución General, asentándose en autos un extracto de sus alegaciones, si lo solicita. En los demás casos las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

De igual forma se recibirá el pedimento del Ministerio Público, que, según lo explica dentro de sus cátedras el Dr. Alberto del Castillo del Valle⁸⁵, es el documento en el que el Ministerio Público expone su criterio jurídico acerca de la litis constitucional planteada. Debe reunir las siguientes condiciones:

- a) Estar debidamente fundado y motivado;
- b) Esa fundamentación y motivación se basa en el análisis jurídico del asunto; y
- c) El análisis jurídico debe ser técnicamente congruente y suficiente. Siendo el objeto de ese pedimento el velar por el respeto a los principios de constitucionalidad y de legalidad; obtener la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia; y obtener la protección del interés público.

Periodo de decisión

Desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y recibidos los alegatos de forma escrita o verbal, el juez de Distrito cuenta ya con los elementos suficientes para resolver el fondo de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por lo que ésta etapa se dicta la sentencia dentro de la audiencia constitucional.

⁸⁵ Con autorización del profesor.

De igual forma el juzgador, y en la misma sentencia, resolverá los incidentes de objeción de documentos, así como el de tachas de testigos.

Ahora bien, la audiencia constitucional podrá no llevarse a cabo en los siguientes supuestos:

- Diferimiento: La audiencia constitucional se diferirá cuando, en la hora y fecha señalada para su desahogo, no se encuentre debidamente preparada, y no se encuentra debidamente preparada cuando:
 - a) No exista constancia de que el tercero perjudicado haya sido emplazado;
 - b) El informe justificado no haya sido dado a conocer a las partes;
 - c) Falte la constancia correspondiente a alguna notificación, o no ha surtido la notificación relativa, o está corriendo el término otorgado a alguna de las partes para que realice determinada conducta;
 - d) Falta la asistencia de algún testigo, o el dictamen de alguno de los peritos o su ratificación, y en general cualquier circunstancia que impida el debido desahogo de las pruebas testimonial y pericial;
- Aplazamiento: La audiencia constitucional será aplazada cuando a alguna de las partes en el juicio no le han sido entregadas las copias certificadas que ofrece como prueba y de las que hace mención el artículo 152 de la Ley de Amparo, en cuyo caso la parte interesada le solicitará al juez de distrito requiera a los funcionarios omisos, anexando a su solicitud el comprobante de que las copias fueron pedidas con la debida anticipación, el juez señalará nueva fecha para la audiencia en un término que no exceda de diez días, realizando el requerimiento de entrega de los documentos; y

- **Transferencia:** Complemento del supuesto anterior, pues una vez agotada la prórroga de diez días, y las autoridades continúan en una actitud contumaz, la parte interesada podrá solicitar se transfiera la audiencia constitucional hasta que le sean expedidas las copias, y el juez de Distrito hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.
- **Suspensión:** Una vez iniciada la audiencia constitucional, podrá suspenderse cuando alguna de las partes objetare de falso algún documento ofrecido como prueba, en cuyo caso el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia, se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.

L. Sentencia

1. Generalidades

La sentencia es una resolución judicial⁸⁶ que pone fin al proceso.

La estructura de la sentencia presenta cuatro grandes secciones:

- a) **Preámbulo:** En esta sección se deben vaciar todos los datos que sirvan para identificar el negocio, tales como: el lugar y fecha, el tribunal que la dicta y la identificación del tipo de proceso que resuelve;

⁸⁶ El artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles nos define a las resoluciones judiciales: “Artículo 220.- Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.”

- b) Resultandos: Es la narración histórica descriptiva de los antecedentes de todo el proceso, sin que el juzgador haga declaración alguna de tipo estimativo o valorativo.
- c) Considerandos: Es la parta medular de la sentencia, pues contiene las conclusiones y opiniones del juzgador, resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias, así como de las pruebas ofrecidas y desahogadas.
- d) Puntos resolutiveos: En los puntos resolutiveos se precisa de forma concreta si el sentido de la sentencia es favorable al actor o al reo en sus pretensiones así como el termino para dar cumplimiento a la misma.

Dentro del juicio de amparo, se pueden dictar tres tipos de sentencias:

Sentencias que sobreseen. El sobreseimiento es la figura procesal mediante la cual el juzgador pone fin al procedimiento sin resolver el fondo del asunto, es decir, no resuelven si es o no constitucional el acto reclamado, y estas resoluciones son declarativas, ya que solo puntualizan la sinrazón del juicio.

El artículo 74 de la Ley de Amparo contempla los supuestos en que debe decretarse el sobreseimiento del juicio de garantías y que son:

- a) Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;
- b) Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona, que es el supuesto de amparo en materia penal;
- c) Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia;
- d) Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia;

- e) En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso. Por tanto, en materia penal no aplica el sobreseer el juicio de garantías por inactividad procesal, ni tampoco en los amparos en materia laboral cuando el quejoso sea el trabajador, solo le aplica al patrón.

El párrafo segundo de la fracción IV del artículo 74 obliga tanto la parte quejosa como a la autoridad responsable de informar si han cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, y en caso de no hacerlo, se harán acreedores a una multa una multa que puede ser de diez a ciento ochenta días de salario.

El sobreseimiento puede ser decretado en cualquier momento del procedimiento, es decir desde su admisión hasta en la sentencia, pero en el caso del sobreseimiento por inactividad procesal ni por caducidad de la instancia, ésta no procederá una vez celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia.

Sentencias que niegan el amparo. Este tipo de resoluciones confirman que el acto reclamado se encuentra apegado a la Constitución y por lo tanto no es violatorio de garantías.

Las resoluciones que niegan el amparo y protección de la justicia federal son declarativas y por tanto se deja que la autoridad responsable en libertad de ejecutar el acto.

Nos dice el Manual de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando una resolución niega el amparo, debe estudiarse todos y cada uno de los conceptos de violación,⁸⁷

Sentencias que amparan. Las sentencias que otorgan el amparo solicitado son de carácter de condena, pues en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, tendrán por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo.

El efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

La sentencia que concede el amparo puede hacerlo de manera lisa y llana, en cuyo caso el acto reclamado quedará nulificado por no ser apegado al texto de nuestra Carta magna, impidiéndole a la responsable dicte uno nuevo; y también podrá serlo para efectos, en cuyo caso se le ordenará a la autoridad responsable que dicte un nuevo acto en el que se subsane el error cometido y que violentó las garantías individuales del quejoso.

2. Ejecución de las sentencias

Una vez que la sentencia que concede el amparo ha causado ejecutoria, es decir, que se han agotado los recursos para su impugnación o bien transcurrido el tiempo que tienen las partes para recurrirla no lo hicieron, o por su solo dictado en el caso de las sentencias en amparo directo⁸⁸, se comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes. La

⁸⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN., Ob.Cit.,. P. 142

⁸⁸ Con la excepción de que la sentencia se haya pronunciado en cuestiones de inconstitucionalidad de leyes, podrá ser recurrida la sentencia de amparo directo mediante el recurso de revisión.

sentencia debe ser cumplimentada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, siempre y cuando su naturaleza lo permita o bien deberá comenzarse el trámite de su cumplimiento, quedando obligadas las responsables para informar de su acatamiento (artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo).

Si en el término antes señalado no se cumplimenta la sentencia, o bien no ha notificado al juzgador de amparo que se encuentra en vías de ejecución, éste de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último

a. Ejecución substituta

Cuando no sea posible el restituir al quejoso en la garantía violada y la naturaleza del acto reclamado lo permita, el gobernado podrá solicitar, en vía incidental, al juzgador que conoció del amparo la ejecución substituta que consiste en que se le paguen los daños y perjuicios sufridos con motivo del acto reclamado.

Cabe mencionar que no le es optativo al quejoso el solicitar el cumplimiento material de la ejecutoria de amparo o el substituto, ya que el segundo solo procede cuando no sea factible el primero.

b. Repetición del acto reclamado

Si la autoridad responsable ejecuta la sentencia de amparo, dictando un nuevo acto y éste es similar al que se nulificó, existe repetición del acto reclamado. El Doctor Del Castillo del Valle en su Segundo Curso

de amparo, nos dice que deben coincidir entre ambos actos los siguientes elementos:

“Motivo determinante, que está constituido por la serie de razonamientos que tiene la autoridad en consideración para darle nacimiento al acto de autoridad:

Sentido de afectación, que es la forma en que el acto lesiona al gobernado”⁸⁹

Cuando exista repetición del acto, la parte interesada la denunciará al juzgador que haya resuelto el amparo, quien dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Recibido el expediente, nuestro máximo Tribunal determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 108 de la Ley de Amparo.

c. Incidente de inejecución y Queja

Si la autoridad responsable que debe acatar la sentencia no lo ha hecho a pesar de que se le hayan realizado requerimientos, la parte afectada ocurrirá ante el juez de Distrito para hacérselo saber, quien le solicitará otro informe, que será puesto a la vista del inconforme por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho

⁸⁹ DEL CASTILLO. Ob. cit, p. 159

convenga. Hecho lo anterior, el juzgador dictará una sentencia en la que resolverá si se cumplimentó la sentencia o no. En caso de que se tenga por no cumplida la sentencia, se requerirá al superior jerárquico de la responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y dictará las medidas pertinentes para conseguir el cumplimiento y comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria

Si la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente

Lo correspondiente a la queja como incidente, ha quedado establecido en la parte conducente a los recursos, por tanto remito a ella.

II.- Del Procedimiento de Extradición

El Dr. Alberto del Castillo del Valle en su obra “Garantías individuales y amparo en materia penal”, nos da la definición de extradición y que me permito transcribir:

“La extradición es la institución jurídica a través de la cual una autoridad judicial requiere la cooperación de otra autoridad de la misma índole para detener a una persona y entregársela, ya sea para juzgarla (indiciados o procesados), ya para que compurgue una pena (sentenciados).”⁹⁰

Reglas generales

El tratadista Alonso Gómez-Robledo Verduzco nos explica las reglas generales de la extradición internacional⁹¹ que son:

- En el régimen de extradición participa tanto el derecho internacional como el derecho interno. Este régimen encuentra primeramente sus reglas en el ámbito del derecho interno de los dos Estados en cuestión y la persona cuya extradición es demandada puede invocar éstas frente a las autoridades de un Estado y otro, respectivamente, esto es, dentro del ámbito del derecho judicial penal de cada Estado.
- La extradición obedece a reglas del derecho internacional, integradas eventualmente al derecho interno y posibles de ser invocadas por los individuos, siempre y cuando el sistema jurídico interno se los permita.
- Los Estados se comprometen, por medio de tratados y otros instrumentos internacionales, a conceder la extradición cuando son requeridos por un Estado parte, bajo reserva de ciertas condiciones que tienen que ver con la persona misma, o con la naturaleza de la infracción.

⁹⁰ DEL CASTILLO. Ob. cit. p. 248.

⁹¹ GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. Temas Selectos de Derecho Internacional, 3ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídica, México, 1999, pp. 100-101

- Todas las personas que se encuentran dentro del territorio del Estado requerido, pueden ser susceptibles de extradición, cualquiera que sea su nacionalidad. Ésta puede ser la del Estado requirente, la de un Estado tercero, o incluso la del mismo Estado requerido.
- Para que se pueda dar la extradición, la infracción debe ser considerada como suficientemente grave, como para justificar la entrega de una persona.
- La extradición se concede únicamente en caso de que el acto por el cual se le requiere, constituya igualmente una infracción en el derecho del Estado requerido y con penas comparables.
- El Estado requerido puede rehusar la extradición si el acto constitutivo del delito por el cual se le requiere entregue a cierta persona, constituye igualmente una infracción en el derecho de ese Estado.
- Los Estados tienden a reservarse el derecho a rehusar la extradición de los que son considerados como delincuentes políticos.

Intención de presentar petición formal para la extradición.

Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República,

quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentando las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo al que se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante.

Petición formal de extradición

La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

1. I.-La expresión del delito por el que se pide la extradición;
2. La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;
3. En los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante deberán hacerse las siguientes manifestaciones:
 - a) Que llegado el caso, otorgará reciprocidad;

- b) Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella;
 - c) Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;
 - d) Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aún cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;
 - e) Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se le impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por sustitución o conmutación;
 - f) Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado; y
 - g) Que proporcionará la Estado requerido una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.
4. La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;
5. V.-El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y

6. Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.
7. Los documentos antes descritos y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados.

III. El Amparo Directo

A. Procedencia

La fracción V del artículo 107 constitucional y el artículo 158 de la Ley de Amparo marcan la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo directo, así mismo establecen como requisito que el acto de autoridad en contra del cual se promueva el medio de control constitucional lo sea una sentencia definitiva⁹².

De igual forma, el artículo en comento nos dice que la sentencia definitiva que constituya el acto reclamado, se impugnará por violaciones cometidas durante el procedimiento, que afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias.

1. Por violaciones al procedimiento.

El artículo 160 de la Ley de Amparo contiene diecisiete supuestos de violaciones al procedimiento penal, que el legislador ha considerado que en caso de cometerse dejarían al gobernado en estado de indefensión y trascienden en el fallo definitivo. Cabe señalar que éstas deben ser estudiadas preferentemente sobre aquellas violaciones contenidas dentro de la sentencia, pues el resultado de

⁹² El artículo 46 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos México, define a la sentencia definitiva como la resolución que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual no proceda recurso ordinario alguno que la modifique o revoque.

conceder el amparo en caso de violaciones al procedimiento es el reponer el juicio a partir de la actuación que causó la transgresión; y estas hipótesis son:

Artículo 160.- En los juicios del orden penal, se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

I.-Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II.-Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscripto al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III.-Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

IV.-Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V.-Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI.-Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII.-Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII.-Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX.-Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X.-Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI.-Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

XII.-Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII.-Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

XIV.-Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV.-Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI.-Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

XVII.-En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.”

2. Por violaciones cometidas en la sentencia.

Respecto a las violaciones cometidas al momento de dictar la sentencia, el Tribunal Colegiado para resolver el juicio de amparo directo, estudiará el acto reclamado (sentencia definitiva) en sus capítulos esenciales como la existencia del delito, las pruebas de cargo ofrecidas por el Ministerio Público y que sean tendientes a demostrar la responsabilidad penal del inculpado, así como que la pena impuesta haya sido impuesta bajo el criterio del grado de peligrosidad del sentenciado y todos los aspectos que puedan violar las garantías del quejoso⁹³, pudiendo basarse en los conceptos de violación hechos valer por el gobernado o bien suplir la deficiencia de la queja, tal y como se lo ordena el párrafo segundo del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que es del siguiente tenor:

“Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

...

II.-En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

...”

En el supuesto de que el Colegiado considere fundados los conceptos de violación o supla la deficiencia de la queja resolverá amparando y consecuentemente revocará el acto reclamado, a diferencia del primer supuesto de procedencia (violaciones al procedimiento) que es el de reponer el proceso hasta la actuación que dio nacimiento a la violación de garantías, pudiendo resolver, también, negando o sobreseyendo.

B. Competencia

⁹³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Ob. cit., p 495.

Cómo se adelantó en el apartado anterior, la competencia de los Tribunales Colegiados en materia penal para conocer acerca de los juicios de amparo directos, lo establecen la fracción V, inciso a) del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos México así como el 158 de la Ley de Amparo, mismos que en su parte conducente señalan:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

...

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.”

Artículo 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso,

trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio.

También la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver de los juicios de amparo uninstancial, tal y como lo contemplan los artículos 107 fracción V de la Constitución y 182 de la Ley de Amparo, ejerciendo su facultad de atracción en los casos que por su interés y trascendencia así lo ameriten. Esta facultad de atracción la puede ejercitar en los siguientes supuestos:

- *De oficio.* Haciéndoselo saber por escrito al Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del juicio de amparo, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión.
- *A petición del Procurador General de la República.* En este caso, pedirá directamente ante la Corte ejercite su facultad, y ésta última dará aviso al Tribunal Colegiado que conozca del amparo y si lo considera necesario solicitará se remitan los autos originales del

juicio, en un término de quince días hábiles, y nuestro máximo tribunal resolverá en un término de treinta días hábiles si ejercita o no su facultad de atracción.

- *A petición del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca originalmente del amparo*, en cuyo caso, remitirá a la Corte los autos originales para que decida en un término de treinta días hábiles al igual que en el caso que antecede.

C. Requisitos de la demanda de Amparo Directo

Los artículos 166 y 167 de la Ley de Amparo señala los requisitos que debe contener la demanda de amparo directo, mismos que son:

- a) La demanda de amparo directo será presentada por escrito;
- b) El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;
- c) El nombre y domicilio del tercero perjudicado; siendo viable en cuanto la sentencia sea la que resuelve el incidente de la reparación del daño derivada de la responsabilidad civil de la comisión del delito, en cuyo caso el tercero perjudicado lo será la víctima o el ofendido, y si el promovente lo es el último, el tercero será el reo (artículo 37, fracción I, inciso a de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- d) La autoridad o autoridades responsables;
- e) La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado. Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la

ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

- f) La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;
- g) Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;
- h) La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho. Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados; y
- i) Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional.

De los requisitos antes listados, en caso del juicio de amparo en materia penal, el quejoso podrá omitir los que se refieren al nombre y domicilio del tercero perjudicado, pues por la propia naturaleza de la sentencia que condena a la privación de la libertad de algún gobernado, no existe tal figura; pueden omitirse de igual forma el que solicita la fecha de la notificación del acto reclamado, ya que no existe término para la interposición de la demanda de amparo.

Por lo que hace a las copias del libelo de demanda, no es necesario que se acompañen, toda vez que el segundo párrafo del artículo 168 de la misma Ley,

obliga a la autoridad responsable que reciba la demanda de amparo mandará sacar las copias oficiosamente.

D. Presentación de la Demanda.

La demanda de amparo directo será presentada ante la autoridad que emitió la resolución que constituye el acto reclamado, tal y como lo contempla el artículo 44 de la Ley de Amparo:

“Artículo 44.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley.”

La autoridad tiene la obligación de integrar correctamente el expediente de amparo, debiendo insertar la certificación al pie de la demanda la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, verificar que se encuentren completas las copias a las que hace referencia el artículo 167 (con la salvedad que contempla el segundo párrafo del artículo 168 y que fue expuesta en el apartado anterior), emplazar a las partes para que en el término de diez días comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que le corresponda conocer del juicio de amparo a defender sus derechos, y remitirá el expediente original incluyendo su informe con justificación a la autoridad de amparo.

Así mismo tiene la obligación de decidir sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado, y en cumplimiento a la suspensión podrá ordenar, en caso de ser procedente, la libertad caucional del quejoso.

E. Casos de Improcedencia

Los supuestos de improcedencia fueron abordados en el tema referente a iniciación del trámite del amparo indirecto, por tanto remito a ellos.

F. La suspensión del acto reclamado.

La suspensión del acto reclamado será acordada por la autoridad responsable, y será otorgada de plano, ordenando con ello se suspenda la ejecución de la sentencia reclamada, el Dr. Alberto del Castillo en su multicitada obra del Juicio de Amparo Penal en México⁹⁴, menciona dos tipos de efectos:

- a) Si se trata de orden de reaprehensión a efecto de que purgue condena impuesta, el efecto será que no se libre tal orden hasta en tanto se resuelve el juicio de amparo directo; y
- b) Si el quejoso se encuentra privado de su libertad deambulatoria, será que no sea trasladado de el centro de prisión preventiva hacia el centro de readaptación social, quedando a disposición del Tribunal Colegiado que conozca del amparo, pudiendo la responsable otorgar, si procede, la libertad caucional.

Lo anterior en cumplimiento a lo que disponen la fracción XI del artículo 107 y los artículos 171 y 172 de la Ley de amparo, diciendo éstos últimos:

“Artículo 171.- Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable, conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de esta ley, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada.

Artículo 172.- Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso

⁹⁴ DEL CASTILLO. Ob. cit. p. 262.

quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere.”

G. Substanciación del juicio

Admitida la demanda por el Tribunal Colegiado de Circuito se dará vista al Ministerio Público Federal adscrito, para que en el término de diez días formule su pedimento, una vez fenecido el término, con o sin el pedimento del Ministerio Público Federal, el asunto será turnado a uno de los tres magistrados que integran el Tribunal. El Magistrado que conozca del asunto es conocido como Magistrado ponente, éste junto con sus secretarios de estudio formulará el proyecto de resolución correspondiente para que en el término de quince días sea votado, hecho, lo envía a los demás magistrados para su debido estudio.

El proyecto será listado a efecto de que mediante sesión privada los tres magistrados discutan el proyecto de sentencia, y votarán la resolución para aprobarla, ya sea, por unanimidad o por mayoría. Si no es aprobado el proyecto, el magistrado ponente elaborará uno nuevo en base a los lineamientos dictados durante la sesión, y en caso de que el ponente mantenga su criterio, se turnará a alguno de los otros dos magistrados para que elabore el nuevo proyecto, en cuyo caso el Magistrado disidente formulará voto particular en el que expondrá su criterio respecto de la controversia.

Cabe mencionar, que si el demandante de garantías alega la extinción de la acción persecutoria, el Tribunal deberá proceder en términos del artículo 183 de la Ley de Amparo, estudiándola preferentemente sobre otras violaciones de fondo, aún y cuando no sea alegada por el quejoso esa violación, tal y como lo señala el artículo que a continuación se transcribe:

“Artículo 183.- Cuando el quejoso alegue entre las violaciones de fondo, en asuntos del orden penal, la extinción de la acción persecutoria, el tribunal de amparo deberá estudiarla de preferencia; en el caso de que la

estime fundada, o cuando, por no haberla alegado el quejoso, considere que debe suplirse la deficiencia de la queja, conforme al artículo 76 Bis, se abstendrá de entrar al estudio de las otras violaciones. Si encontrare infundada dicha violación, entrará al examen de las demás violaciones.”

Concluida la sesión, se asentará acta circunstanciada y el secretario de Acuerdos respectivo fijará en lugar visible una lista, firmada por él, de los asuntos que se hubiesen tratado, expresando el sentido de la resolución dictada en cada uno.

Las resoluciones deben ser firmadas por cada uno de los tres Magistrados, en unión del Secretario General de Acuerdos, y se notificará a las autoridades responsables, regresándose el expediente remitido y en el caso de que la ejecutoria de amparo decreta la libertad de algún reo, el actuario del Tribunal la notificará de manera inmediata a efecto de que se ponga en libertad al quejoso.

H. Informe con Justificación

La autoridad responsable remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días. Al mismo tiempo rendirá su informe con justificación, y dejará copia en su poder de dicho informe.

En el informe justificado, la autoridad responsable expondrá las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio.

I. Admisión y desechamiento de la demanda

Una vez que es recibido el expediente de amparo que remite la autoridad responsable, le corresponde al Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, a través del Secretario General de Acuerdos, el revisar si existen motivos indudables de improcedencia, en cuyo caso se desechará la demanda de

garantías, haciéndoselo saber a la autoridad responsable de manera inmediata. De igual forma, cuando de la lectura del libelo se aprecien irregularidades se le requerirá al quejoso para que en el término de cinco días las subsane y en caso de que no lo haga el gobernado se tendrá por no interpuesta la demanda, debiendo notificarse, de igual forma, inmediatamente a la responsable tal determinación (artículos 177 y 178 de la Ley de Amparo).

Si no se encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto en la demanda, o si fueron subsanadas las deficiencias que pudiera tener, se admitirá y el Magistrado Presidente mandará notificar a las partes la admisión.

J. Alegaciones de las partes

El tercero perjudicado (cuando por la naturaleza del amparo sea dable que exista esta figura) y el agente del Ministerio Público que hayan intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento.

Cabe hacer mención de que los alegatos pueden ser presentados en cualquier momento, hasta antes que sea dictada la ejecutoria, pues en la mayoría de las ocasiones el término antes mencionado para ofrecer alegatos fenece en el transcurso de que se integra el expediente, es remitido por la responsable y admitido por el Tribunal Colegiado de Circuito, tal circunstancia es dable ya que nadie está obligado a lo imposible.

K. Atracción por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El artículo 182 de la Ley de Amparo establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, caso en el cual procede que la Corte comunique su determinación a su

inferior jerárquico para que en el término de quince días hábiles, remita los autos originales a la Suprema Corte notificando a las partes de dicha remisión.

De igual forma, el Procurador General de la República, podrá solicitar que ejercite la facultad de atracción, presentando la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, y se procederá en los términos señalados en el párrafo que antecede, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción. En caso que decida ejercitarla, informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente.

También el Tribunal Colegiado de Circuito podrá solicitar a nuestro máximo Tribunal que ejerza su facultad de atracción, debiendo expresar las razones en que funde su petición, y se procederá en los mismos términos antes expuestos.

IV. Los Recursos

Los recursos son los medios de impugnación, previstos en ley, tendientes a revocar o modificar alguna resolución por parar algún perjuicio y no se encuentre debidamente apegado a la ley.

Según el artículo 82 de la Ley de Amparo, solo serán admitidos los recursos de revisión, queja y reclamación, y en contradicción a ello, la propia Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un par más de recursos dentro de los artículos 105 y 108 que la doctrina ha llamado como “recursos innominados”. De estos cinco recursos, a continuación se mostrarán sus particularidades.

A. Recurso de Revisión

El artículo 83 de la Ley de Amparo contempla los supuestos en que procede el recurso de revisión y éstos son:

- I. Contra la resolución que deseche o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;
- II. Contra las resoluciones en las cuales:
 - a) Concedan o nieguen la suspensión de oficio;
 - b) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
 - c) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
 - d) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;
- III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;
- IV. Contra las sentencias definitivas dictadas en juicio de amparo indirecto;
- V. Contra los acuerdos pronunciados en la audiencia constitucional;
- VI. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

El término para interponer este recurso es de diez días contados a partir de aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución recurrida, teniendo legitimidad para presentarlo cualquiera de las partes en el juicio de amparo, con la excepción de que cuando la autoridad responsable lo sea una de carácter jurisdiccional y el acto reclamado haya sido dictado en un procedimiento contencioso no podrá interponer la revisión en contra de la resolución que ampare contra su acto, lo anterior en virtud de que nuestros máximos Tribunales han considerado que este tipo de autoridades deben actuar con absoluta imparcialidad y no empeñarse en sacar adelante el criterio en el que fundaron su acto.

La revisión debe ser presentada ante el juzgador que dictó la resolución recurrida, por escrito, en el que se expresen los agravios que se estimen hayan causado la resolución recurrida⁹⁵, acompañando copias suficientes para el expediente y cada una de las partes y si no las anexa o lo hace de forma parcial se le requerirá de manera personal para que las presente, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se le tendrá por no interpuesto el recurso.

Admitido el medio impugnación, el A-quo notificará a cada una de las partes de la interposición del recurso para que, en su caso, se adhieran dentro del término de cinco días.

Una vez hecho lo anterior, el juzgador que conozca del amparo remitirá, en un término de veinticuatro horas, a quien vaya a conocer de la revisión el expediente original, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal, tal y como lo señala el artículo 89 de la Ley de Amparo.

⁹⁵ Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución, tal y como lo ordena el segundo párrafo del artículo 88.

Si la resolución recurrida es pronunciada dentro del incidente de suspensión, deberá remitirse el expediente original del incidente de suspensión, con el original del escrito de expresión de agravios, en el mismo término señalado en el párrafo que antecede.

En el caso de que se promueva revisión en contra del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión con expresión de la fecha y hora del recibo.

El presidente del órgano superior jerárquico que conozca de la revisión calificará la procedencia del recurso, admitiéndolo o desechándolo.

Admitido el recurso de revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito se dará vista al Ministerio Público Federal adscrito, para que en el término de diez días formule su pedimento, una vez fenecido el término, con o sin el pedimento del Ministerio Público Federal, el asunto será turnado a uno de los tres magistrados que integran el Tribunal. El Magistrado que conozca del asunto es conocido como Magistrado ponente, éste junto con sus secretarios de estudio formulará el proyecto de resolución correspondiente para que en el término de quince días sea votado, hecho, lo envía a los demás magistrados para su debido estudio.

El proyecto será listado a efecto de que mediante sesión privada los tres magistrados discutan el proyecto de sentencia, y votarán la resolución para aprobarla, ya sea, por unanimidad o por mayoría.

Concluida la sesión, se asentará acta circunstanciada y el secretario de Acuerdos respectivo fijará en lugar visible una lista, firmada por él, de los asuntos que se hubiesen tratado, expresando el sentido de la resolución dictada en cada uno.

Las resoluciones deben ser firmadas por cada uno de los tres Magistrados, en unión del Secretario General de Acuerdos, y se notificará a las autoridades responsables.

En base al punto quinto del acuerdo 5/2001 el Doctor Alberto del Castillo del Valle en su obra Amparo Penal en México, nos expone la competencia para conocer del recurso de revisión⁹⁶, misma que me permito transcribir:

a) Si el amparo contra leyes termina con sentencia de sobreseimiento, al no debatirse cuestiones de fondo, el asunto será resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito;

b) En caso de que se haya impugnado una ley local, el asunto se remitirá a un Tribunal Colegiado de Circuito.

c) Cuando el amparo se enderece impugnando un reglamento administrativo local, el asunto también será conocido y resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito; y

d) En el inciso C, de este punto del acuerdo, se hace referencia al amparo que se enderece contra leyes federales, listándose diversas hipótesis de leyes penales, las cuales serán estudiadas en cuanto a su constitucionalidad, por un Tribunal Colegiado de Circuito. Cabe subrayar que entre los juicios de amparo contra leyes penales que no serán remitidos para su solución a los Tribunales Colegiados de Circuito, se tiene a las referentes a privación de libertad personal (salvo que se trate de arraigo o arresto administrativo), que impongan la pena de muerte, se refieran a la deportación o al destierro o cuando se regule la imposición o aplicación de una tortura, por lo que en esos casos, del amparo conocerá el Pleno de la Suprema Corte de Justicia (por tratarse de leyes federales).

⁹⁶ DEL CASTILLO. Ob. cit., p. 278.

Ahora bien, cuando el recurso de revisión se haga valer en contra del auto que deseche o tenga por no interpuesta la demanda de amparo y, en su caso, el auto de aclaración de la demanda (art. 83, frac. I), se trate de cuestiones relativas a la suspensión definitiva y, por extensión, la de oficio (art. 83, frac. II), se impugne el auto de sobreseimiento (art. 83, frac. III) o alguna de las partes se inconforme con la sentencia interlocutoria del incidente de reposición de autos (art. 83, frac. III), así como en el caso de impugnar la sentencia de primera instancia y en que se planteen solamente cuestiones de legalidad, entonces conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito.

B. La Queja

Según el artículo 95 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será procedente la queja:

- I. Contra del auto que admita demandas notoriamente improcedentes;
- II. Cuando exista exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;
- III. Por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución
- IV. Por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido al quejoso el amparo;
- V. Contra las resoluciones dictadas dentro del “incidente” de queja;
- VI. Contra las resoluciones que no admitan expresamente el recurso de revisión durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en

primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia;

- VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.
- VIII. Contra las resoluciones dictadas por las autoridades responsables en el incidente de suspensión de amparo directo;
- IX. Por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso en amparo directo;
- X. Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo, y
- XI. Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

Existen varios términos para interponer el recurso de queja que se establecen dentro de los artículos 97,98 y 99 de la Ley de Amparo, mismos que a continuación se exponen:

Podrá interponerse en cualquier tiempo la queja, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme; cuando se promueva en por:

- a) Exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado

- b) Falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución

La queja se interpondrá dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida cuando se interponga:

- a) Contra del auto que admita demandas notoriamente improcedentes;
- b) Contra las resoluciones dictadas dentro del “incidente” de queja;
- c) Contra las resoluciones que no admitan expresamente el recurso de revisión durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia;
- d) Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.
- e) Contra las resoluciones dictadas por las autoridades responsables en el incidente de suspensión de amparo directo;
- f) Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo

El término para su interposición será de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta, en los siguientes casos:

- a) Por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido al quejoso el amparo;
- b) Por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso en amparo directo;

Existe la salvedad del término de un año cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro a de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

Cuando se impugne la resolución, en que se conceda o niegue la suspensión provisional, el término será de veinticuatro horas.

El trámite de la queja es distinto dependiendo los supuestos de procedencia:

- Cuando se promueva bajo los supuestos contenidos en las fracciones II, III, IV y IX del artículo 95, la queja deberá interponerse ante la autoridad de amparo que conozca del juicio por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días.

Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

Como se observa, en estos casos no se trata de un recurso propiamente dicho, sino de un incidente.

- En los supuestos contenidos dentro de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X el escrito de agravios será presentado ante el Tribunal Colegiado de Circuito que le corresponda conocer del recurso.

Admitido el recurso se le solicitará al juzgador que conoció del amparo (o a la autoridad responsable en el caso de la fracción VIII) un informe justificado en relación a la resolución impugnada, contando con un término de tres días para rendirlo.

Transcurrido el termino concedido al emitente de la resolución, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por el término termino de tres días, para que formule su pedimento, transcurrido ese término, el Tribunal Colegiado de Circuito dictará sentencia dentro de los siguientes diez días.

- En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el juez que haya dictado la resolución impugnada, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando copias para cada una de las partes. Una vez admitido remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.

C. La Reclamación

El recurso de reclamación es procedente contra:

- a) Los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia;

- b) Los acuerdos de trámite dictados por los presidentes de las Salas de la Suprema Corte; y
- c) Los acuerdos de trámite dictados por de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El término para interponer este medio de impugnación es de tres días contados a partir de aquel en que haya surtido sus efectos la notificación del acuerdo de trámite que se intente recurrir, teniendo legitimidad para interponerlo cualquiera de las partes que intervengan en el juicio.

La reclamación será presentada por escrito en el que se expongan los agravios causados por el auto recurrido, ante el órgano jurisdiccional que deba conocer del fondo del asunto, debiendo resolverlo de plano (sin más trámite), y en pleno dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

El artículo 103 de amparo en su último párrafo contempla una sanción para el recurrente o su representante, o su abogado, o ambos, consistente en una multa de diez a ciento veinte días de salario, para el caso de que se estime que el recurso fue interpuesto sin motivo.

D. Recursos innominados

Los medios de impugnación contenidos dentro de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son recursos, puesto que el recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, segunda instancia, del mismo proceso⁹⁷ y como se puede observar, los procedimientos contenidos en los preceptos de la

⁹⁷ GÓMEZ LARA, Ob. cit, p. 295.

Ley de Amparo en cita, su finalidad es el reexamen parcial de ciertas cuestiones como es el incumplimiento de la sentencia de amparo, por lo tanto son recursos.

1. Artículo 105

RECURSO INNOMINADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición

suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida. (Énfasis añadido)

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

Contra la resolución emitida por el Juez de Distrito en la que se tiene por cumplida la sentencia de amparo, procede un recurso innominado que es regulado por el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo. El procedimiento es fáctico.

La parte que se encuentra legitimada para interponer este recurso es el quejoso, ya que es el quejoso quien tiene interés en que se declare que la autoridad responsable no dio cumplimiento a la sentencia de amparo, ya que ni la autoridad responsable ni el tercero perjudicado tienen interés en que se decrete el incumplimiento de la sentencia por repetición del acto.

El recurso que se expone debe presentarse por escrito_(artículo 3º Ley de Amparo), en donde se expresarán los agravios causados con la resolución impugnada. Este escrito debe ser presentado ante el Juzgado de Distrito que emitió la sentencia interlocutoria en un término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al que hubiere surtido sus efectos la notificación de la resolución del incidente. En caso de no presentarse en ese término, se tendrá por consentida la resolución y en consecuencia por cumplida la sentencia de amparo.

Como se desprende de la lectura del multicitado artículo 105, quien es competente para conocer del recurso innominado es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, según el acuerdo 5/2001 del Pleno de la Corte, le compete a los Tribunales Colegiados de Circuito que corresponda por materia y territorio el conocer y resolver de este recurso, por lo tanto una vez que el Juzgado de Distrito ha recibido el escrito mediante el cual se interpuso el recurso, éste lo enviará a su superior jerárquico de inmediato.

2. Artículo 108

RECURSO INNOMINADO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA Y DECLARA QUE NO EXISTE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

“Artículo 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; *de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del*

término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes. (Énfasis añadido)

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.”

Contra la resolución emitida por el Juez de Distrito en el incidente de incumplimiento por repetición del acto reclamado, y que resuelva en el sentido de que no existe la repetición del acto reclamado, procede un recurso innominado que es regulado por el artículo 108 de la Ley de Amparo. El procedimiento es fáctico, ya que la ley no lo establece de forma tan detallada como con los recursos nominados (revisión, queja y reclamación), pero se seguirán las reglas señaladas para el de revisión⁹⁸.

La parte que se encuentra legitimada para interponer este recurso es el **quejoso**, pues como dice el artículo 108 “de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme” y solo es el quejoso quien tiene interés en que se declare que la autoridad responsable incurrió en repetición del acto reclamado, ya que ni la autoridad responsable ni el tercero perjudicado tienen interés en que se decrete el incumplimiento de la sentencia por repetición del acto.

El recurso que se expone debe presentarse por escrito (artículo 3º Ley de Amparo), en donde se expresarán los agravios causados con la resolución

⁹⁸ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de Amparo Comentada, 3ª ed., Ediciones Jurídicas Alma, México, 2002, pp. 391 y 392.

impugnada. Este escrito debe ser presentado ante el Juzgado de Distrito que emitió la sentencia interlocutoria en un término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al que hubiere surtido sus efectos la notificación de la resolución del incidente. En caso de no presentarse en ese término, se tendrá por consentida la resolución y en consecuencia por cumplida la sentencia de amparo.

Como se desprende de la lectura del multicitado artículo 108, quien es competente para conocer del recurso innominado es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, según el acuerdo 5/2001 del Pleno de la Corte, le compete a los Tribunales Colegiados de Circuito que corresponda por materia y territorio el conocer y resolver de este recurso, por lo tanto una vez que el Juzgado de Distrito ha recibido el escrito mediante el cual se interpuso el recurso, éste lo enviará a su superior jerárquico de inmediato.

Para la resolución de este recurso, el Tribunal Colegiado se allegará de todos los elementos probatorios que considere conveniente. Si de la lectura de los agravios expresados por el recurrente (quejoso), y de las pruebas que se hubiese allegado el Tribunal Colegiado resuelve procedente el recurso y revoca la sentencia impugnada, a su vez, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que imponga la sanción prevista por la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: separar a las responsables de su cargo, y una vez separadas, el Pleno de la Corte consignará ante el Juez de Distrito competente, para que las juzgue por la desobediencia a la sentencia definitiva de amparo.

CONCLUSIONES

- I. Las garantías individuales o del gobernado son derechos públicos, subjetivos, consagrados de manera primaria en la Constitución y mediante los cuales se custodian los derechos fundamentales del hombre frente al actuar del Estado y sus autoridades.
- II. El objeto de las garantías del gobernado es el respeto de los derechos del hombre, y siendo que el sujeto pasivo lo constituye el gobierno del Estado y sus autoridades, serán oponibles las garantías, exclusivamente a éste. Estos derechos mínimos le son extensivos a las personas jurídico-colectivas.
- III. Encontramos como fuente primaria de las garantías a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que encontramos garantías del gobernado dentro de otros cuerpos normativos tales como: Leyes Secundarias, Tratados Internacionales y Constituciones Políticas Locales.
- IV. En efecto, cuando en algún cuerpo normativo hallemos un derecho público, subjetivo, mediante el cual se custodie los derechos fundamentales del hombre frente al actuar del Estado y sus autoridades podremos decir que este cuerpo normativo contiene garantías individuales o del gobernado
- V. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene los derechos mínimos de los gobernados, pero no impide que se amplíen en otros instrumentos, tan solo nuestra Constitución en su artículo 1º contempla la prohibición de la restricción de las garantías en otros cuerpos legales, es decir, guarda para sí y de forma exclusiva la posibilidad de restringir y prohibir las garantías del gobernado y no así el otorgarlas.
- VI. La reglamentación de las garantías es el pormenorizar o detallar las garantías consagradas en la Constitución a fin de procurar su mejor

aplicación u observancia. El ordenamiento legal que reglamente las garantías no puede bajo ninguna circunstancia variar, contravenir, ni restringirlas, de lo contrario carecerá de validez.

- VII. Como se ha mencionado durante el desarrollo de la presente investigación, la fuente primaria de las garantías del gobernado, dentro del sistema jurídico mexicano, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dentro de la teoría constitucional se ha estimado que las garantías individuales solo se encuentran consagradas dentro de los primeros veintinueve artículos. De tal suerte tenemos que dentro de la formación de los Licenciados en Derecho, se ha nos ha inculcado que una Constitución se divide en dos partes: la parte dogmática y la orgánica, en donde la parte dogmática contiene los derechos mínimos que otorga tal cuerpo normativo para que un hombre (en general) pueda desarrollarse y la orgánica comprende la composición y organización que tendrá el estado que se constituye en virtud de ésta, dándole el carácter de segmento dogmático al comprendido dentro de los primeros 29 artículos de nuestra Carta Magna. Sin embargo, encontramos garantías fuera de esos numerales, cuestión que desde el siglo XIX lo sustentó el ilustre constitucionalista Don Ignacio Luis Vallarta y Orgazón. Teoría a la que se la ha denominado como “La extensión de las garantías individuales”.
- VIII. Esta teoría debe ser perfeccionada añadiéndosele que en otros cuerpos jurídicos diferentes a nuestra Carta Magna se otorgan garantías del gobernado, como lo son Constituciones Locales, Leyes Secundarias y Tratados Internacionales, tal y como se sostiene en el tema relativo a la fuente de las garantías (por lo que remito a tal apartado).
- IX. No debemos confundir la reglamentación de las garantías, pues la reglamentación es el pormenorizar o detallar las garantías consagradas en la Constitución en cuerpos normativos creados por órganos legislativos locales o federales y la teoría que se sostiene señala que también encontraremos garantías dentro de diversos ordenamientos legales

incluidos los Tratados Internacionales, éstos últimos que no son emitidos por órganos legislativos mexicanos.

- X. Como se expuso en el tema referente a las fuentes de las garantías, la Constitución es la fuente primaria, pero no la única, sino que también podemos encontrarnos con derechos subjetivos públicos tendientes a proteger a los gobernados frente al actuar de las autoridades en otros cuerpos normativos, en este apartado y a guisa de ejemplo desarrollaremos a la orden de arraigo, libertad provisional bajo caución, reducción de pena y reconocimiento de inocencia.

- XI. El propósito de las garantías del gobernado en materia penal es el proteger y lograr la vigencia de los derechos humanos que en una tabla de valores tienen mayor importancia, tales como: la vida, la libertad y no menos importante la integridad tanto moral como física de las personas, y la preserva del actuar arbitrario de las autoridades del Estado cuando éstas consideran que algún individuo ha cometido hechos o actos que se presumen constitutivos de algún delito.

- XII. Los bienes jurídicos tutelados por las garantías individuales en el ramo penal son:
 - e) La vida;
 - f) La libertad de tránsito o deambulatoria;
 - g) La libertad de expresión;
 - h) La integridad física;
 - i) La integridad moral;
 - j) Derechos de las víctimas; y
 - k) Derechos procesales.

Siendo protegidos preferentemente estos bienes jurídicos dentro de los artículos 1º, 5º, 11, del 13 al 23 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- XIII. Cuando se comete una conducta sancionada por los códigos penales, el principal afectado lo es el Estado, y es precisamente al Estado (a través del Ministerio Público) que le compete la investigación, persecución de los delitos, reservándose el monopolio de la acción penal, por tanto cuando se decide ejercitar acción penal en contra de alguien que realizó infracción en contra de la ley, es parte dentro del juicio penal el Estado, representado por el Ministerio Público, y no así el ofendido o la víctima, además que el Estado, mediante los órganos jurisdiccionales es el encargado de la imposición de las penas, por tanto no debe y no puede actuar arbitrariamente, se debe ceñir a los lineamientos que la Constitución y las leyes reglamentarias y secundarias le marquen, y esto precisamente le obliga a observar una conducta de respeto, al momento de emitir actos de autoridad, en relación con los derechos del hombre y que se encuentran consagrados en diversos cuerpos normativos, y en el indebido caso de que no lo haga, es cuando la noble institución del amparo se erige como guardián de esos derechos, que a su vez se encuentran protegidos mediante las garantías individuales.
- XIV. El amparo es el medio jurídico previsto en la constitución, por virtud del cual se mantiene vigente el sistema jurídico constitucional mexicano, al anular o invalidar todo aquel acto de autoridad que sea contraventor de la Ley Suprema Nacional, cuando así sea procedente y previa solicitud, a través del ejercicio de la acción de amparo que haga el afectado o agraviado por el acto reclamado ante los tribunales de la Federación, los que deben substanciar en todas sus partes el juicio, de acuerdo con las bases procedimentales descritas en la Ley de Amparo.
- XV. Cabe señalar que dentro del juicio de amparo y desde el punto de vista procesal, podemos descubrir cinco funciones diversas, que son las siguientes: Tutelar la libertad personal; Combatir las leyes inconstitucionales; Impugnar las sentencias judiciales; Reclamar los actos y resoluciones de la administración pública; y Proteger los derechos sociales de los campesinos sometidos al régimen del derecho agrario

Como se puede observar, el juicio de amparo resulta un verdadero y completo control de la constitucionalidad y en consecuencia del orden jurídico de nuestra nación.

- XVI. El juicio de amparo fue creado para proteger los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de forma primaria, llamados garantías individuales, y como se ha visto, el titular de dichas garantías es el gobernado, en consecuencia, el juicio de amparo ha sido ideado para beneficiar a quien tenga la calidad de gobernado, sin que los órganos de gobierno que actúen de forma unilateral, imperativa y con coercitividad frente a un gobernado, tengan a su favor la acción de amparo, con la salvedad que se encuentren con la calidad de gobernados frente a otros entes gubernativos, tal y como lo señala el artículo 9º de la Ley de Amparo: “cuando defiendan sus derechos patrimoniales”.
- XVII. La protección que hace el juicio de amparo, que hace respecto de las garantías individuales que se encuentran fuera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo realiza respecto de la legalidad que tengan los actos de autoridad, es decir mediante la observancia de las garantías de seguridad jurídica, pues toda autoridad debe fundar y motivar (de manera debida) todos sus actos que afecten la esfera jurídica de los gobernados, por tanto tienen que apegarse a los lineamientos que señalan las garantías fuera de la nuestra Carta Magna.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AGUILAR ÁLVAREZ, Horacio. El Amparo Contra Leyes, Trillas, México, 1989.

ARILLA BAS, Fernando. El Juicio de Amparo, 3ª ed., Ed. Kratos, México, 1989.

BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal, Ed. Mcgraw-hill, México, 1999.

BRANCA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Privado, 6ª ed., Porrúa, México, 1978.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, 28ª ed., Porrúa, México, 1991.

Derecho Constitucional Mexicano, 3ª ed., Porrúa, México, 1979.

Las Garantías Individuales, 30ª ed., Porrúa, México, 1998.

CARRILLO FLORES, Antonio. Estudios de Derecho Administrativo y Constitucional, UNAM, México, 1987.

COVIÁN ANDRADE, Miguel. Teoría Constitucional, UNAM, México, 2000.

El Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado, UNAM, México, 1994.

CHÁVEZ PADRÓN, Martha. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano, Porrúa, México, 1990.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Amparo Penal en México, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2003.

El Amparo Penal Indirecto: Grandezas y Desventuras, Grupo Herrero, México, 1995.

Garantías del Gobernado, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2003.

Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal, Ed. Duero, México 2003.

La Defensa Jurídica de la Constitución en México, Ed. Duero, México, 1994.

Ley de Amparo Comentada, 3ª ed., Ediciones Jurídicas Alma, México, 2002.

Práctica Forense de Amparo, 2ª ed., Ediciones Jurídicas Alma, México, 2001.

Primer Curso de Amparo, 2ª ed., Ediciones Jurídicas Alma, México, 2001.

Segundo Curso de Amparo, 2ª ed., Ediciones Jurídicas Alma, México, 2001.

Diccionario Enciclopédico Planeta, Diez Tomos, Editorial Planeta, España, 1985.

FIX ZAMUDIO, Héctor. Ensayos Sobre el Derecho de Amparo, UNAM, 1993.

La Constitución y su Defensa, UNAM, 1988.

B. El Juicio de Amparo, UNAM, 1964.

La Voz Amparo, Boletín de Derecho Comparado,
México, septiembre – diciembre, 1958.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 48ª ed., Porrúa,
México, 1996.

GARCÍA P., Manuel. Derecho Constitucional Comparado, Ed. Alianza, Madrid,
1984.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, UNAM, 1976.

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. Temas Selectos de Derecho
Internacional, 3ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídica, México, 1999.

KAUFMANN, Armin. La Misión del Derecho Penal, Tr. Mir Puig. En La reforma del
derecho penal. Ed. Universidad Autónoma de Barcelona, 1981.

KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado, UNAM, México, 1988.

LASALLE, Ferdinand. ¿Qué es una Constitución?, 3ª ed., Ediciones Coyoacán,
México, 1996.

LOZANO, José María. Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo Relativo a
los Derechos Humanos, 3ª ed., Porrúa, México, 1980.

PÉREZ NIETO Leonel. Introducción al Estudio del Derecho, Harla, México, 1992.

RABASA, Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional, 2ª ed., Porrúa, México,
1955.

RECASENS SICHES, Luis. Leyes Fundamentales de México, 15ª ed., Porrúa, México, 1989.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Penología, 2ª ed., Porrúa, México, 2000.

SÁNCHEZ-CORDERO DÁVILA, Jorge A. Derecho Civil, 1ª ed., UNAM, México, 1983.

SCHMITT, Carl. La Defensa de la Constitución, Ed. Labor, Barcelona, 1931.

Teoría de la Constitución, Editora Nacional, México, 1981.

SIEYES. ¿Que es el Tercer Estado?, 2ª ed., UNAM, México, 1983.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo, 2ª ed., Themis, México, 1998.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. Introducción al Estudio de la Constitución, Fontamara, México, 1998.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, 28ª ed., Porrúa, México, 1992.

Leyes Fundamentales de México 1808-1997, 20ª ed. Porrúa, México, 1997.